



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO.  
FACULTAD DE DERECHO.**

**“LA EVOLUCION HISTÓRICA DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS  
RELATIVAS A LA CONFORMACIÓN Y FACULTADES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL RIO,  
DURANTE EL SIGLO XX.”**

**TESIS**

**QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA  
OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**FRANCISCO PAJARO ANAYA**

**DIRIGIDA POR  
LIC. BLANCA ALICIA BASURTO GARCIA.  
DIRECTOR TEMÁTICO.**

**M. EN D. GABRIELA NIETO CASTILLO.  
DIRECTOR METODOLÓGICO.**

**SAN JUAN DEL RIO, QUERÉTARO. DICIEMBRE DE 2002.**

**BIBLIOTECA CENTRAL, U.A.Q.**

No. Adm. H68070

No. Título \_\_\_\_\_

Clas. TS

342.0972458

P695e

**Dedicatoria:**

**A Dios, Juez supremo de todo lo creado;  
quien nos da todo lo que necesitamos,  
sin esperar nada a cambio.**

**A mis Padres y a mi hermana;  
por su amor para conmigo.**

**A la Universidad Autónoma de Querétaro  
y a la Facultad de Derecho;  
por Educarme en el Honor y en la Verdad.**

**A mis Catedráticos y Amigos;  
por su amistad, conocimientos y comprensión.**

**A alguien muy especial.**

**San Juan del Río, Querétaro.  
Diciembre de 2002.**

***DEO ADJUVANTE NON TIMENDUM.***

**“La Evolución Histórica de las Disposiciones Jurídicas Relativas a la  
Conformación y Facultades del Ayuntamiento de  
San Juan del Río, durante el Siglo XX”.**

**Índice Temático.**

- Índice .....	1
- Introducción. ....	6
<b>Capítulo I.</b>	
<b>Antecedentes.</b>	
- 1.1 El Ayuntamiento. ....	10
- 1.2 El Cabildo. ....	11
- 1.3 Los ayuntamientos en el Derecho Español durante el Virreinato de la Nueva España. ....	14
- 1.3.1 Los Cabildos de Indios. ....	23
- 1.3.2 La Constitución de Cádiz de 1812. ....	24
- 1.4 El Ayuntamiento en el México Independiente. ....	29
- 1.5 Los Integrantes del Ayuntamiento. ....	34
- 1.5.1 Presidente Municipal. ....	35
- 1.5.2 Regidores. ....	42
- 1.5.3 Síndicos. ....	45
<b>Capítulo II.</b>	
<b>San Juan del Río, el Siglo XX.</b>	
- 2.1 Origen de San Juan del Río. ....	47

- 2.2 La Evolución de San Juan del Río, durante los Siglos XVII al XIX. ....	48
- 2.3 El Siglo XX. ....	51
- 2.3.1 La Sociedad .....	53
- 2.3.2 La Política .....	56
- 2.3.3 La Economía e Industria Sanjuanense .....	58
- 2.3.4 La Religión. ....	61

### **Capítulo III.**

#### **Integración y Facultades de los Ayuntamientos en las Constituciones Federales de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes durante el Siglo XX.**

- 3.1 Constitución de 1857. ....	64
- 3.2 Constitución de 1917. ....	65
- 3.3 Artículo 115 de la Constitución de 1917. ....	68
- 3.3.1 Evolución del Artículo 115 Constitucional. ....	72
- 3.3.1.1 Texto Original en la Constitución de 1917. ....	72
- 3.3.1.2 Reforma Publicada el 20 de agosto de 1928. ....	73
- 3.3.1.3 Reforma Publicada el 29 de abril de 1933. ....	74
- 3.3.1.4 Reforma Publicada el 8 de enero de 1943. ....	74
- 3.3.1.5 Reforma Publicada el 12 de febrero de 1947. ....	75
- 3.3.1.6 Reforma Publicada el 17 de octubre de 1953. ....	75
- 3.3.1.7 Reforma Publicada el 6 de febrero de 1976. ....	76
- 3.3.1.8 Reforma Publicada el 6 de diciembre de 1977. ....	76
- 3.3.1.9 Reforma Publicada el 3 de febrero de 1983. ....	77
- 3.3.1.10 Reforma Publicada el 17 de marzo de 1987. ....	82
- 3.3.1.11 Reforma Publicada el 23 de diciembre de 1999. ....	83

- 3.3.1.12 Reforma Publicada el 14 de agosto de 2001. ....	94
--	----

#### **Capitulo IV.**

### **Integración y Facultades del Ayuntamiento de San Juan del Río en las constituciones del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, vigentes en el Siglo XX.**

- 4.1 Antecedentes de los Ayuntamientos en el Estado de Querétaro. ....	95
- 4.2 Constitución de 1879. ....	99
- 4.3 Constitución de 1917. ....	106
- 4.3.1 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 22 de septiembre de 1923. ....	116
- 4.3.2 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, de fecha 8 de diciembre de 1927. ....	116
- 4.3.3 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 24 de enero de 1929. ....	117
- 4.3.4 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 28 de mayo de 1931. ....	117
- 4.3.5 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 17 de diciembre de 1936. ....	118
- 4.3.6 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 24 de abril de 1941. ....	119
- 4.3.7 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 10 de agosto de 1978. ....	119
- 4.3.8 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 8 de diciembre de 1983. ....	122

- 4.3.9 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 2 de julio de 1987. ....	130
- 4.3.10 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 3 de enero de 1991. ....	132
- 4.3.11 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 28 de diciembre de 1993. ....	138
- 4.3.12 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 12 de septiembre de 1996. ....	140
- 4.3.13 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 19 de septiembre de 1997. ....	141
- 4.3.14 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 9 de diciembre de 1999. ....	142
- 4.3.15 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 8 de septiembre de 2000. ....	143

## **Capítulo V.**

### **Integración y Facultades del Ayuntamiento de San Juan del Río en las diversas leyes Orgánicas Municipales del Estado de Querétaro, vigentes en el Siglo XX.**

- 5.1 Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Querétaro de 1916. ....	156
- 5.2 Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Querétaro de 1917. ....	163
- 5.3 Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Querétaro de 1970. ....	169
- 5.4 Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro de 1975. ....	177
- 5.5 Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro de 1983. ....	192
- 5.6 Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro de 1993. ....	214
- 5.7 Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro de 2001. ....	239



- 4.3.9 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 2 de julio de 1987. ....	130
- 4.3.10 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 3 de enero de 1991. ....	132
- 4.3.11 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 28 de diciembre de 1993. ....	138
- 4.3.12 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 12 de septiembre de 1996. ....	140
- 4.3.13 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 19 de septiembre de 1997. ....	141
- 4.3.14 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 9 de diciembre de 1999. ....	142
- 4.3.15 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 8 de septiembre de 2000. ....	143

## **Capítulo V.**

### **Integración y Facultades del Ayuntamiento de San Juan del Río en las diversas leyes Orgánicas Municipales del Estado de Querétaro, vigentes en el Siglo XX.**

- 5.1 Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Querétaro de 1916. ....	156
- 5.2 Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Querétaro de 1917. ....	163
- 5.3 Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Querétaro de 1970. ....	169
- 5.4 Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro de 1975. ....	177
- 5.5 Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro de 1983. ....	192
- 5.6 Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro de 1993. ....	214
- 5.7 Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro de 2001. ....	239

## **Capítulo VI.**

### **Integración y Facultades del Ayuntamiento de San Juan del Río en otras disposiciones jurídicas, vigentes durante el Siglo XX.**

- 6.1 Reglamentos municipales de San Juan del Río, Querétaro. ....	271
- 6.1.1 Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de San Juan del Río. ....	272
- 6.1.1.1 Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de San Juan del Río, Querétaro de fecha 18 de septiembre de 1986. ....	272
- 6.1.1.2 Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de San Juan del Río, Querétaro de fecha 17 de septiembre de 1999. ....	277
- 6.1.2 Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Querétaro. ....	302
- 6.2 Integración y Facultades del Ayuntamiento en otras disposiciones legales. ....	318
- 6.2.1 Ley Electoral del Estado de Querétaro. ....	319
- 6.2.2 Ley de Catastro. ....	323
- 6.2.3 Código Urbano del Estado de Querétaro. ....	325
- 6.2.4 Ley de Salud en Estado de Querétaro. ....	328
- 6.2.5 Ley de Seguridad Pública en Estado de Querétaro. ....	329
- 6.2.6 Ley de Tránsito del Estado de Querétaro. ....	331

<b>Conclusiones. ....</b>	<b>333</b>
---------------------------	------------

#### **Anexos**

1 Relación Histórica de los Gobernantes Civiles de San Juan del Río, Querétaro. ....	337
2 Organización Actual del H. Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro. ....	347

<b>Bibliografía. ....</b>	<b>354</b>
---------------------------	------------

## **Introducción.**

La presente tesis tiene como fin el estudio de los diversos ordenamientos jurídicos que a lo largo del siglo XX, han dado conformación y facultades a los Ayuntamientos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.

Dentro de la historia jurídica del Estado de Querétaro, destaca la figura del Municipio Libre como base de la organización territorial y administrativa del Estado, el cual tienen personalidad jurídica y un patrimonio propio y dentro del él la de los Ayuntamientos, como órganos de gobierno municipales de elección popular directa a través de los cuales el pueblo ejerce su voluntad política y realiza sus gestiones en beneficio de los intereses de la comunidad, es decir la obtención de un bien común.

Estos conceptos son los que me hacen estudiar de manera breve, la evolución que ha tenido el Ayuntamiento de San Juan del Río, segunda ciudad en importancia del estado de Querétaro y punto de referencia política en los últimos años del siglo XX ; dentro de esta evolución no solo hablaré de sus cambios como cuerpo colegiado, sino que también haré referencia a sus facultades que ejerce en beneficio de la comunidad.

Aquí es importante recordar ciertas características del estudio de la Historia del Derecho. Si consideramos que el derecho es una realidad histórica, algo que existe y que cambia a través del tiempo, parece lógico pensar que para saber qué es el derecho, es necesario saber que ha sido. El derecho tiene historia, primero, por su condición finita y temporal del hombre, que evoluciona en estados sucesivos y varios

y, que por lo mismo, , no puede realizar todo el derecho de una vez. En segundo lugar, por la sucesión y variedad inagotable de las situaciones en que el hombre se ve a sí mismo incluido, cada una de las cuales lleva consigo una forma jurídica especial. Así las cosas en el estudio de las facultades del Ayuntamiento de San Juan del Río en el siglo XX, se presentan diversas situaciones, desde la inclusión del Municipio Libre en la Constitución del Estado, hasta la muy reciente creación de una nueva Ley Orgánica Municipal, con amplias facultades para los Municipios del siglo XXI.

Debemos recordar que la parte de la historia que estudia la actividad humana dentro de las sociedad, así como las relaciones entre las personas, es la que nos ayuda a entender el origen y desenvolvimiento del derecho.

Mención especial requiere la metodología usada dentro de la presente investigación, ya que la historia del derecho como especialidad representa una serie de exigencias de carácter metodológico por lo complejo de la naturaleza de su objeto. Así las cosas en esta investigación básicamente estudie a la fuente histórica directa, en este caso los ordenamientos legales vigentes en el siglo XX, como lo son Constituciones, tanto federales como locales, Leyes Orgánicas Municipales y Reglamentos Municipales, los cuales fueron en su debido tiempo publicados por los Ejecutivos Federal y Estatal en los respectivos periódicos oficiales, constituyendo estos, fuentes directas de la investigación y documentos fieles de la realidad histórica que ha vivido el Ayuntamiento de San Juan del Río. Los documentos históricos-jurídicos son elementos probatorios idóneos para saber la evolución de la sociedad y de sus instituciones.

Dentro del objeto de estudio de la historia del derecho se encuentra entonces los procesos de creación, integración, interpretación estudio-enseñanza y aplicación del derecho, así como las instituciones sociales, políticas y administrativas reguladas por él. En el caso específico de esta investigación nos referiremos en específico a una institución político-administrativa como lo es el Ayuntamiento de San Juan del Río, con sus conformación y facultades.

Cabe aclarar que no solamente es la historia del derecho la que nos importa en este caso, ya que también por derivarse de la Norma Suprema del país muchas de las facultades del Ayuntamiento, tenemos que hacer mención del derecho constitucional, recordando que es el conjunto normativo destinado a regir la vida política de la nación.

Muchos factores han contribuido a la conformación de los diversos Ayuntamientos de nuestro Municipio, así que en un capítulo especial, hablaré de la historia de San Juan del Río, aunque solo sea de manera breve, pero teniendo presente diversas características que le han dado cierto contexto a la forma de vivir de sociedad.

Considero que el estudio de la evolución de los ordenamientos jurídicos que le han dado forma al Ayuntamiento de San Juan del Río, puede servir como base para una mejor administración pública municipal, ya que se valorara correctamente los logros para conseguir uno de los grandes postulados de la Revolución de 1910 como lo fue el Municipio Libre, además de facilitar la formación de una correcta

legislación adecuada a las realidades sociales actuales en la búsqueda de una sociedad más justa y libre.

Si se quiere ser un jurista y no un simple conocedor de las normas vigentes para su aplicación mecánica ausente de toda crítica, se “debe pensar” con una conciencia histórica del derecho y de su evolución.

## Capítulo I.

### Antecedentes del Ayuntamiento.

#### 1.1 El Ayuntamiento.

La palabra Ayuntamiento, proviene del latín adiunctum, supio de adiungere, juntar, unión de dos o más individuos para formar un grupo. Actualmente se utiliza para definir a la corporación pública que se integra por un Alcalde o Presidente Municipal y varios Concejiles, con el objeto de que administren los intereses del Ayuntamiento.<sup>1</sup>

En México, los Ayuntamientos datan de la época de la dominación de la corona española, eran también conocidos como cabildos y fungían como elemental y singular gobiernos de los pueblos. En ese tiempo y no obstante que la investidura de alcalde se asumía en razón de la manifestación del voto popular, los cargos de regidor no se obtenían únicamente a través de un proceso electoral, sino que normalmente dichos oficios eran objeto de venta además podían ser renunciables, generalmente recaían sobre los mismos españoles que dominaban las provincias del Virreinato de la Nueva España.

En el derecho constitucional mexicano moderno, la doctrina emplea como sinónimos Municipio y Ayuntamiento (de ahí cierta confusión en el lenguaje que utilizan nuestros legisladores) sin embargo existe entre ambos una distinción muy

---

<sup>1</sup> *Diccionario Jurídico de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, décimo primera edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 1998, p. 305

clara y precisa, el Municipio es la forma de organización político-administrativa que se establece en una circunscripción territorial para gobernar y el Ayuntamiento no es sino el órgano colegiado que se erige como autoridad política y representa al Municipio frente a los gobernados.<sup>2</sup>

A este respecto la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal vigente, considera al Ayuntamiento como autoridad dentro del Municipio designada por sufragio electoral directo y compuesto por el presidente municipal, los regidores, los síndicos y ediles, y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

El régimen constitucional relativo a la modalidad de integración del Ayuntamiento, y de la esfera de sus atribuciones, así como lo relacionado con su desaparición, fue ostensiblemente innovado por las reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal a partir de la reforma del 4 de febrero de 1983 que se analizara posteriormente.

## **1.2 El Cabildo.**

El Cabildo es el antecedente más antiguo del Ayuntamiento en la época colonial de América Latina, pues se identifica con los consejos medievales españoles que surgieron de la decadencia, ya evidente en los siglos XVI y XVII, de origen romano.

---

<sup>2</sup> En la Constitución del Estado de Querétaro Arteaga se mencionan estas características en sus artículos 78 y 79.



La palabra Cabildo, se ha empleado como sinónimo de Ayuntamiento, y es la denominación que se la ha dado al órgano colegiado que constituye hoy día la autoridad política más importante del Municipio libre. Con el nombre de cabildos, los consejos de las ciudades y pueblos coloniales, eran instalados mediante el otorgamiento de fueros que se conferían a los intereses locales, para dotar de gobiernos autónomos a las ciudades y pueblos tanto de España, como de la América Latina.

A los cargos que desempeñaban en los cabildos se les llamaban oficios concejiles. Se contaban entre estos últimos, los cargos de alcaldes, regidores, procuradores, alférez real, fieles ejecutores, mayordomos, escribanos públicos y corredores de lonja. En la primera etapa de su establecimiento, algunos oficios concejiles eran objeto de subasta pública. Esto último propició que dichos oficios fuesen adquiridos por el mejor postor, en detrimento de la administración democrática de los intereses de la colectividad, que había hechos de los primeros Municipios del México colonial vigorosas modalidades de gobierno autónomo. De las recopilaciones de la Legislación de Indias de 1680, citadas por la doctrina, se desprende que los oficios concejiles como los regidores, alguaciles mayores y escribanos de pueblos de Indias, eran enajenables, y en los remates de pública almoneda se recomendaba preferir en ellos a descubridores y pobladores, bajo la prohibición expresa de recurrir a elecciones.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> *Diccionario Jurídico de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, décimo primera edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 1998, p. 305.

Al reinado de Carlos III se atribuyen las reformas que dieron paso a los primeros cargos de elección indirecta, que recayeron en un oficio creado para defender a la comunidad del cabildo, se trató del sindicó personero y de los diputados de los pueblos, habiéndose ordenado que los primeros formaban parte de las comisiones de abastos y de policía.

Los Cabildos del derecho indiano eran de dos géneros, los ordinarios y los abiertos. Los primeros se integraban por alcaldes ordinarios y regidores y en las ciudades que tenían caracteres de cabeza de gobierno, eran presididos por el gobernador de la ciudad o por su lugarteniente. Los segundos representaban la posibilidad de elegir regidores en lugares de nuevo asiento de las poblaciones. Lo característico de este tipo de cabildo era la celebración de reuniones públicas para la integración del mismo y para la discusión de los asuntos de la colectividad.

Para Juan de Solórzano y Pereyra el Cabildo es el cuerpo político colegiado que gobernó a las ciudades y villas de las Indias, eligiendo a jueces, regidores y alcaldes ordinarios, así como a los demás oficiales necesarios en las poblaciones.<sup>4</sup>

La proliferación en la Nueva España de los Cabildos abiertos fue limitada, pues su institución llegó a prohibirse. De las prerrogativas conferidas a los Cabildos, la de dictar ordenanzas garantizó por mucho tiempo que los gobiernos municipales conservaran su autonomía. Testimonio de esto últimos es lo ordenado por Felipe II en

---

<sup>4</sup> SOLÓRZANO y Pereyra, Juan de, *Política Indiana*, reimpresión facsimilar, México, SPP, Dirección General de Difusión y Relaciones Públicas, 1979, citado en Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, décimo primera edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 1998, p. 369.

el sentido siguientes: “porque las ciudades, villas y lugares de las Indias, presentasen algunas veces sus Ordenanzas ante nuestros Virreyes, los cuales las confirman y otras veces las hacen de nuevo en materia de gobierno. Mandamos que sí se apelare de ella para las audiencias reales, donde los Virreyes presidieren, se guarden, cumplan y ejecuten, hasta que por justicia se vean y determinen en revista por las audiencias los que se debe hacer”.

En la actualidad, en la legislación orgánica de los Municipios de algunas entidades federativas es frecuente encontrar un empleo diverso del vocablo Cabildo, ya como sinónimo de Ayuntamiento o de órgano deliberativo municipal, como por ejemplo en las Leyes Orgánicas de Jalisco y San Luis Potosí, ya como vocablo con el cual la tradición se denomina al lugar donde sesiona el Ayuntamiento o Consejo Municipal, es el caso de la Ley Orgánica Municipal del estado de Tlaxcala. En cambio en la Ley Orgánica Municipal de Sinaloa en ningún momento se alude al Cabildo.<sup>5</sup>

### **1.3 Los Ayuntamientos en el Derecho Español durante el Virreinato de la Nueva España.**

El antecedente formal del Ayuntamiento en el Derecho Español, lo tenemos con Carlos V en donde después de que los comuneros de Castilla libraron la batalla de Villalar (23 de abril de 1521), en defensa de sus fueron contra el absolutismo del

---

<sup>5</sup> En el caso de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, que estuvo vigente hasta mayo del 2001, se hacía la referencia al Cabildo como sinónimo de Ayuntamiento, además que también se utilizaba como lugar de reunión del propio cuerpo colegiado, como se veía en los artículos 23, 24, 35 y 64, de la citada ley. En la actual ley vigente ya no se encuentra esa confusión.

rey, venciendo el rey y frenando con esto, la autonomía de los Municipios y por ende de su composición y facultades, ya que pasa la monarquía a establecerse de forma absoluta y representa el ocaso de la autonomía municipal. Así las cosas se centraliza absolutamente la organización administrativa y política de la época; se limita el derecho popular para elegir libremente a sus autoridades y se generalizan la venta de cargos públicos (regidurías) quebrantándose el régimen democrático que había distinguido al Municipio desde la época de los romanos.

Recordemos que el primer Ayuntamiento de la Nueva España fue fundado por Hernán Cortés el día 22 de abril de 1519, que por ser el Viernes Santo de aquel año púsole por nombre el de Villa Rica de la Verdadera Cruz o Vera-Cruz, nos narra Bernal Díaz del Castillo lo siguiente: *y fundada la villa, hicimos alcaldes y regidores, y fueron los primeros alcaldes Alonso Hernández Puertocarrero y Francisco de Montejo;*<sup>6</sup> así surge el primer Ayuntamiento en México, y es utilizado como una alternativa de legitimación de Cortés para desligarse del dominio de Diego de Velázquez y dar inicio a la Conquista con la representación directa de “los intereses de la Corona Española”.

En esa época, los Ayuntamientos de la Nueva España que dependían de la corona española, se integraban de doce regidores en las principales ciudades de las Indias, y únicamente por ser en las demás ciudades, villas o pueblos.<sup>7</sup> Se prohibió ser

---

<sup>6</sup>DIAZ del Castillo, Bernal, *Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España*, Colección Cien de México, 2 da. edición, México, D.F., CONACULTA, 2000, p. 142.

<sup>7</sup> Cabe hacer la distinción entre villas y pueblos, siendo los primeros los lugares fundados por los españoles donde no había presencia indígena, en el segundo de los casos son los lugares donde ya se habían establecido los indígenas antes de la llegada de los conquistadores, como fue el caso de San Juan del Río.

electos como Regidores u ocupar cualquier otro cargo público a quienes no tuviesen vecindad en el Municipio.

En el período de vigencia de las Leyes de Indias se ordenó que en cada pueblo indio se eligiera cada año un indio alcalde y, si el pueblo fuere superior a 80 casas, se debería de elegir a dos alcaldes y dos regidores indios.

Durante el reinado de Felipe II, se dio abiertamente la venta de los cargos consejiles, disponiéndose por Cédula Real que la venta fuere de por vida y no a perpetuidad. En el reinado de Felipe V, encontramos finalmente la prohibición para vender los cargos consejiles, según cédula de 28 de abril de 1705.<sup>8</sup>

Los conquistadores, adelantados o gobernadores según fuera el caso, designaron el primer Cabildo, el cual al terminar su periodo era renovado en sesión de consejo; sin embargo, cuando una Villa era fundada por un grupo de colonos la elección del Primer Cabildo se hacia por los propios vecinos.

En el caso de las ciudades metropolitanas encontramos la presencia de un Alcalde Mayor o Corregidor que representaba el poder central o provincial, además existían tres oficiales reales, doce regidores y dos jueces ejecutores.

Las ordenanzas de 1525, se ocuparon de las organización de los primeros Ayuntamientos, las cuales se complementaron con las ordenanzas de gobierno del 11

---

<sup>8</sup> ALDERETE Velasco, Godofredo, *Evolución Histórica del Municipio Mexicano, en Apuntes de la materia de Derecho Administrativo*, U.A.Q., Querétaro, 1999, p. 9

de diciembre de 1682, en las que se indicaron los términos en que debían de efectuarse las sesiones de cabildos.

En las ordenanzas de 1525 se disponían; que en cada villa había de haber dos alcaldes con jurisdicción civil y criminal, cuatro regidores, un procurador y un escribano, nombrado por el mismo Cortés, su lugarteniente, o la persona designada al efecto por el rey, ya que en estos reinos no había fuero de poblaciones ni señores feudales en quienes se hubiere delegado esa facultad, pues aún no se creaba el Marquesado del Valle en favor de Cortés y sus sucesores, los nombramientos habían de hacerse el primero de enero de cada año y habían de jurar “que bien e fielmente usarán sus oficios, y en todo mirarán el servicio de Dios nuestro Señor y de su Majestad, y el bien y pro común de sus pueblos”.<sup>9</sup>

De manera general, el Ayuntamiento fue presidido por el Corregidor, constaba además de:

- a) dos alcaldes ordinarios y de regidores cuyo número variaba de acuerdo a las características e importancia de la población.
- b) un alférez real,
- c) un procurador general,
- d) un alguacil mayor, y,
- c) un síndico.

---

<sup>9</sup> ESQUIVEL Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Tomo I, 2da. edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 1984, p. 327.

Otros cargos dependientes del Ayuntamiento, cuyos titulares se nombraban en cabildo fueron los diputados de pobres, los diputados de propios, el obrero mayor, los diputados de fiestas, los diputados de policía, los diputados de alhóndiga y pocito, un contador, un mayordomo de propios y rentas, dos regidores llamados fieles ejecutores, y un veedor del matadero.<sup>10</sup>

Los anteriores cargos cuyos titulares se designaban por Cabildo, son el antecedente en la colonia de los que ahora conocemos en la organización municipal, como. tesorero, director de obras públicas, comité ciudadano de fiestas, policía municipal, y administrador del rastro entre otros.

Las principales funciones del Ayuntamiento fueron:

- 1.- El cuidado de las obras públicas, bajo las superintendencias de los regidores.
- 2.- El cuidado y vigilancia de los mercados, ventas y mesones.
- 3.- Cuidar del disfrute común de los vecinos, de los pastos, montes y tierras dentro de un radio de 10 leguas.
- 4.- El corte y plantación de arboles.
- 5.- El remate anual de los derechos para vender carne y pan.
- 6.- La formación de sus ordenanzas, mismas que deberían de ser aprobadas por el virrey en un termino de dos años, sin embargo, durante el periodo previo a su aprobación tenían vigilancia inmediata de manera provisional.
- 7.- Repartir a su parecer las tierras, aguas, abrevaderos y pastos.

---

<sup>10</sup> OCHOA Campos, Moisés, *El Municipio, su evolución institucional*, México, colección de cultura municipal, publicado por el Instituto de Asesoría y Capacitación Financiera Municipal de Banobras, 1981, p. 136

En lo que se refiere al Cabildo de la Ciudad de México o Cabildo Metropolitano, sus funciones y atribuciones fueron de gran influencia sobre el resto de la Colonia, dividiéndose sus atribuciones en dos rubros.

*a) Atribuciones ordinarias que consistían en:*

- 1.- Tener a su cargo las obras públicas locales, sin embargo, con una marcada intervención del Virrey.
- 2.- La prestación de los servicios públicos locales. En este punto la Iglesia se encargó de lo que entonces eran los servicios de su competencia como lo fueron los hospitales y cementerios.

*b) Atribuciones extraordinarias:*

Fueron muy amplias y de lo más variado, llegando inclusive a comprender facultades legislativas y de gobierno sobre todo el país.

Las sesiones de Cabildo constituyen la idea de las primeras expresiones del sistema representativo popular de la colonia.

El Cabildo abierto fue la máxima expresión de la institución municipal, ya que en él se convocaba a todo el pueblo del lugar para que participara en la toma de decisiones, lo que es muy frecuente en el caso de las poblaciones rurales. Entre sus funciones se encontraban las siguientes:

- 1.- Como asamblea formaban el libro del pueblo y podían reformar las ordenanzas municipales, así como decidir los trabajos semanarios de la comunidad.
- 2.- Como poder judicial resolvía sobre multas por infracciones.



3.- Además, escuchaba las peticiones de los vecinos y se encargaba de dirigir los trabajos resolviendo lo procedente.

El Cabildo cerrado era presidido por el gobernador o lugarteniente, a falta de éstos era presidido por el alcalde de primer voto, podían asistir los corregidores y alcaldes mayores, así como el alférez real quien tenía el primer voto en las deliberaciones aun en el caso del voto de los regidores más antiguos. Se prohibía la asistencia de los oidores y presentarse armado, a menos que su oficio lo requiriera.

El Cabildo se clasificaba de la siguiente manera:

I. Ordinarios.

II. Especiales.

III. Extraordinarios.

IV. Públicos

V. Secretos.<sup>11</sup>

El Síndico era el Procurador de la ciudad, es decir, defendía los derechos de la comunidad y veía por el interés general, su elección era anual y sus gastos no se pagaban por sus representados.

Papel importante en los cabildos desempeñaba el escribano, pues en todas las actas, los acuerdos y discusiones habían de asentarse precisamente en un libro por él autorizado, y por él también suscritas y legalizadas cada una de esas actas. En ellas se

---

<sup>11</sup> ALDERETE Velasco, Godofredo, Op. Cit, p.11.

había de asentar íntegro el tenor de las cédulas y provisiones reales, y las cartas de los virreyes, ministros y oficiales dirigidas a los mismos cabildos; además de que se guardaban originales y se transcribían en un libro especial todas las cédulas, provisiones, ordenanzas e instrucciones particulares o generales encaminadas al buen gobierno, al buen tratamiento y conservación de los naturales y al cobro de la real hacienda. Este libro, autorizado también por el escribano del cabildo, había de guardarse en el arca de dicha corporación, y ni él ni los mencionados originales podían sacarse nunca de la casa de cabildo; sólo podía obtenerse copia que le mismo escribano autorizaba, cuando un juez o delegado lo pedía.<sup>12</sup> Este podría ser el antecedente más remoto de los actuales libros de actas de cabildo.

El Ayuntamiento expedía disposiciones y acuerdos de observancia general, para regular la vida social dentro de la comunidad municipal.

Las ordenanzas formaron la principal rama de la legislación municipal como cuerpo de normas autónomas que reglamentaban las cuestiones de policía y buen gobierno y las formas en que debían prestarse los servicios públicos, las condiciones a que debían sujetarse los ciudadanos en cada uno de sus oficios, la organización de los gremios, así como la vigilancia e inspección de su funcionamiento entre otras fueron el objeto de dichas ordenanzas.

Las poblaciones de españoles que se fundaron después del gobierno de Cortés debieron sujetarse a las ordenanzas dadas por éste, o simplemente a las tradiciones castellanas; pero el 13 de junio de 1573, el Rey Felipe II dio las Ordenanzas sobre

---

<sup>12</sup> ESQUIVEL Obregón, Toribio, Op. Cit. p. 339.

descubrimientos, población y pacificación de las Indias, gran parte de cuyas disposiciones pasó luego a la Recopilación de Leyes de Indias. Pocas variaciones hubo en el régimen municipal en el tiempo de la colonia, y su reglamentación aparece en general consignada en la mencionada recopilación.

Las erogaciones de gastos de los Ayuntamientos se dividían en cinco clases:

- a) Dotaciones o ayuda de costas a los justicias, capitulares y dependientes de los Ayuntamientos;
- b) Réditos de censos o cargas impuestas sobre fondos municipales;
- c) Festividades votivas y limosnas;
- d) Gastos precisos o extraordinarios, que no tengan partida fija;
- e) Un cuatro por ciento en pueblos de españoles y un dos por ciento en los de indios para retribuir las labores de contadores, tesoreros y oficiales de la provincia.

Los sobrantes anuales de propios y arbitrios o de las bienes de la comunidad debían de invertirse en compra de fincas o imposición de rentas para que con su producto se hicieran los gastos municipales si acudir a arbitrios gravosos para el vecindario.<sup>13</sup>

Los arbitrios, consistían en sisas, derramas y contribuciones, o bien en concesiones que hacía el rey a algunas municipalidades de lo que a él tocaba en tributos, penas de cámara o alguna otra renta. Para acudir a los arbitrios era necesario tener una autorización especial expedida por del rey.

---

<sup>13</sup> ESQUIVEL Obregón, Toribio, Op. Cit. p.347.

### 1.3.1 Los Cabildos de Indios.

Como medio para lograr la evangelización se crearon reducciones o lugares en donde se invitó a los indios que no tenían residencia estable a fijarla. En un inicio se consideró la conveniencia de conservar a los caciques, a los que se les reconocían derechos hereditarios. Durante el gobierno del Virrey Antonio de Mendoza fueron nombrados gobernadores y alcaldes ordinarios para los pueblos indígenas y para mediados del siglo XVI ya existían cabildos en muchas de esas poblaciones. En la Real Cédula del 9 de octubre de 1549, dada para el Perú, se establecía que debían ser nombrados en los pueblos de indios y mediante elección de los vecinos alcaldes, regidores, alguaciles y otros oficiales, práctica que ya era seguida en ese entonces en la Nueva España.

La Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias de 1680 establecía que en los pueblos de menos de 80 indios y más de 40 debían existir un alcalde y un regidor. En los de más de 80 casas, dos alcaldes y dos regidores, y en los pueblos mayores dos alcaldes y cuatro regidores, electos del mismo modo que en los pueblos de españoles. En la realidad el sistema de elección no siguió la forma española, sino mecanismos diversos basados en las costumbres indígenas. Cabe hacer mención que los cargos concejiles en estos Cabildos no eran vendibles.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> CRUZ Barney Oscar, *Historia del derecho en México*, 1ra. reimpresión, México, D.F., Oxford University Press, 2001, p. 294.

### **1.3.2 La Constitución de Cádiz de 1812.**

Esta Constitución se expidió por las Cortes Españolas reunidas en la Isla de León y Cádiz, tuvo una corta vigencia debido a la Independencia lograda por nuestro país en 1824; es importante destacar que ésta representó un cambio sustancial en la organización municipal de la época, ya que restituye la elección popular directa de sus funcionarios, situación que se había visto disminuida al grado de desaparecer casi por completo, debido a la venta de cargos que se presentó durante la Colonia, así como el nombramiento directo de funcionarios por el Rey o el Virrey -como la figura de los alcaldes mayores entre otros - y que se ve acentuada en la etapa de Carlos V.

En el artículo 309 de la Constitución de Cádiz, establece “para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos, compuestos del Alcalde o Alcaldes, los Regidores y el Procurador Síndico, y presididos por un Jefe Político, donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos si hubiere dos”. En este artículo se destaca la figura de la Jefatura Política como cabeza del gobierno interior de los pueblos que permite a la Corona tener el control absoluto sobre los pobladores, la autoridad de los alcaldes se manifiesta únicamente en aquellos pueblos en los que no existe nombrado un Jefe Político y, se atiende al principio de antigüedad para definir a la persona que deberá ocupar el cargo en los casos en los que existiere la figura de los dos alcaldes en un mismo lugar.

La Constitución Gaditana reproduce el fenómeno antinatural de la creación de nuevos Ayuntamientos y atiende nuevamente a las necesidades y conveniencias de la autoridad peninsular; sin embargo es importante destacar que rompe con la concesión

y reconocimiento de privilegios como principio motivador de la generación y existencia de Ayuntamientos, ya que en su artículo 312 elimina la perpetuidad que en los cargos se había generado por el otorgamiento de capitulaciones, instituyéndose además la necesidad de crear autoridades municipales en aquellos lugares con población superior a mil pobladores como criterio normativo de representación.

En la integración del órgano de gobierno resalta el criterio normativo-clasista que impera en la composición del Ayuntamiento, sin embargo no debemos olvidar que en la Colonia nos encontramos sujetos a un régimen monárquico en el que la división de clases y la existencia de títulos de nobleza son un elemento distintivo de la sociedad de la época, lo que suscito que iniciará el movimiento de la independencia de México.

El artículo 312 del mismo ordenamiento, señala: “Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en Ayuntamientos, cualquiera que sea su título o denominación”. Con esto se rompe una costumbre jurídica establecida hacía casi tres siglos, consiente en la transmisión hereditaria y venta de los cargos públicos.

En esta Constitución encontramos el fenómeno de elección indirecta de las autoridades municipales encarnada en la figura de los electores, que si bien es cierto que son investidos en un proceso de democracia interna, son los responsables de la designación por la votación de los miembros del Ayuntamiento por cada año o período constitucional. La designación por elección, de la totalidad de los miembros

del Ayuntamiento se realizaba con una periodicidad anual, sin embargo tratándose de regidores y procuradores síndicos la renovación en los cargos era a la mitad de año como lo vemos a continuación: “los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos; si hubiere sólo uno, se mudará todos los años.”<sup>15</sup>

El periodo constitucional de los integrantes del Ayuntamiento era de solamente un año, sin embargo se procuró que la renovación del órgano de gobierno no fuere absolutamente, ya que en el caso de los regidores solamente se renovaba a la mitad de ellos cada año lo que hace presumir que éstos funcionarios tenían un periodo constitucional superior al de los alcaldes; lo mismo sucedía en los casos en los que existía más de un procurador síndico.

También se impide la reelección inmediata de autoridades municipales estableciendo un periodo mínimo de dos años para ser electo nuevamente, cosa que sucede aún en nuestros días y que se reproduce de manera similar en el artículo 115 de la Constitución Federal actual.

Para que fuera nombrado nuevamente en cualquiera de los cargos del Ayuntamiento era necesario que la voluntad de los miembros del vecindario fuere manifestada a favor, por lo que los electores deberían sujetarse en éstos casos a las normas establecidas en cada población, actuando con independencia absoluta con relación a otras.

---

<sup>15</sup> Artículo 315 de la Constitución de Cádiz de 1812.

Por primera vez se establecen requisitos para ser miembro del Ayuntamiento y lo decía en su artículo 317 que establecía: “para ser Alcalde, Regidor o Procurador Síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derecho, se requiere ser mayor de veinticinco años, con cinco por lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás cualidades que han de tener éstos empleados”. En este artículo se establecen los requisitos para ser miembro del Ayuntamiento y que actualmente se reproducen de manera similar en la actual carta fundamental federal. A los requisitos anteriores se agrega en la actualidad la imposibilidad de los miembros de culto para ser sujetos de postulación a cargos de elección popular, lo que es obvio debido a que en la Colonia la intervención de la Iglesia es determinante, en tanto que con los triunfos y postulados de la reforma se separa a la Iglesia y al Estado de manera definitiva.

Esta Constitución instituye la figura de Secretario de Ayuntamiento como funcionario obligatorio dentro de los Ayuntamientos, subsistiendo hasta la actualidad su nombramiento por designación del Ayuntamiento y no por elección popular.

Entre las funciones que establecía la Constitución Gaditana para los Ayuntamientos se establecían:

- 1.- La policía de salubridad y comodidad.
- 2.- Auxiliar al Alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y a la conservación del orden público.
- 3.- La administración e inversión de los caudales propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos.



- 4.- Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones y remitirlas a la tesorería respectiva.
- 5.- Cuidar de todas las escuelas y establecimientos de educación.
- 6.- Cuidar de hospitales y demás establecimientos de beneficencia.
- 7.- Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad y utilidad y ornato.
- 8.- Formar las ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas a las Cortes para su aprobación.
- 9.- Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad.

Hoy en día algunas funciones del Ayuntamiento permanecen aún a su cargo, sin embargo la tendencia centralizada de nuestro sistema presidencialista provocó la concentración de facultades en el Poder Ejecutivo Federal ejercidas por conducto de la organización administrativa centralizada o paraestatal, algunas otras forman parte de las funciones a cargo de las entidades federativas; lo anterior provocó que la institución municipal se viere menguada al grado de ser convertida propiamente en una simple oficina administrativa.

La actual propuesta institucional del Nuevo Federalismo hace pensar en un proceso descentralizador de funciones en el que la institución municipal representa la opción de viabilidad para la adecuada aplicación de los recursos públicos y el fortalecimientos de las políticas públicas como factor determinante de gobernabilidad.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> ALDERETE Velasco, Godofredo, Op.Cit. p.26.

#### **1.4 El Ayuntamiento en el México independiente.**

En 1808, las ideas liberales empezaron a tener receptividad en favor de las instituciones republicanas, las cuales se vieron concretadas en la Constitución de Cádiz de 1812. Diversas modificaciones trajeron esa legislación liberal en Nueva España, entre ellas le dio a la vida municipal el estatuto constitucional; por primera vez hubo Ayuntamientos constitucionales elegidos por ciudadanos y desapareció la división entre República de indios y las ciudades españolas. También provocó la multiplicación de Ayuntamientos.

Llegamos así a la conclusión de tres siglos de coloniaje en donde se fusionaron dos culturas con organizaciones políticas diferentes; donde las formas de organización indígenas no desaparecieron del todo y se arraigaron en lo fundamental, instituciones hispanas en estrecha relación con la vida de las comunidades.

En la época posterior al estallido de la revolución de 1810, los cabildos jugaron un papel destacado en el proceso de independencia; podría afirmarse que éstos recuperaron y evidenciaron la naturaleza del orden local de gobierno, directamente vinculado a las necesidades, aspiraciones y anhelos de la ciudadanía.

Durante el siglo XIX, al surgir el país como nación independiente, y a partir de 1824 como república federal, los estados procedieron a la organización de su administración interior. La vida y la administración municipal sufrieron un paulatino proceso de dependencia, supeditados a los gobiernos estatales y a las autoridades intermedias prevaletentes (prefectos, subprefectos y jefes políticos). Los

Ayuntamientos se fueron definiendo en el número de integrantes y en sus funciones, que cada vez más, fueron cubriendo todas las actividades sociales, políticas y económicas de los Municipios. El desarrollo y los cambios de la administración municipal estuvieron relacionados con el desarrollo de cada estado de la República.

En la primera década de vida independiente, el control de la vida local se convirtió en requisito indispensable para lograr la definición de cada una de las entidades federativas, por lo cual las primeras normas legislativas estatales sobre organización municipal, incorporaron elementos para homogeneizar el gobierno municipal y vigilar su operatividad a través de las autoridades intermedias entre el gobernador y los Ayuntamientos.

La primera República Federal de México (1824-1835) evidenció una lucha constante entre dos fuerzas: por una parte, la que representaba la sociedad corporativa de raigambre colonial, y por otra parte las tendencias al cambio propias del liberalismo.

Los esfuerzos federalistas por constituir una nación se vieron interrumpidos por el gobierno centralista (entre 1836 y 1846). La reestructura político-administrativa que buscaba la centralización política y administrativa fue de cobertura amplia extendiéndose hasta la vida municipal, de tal suerte que muchas de las medidas adoptadas prevalecieron a lo largo del siglo XIX y principios del presente, como fueron las relacionadas con las finanzas públicas, con la red de autoridades locales y con la precisión de obligaciones y funciones de los Ayuntamientos. En estos años disminuyeron los Ayuntamientos y sus integrantes

tenían que contar con recursos económicos superiores, pero fue en esta época donde más facultades se les dieron a los Ayuntamientos. La Constitución centralista de 1836 los organiza minuciosamente en los artículos 22 a 26 de la Sexta Ley, entre los cuales el artículo 25 señala como objetos de los Ayuntamientos: cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia que no sean de fundación particular; de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del común; de la constitución, reparación de puentes, calzadas y caminos y de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios; promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio y auxiliar a los alcaldes en la conservación de la tranquilidad y el orden público de su vecindario.<sup>17</sup> Las Bases Orgánicas de 1843 señalan como facultades de las asambleas departamentales establecer corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus ordenanzas respectivas y reglamentar la Policía Municipal, así como aprobar los planes de arbitrios municipales y los presupuestos anuales de los gastos de las municipalidades (art. 134 fracciones X y XXII).

Con el Plan de Ayutla (en 1854) y al concluirse la dictadura del general Antonio López de Santa Anna se inició la etapa histórica conocida como la Reforma, que se prolongó hasta la restauración de la República, una vez rechazado el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, en 1867. En esta etapa se dieron bases imprescindibles para la modernidad del Estado Mexicano al desatarse un proceso de secularización. En el plano de la vida municipal hubo transformaciones importantes sobre las que se sustentó el desarrollo. Estas fueron promovidas por la Ley de

---

<sup>17</sup> SALINAS Sandoval, María del Carmen, *Semblanza Histórica el Municipio*, publicado por el Colegio Mexiquense, A.C., 1999. p. 8.

Desamortización de los Bienes de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas, y por la segunda Constitución Federal de 1857.

El Imperio de Maximiliano, entre 1863 y 1867, atendió los aspectos y problemas asociados al ámbito local, y a la administración interior con base en algunas categorías de política y gobierno liberal que se encontraban ya establecidas. Incorporaron características del modelo departamental francés establecido en la época napoleónica. Las instituciones de la administración interior embonaron con relativa facilidad con los ajustes establecidos o refrendados en la época del Segundo Imperio. El mismo Imperio estableció el régimen municipal de alcaldes remunerados, de nombramiento del gobierno y encargados de toda la administración comunal y de la ejecución de las decisiones de los Ayuntamientos, que eran similares cuerpos deliberantes e inspectores, de elección popular y sin función política alguna.<sup>18</sup>

La extinción de ese imperio trajo consigo la restauración de la República y el porfiriato. Entre 1867 y 1911 se inició el proceso de fortalecimiento de la centralización del Ejecutivo. Se entró en la fase de la era de los Jefes Políticos, instrumento básico de centralización; con ello el Municipio se vio supeditado a las autoridades distritales y estatales. El control municipal, que se había iniciado a principio del siglo XIX era un hecho a finales de ese siglo. Los Ayuntamientos vieron más restringida su acción en la medida que los pueblos y demás centros de población se alejaban de la esfera y núcleo de aquellas autoridades. El abismo entre autoridades y habitantes se fue haciendo más profundo. Los Ayuntamientos tenían restringidos

---

<sup>18</sup> TENA Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, vigésimo primera edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 1985, p. 150.

sus actos en diversos ramos, como en el manejo de sus presupuestos y en las elecciones populares. Durante el porfiriato se descuidó el aspecto político y la representatividad en favor del desarrollo agrícola e industrial, del fomento de los ferrocarriles y de obras públicas, y de la eficacia administrativa.

Con el régimen del general Porfirio Díaz se cerró una parte fundamental del México moderno. Las relaciones municipales, que estuvieron violentadas y sujetas a los propósitos del centro, fueron parte de las condiciones que atizaron el cambio social al concluirse la primera década del presente siglo. Las inconformidades tendientes a propiciar el mejoramiento de las condiciones materiales de vida de los sectores rurales, colocaron el poder y la autonomía municipal como uno de los aspectos básicos que empujaron la gesta revolucionaria. La legislación municipal que expidiera Porfirio Díaz, a principios del siglo XX implicó, de hecho, la desaparición del Municipio, el que en realidad se vio sustituido por la figura de los Jefes Políticos, que detentaban la autoridad en sus jurisdicciones y que dependían directamente del Ejecutivo Federal.<sup>19</sup>

El ambiente que se vivía al despuntar el siglo XX era de una amplia efervescencia política; el problema de la vida municipal y su relación con los niveles estatal y federal de gobierno se hacía por momentos, irresistible; todo apuntaba a una necesaria reforma municipal. Ésta se plasmó en el artículo 115 de la Constitución

---

<sup>19</sup> CARPIZO, Jorge, *Evolución y perspectivas del régimen municipal en México. Nuevo derecho constitucional mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1983, citada en *Diccionario Jurídico de México*, op. cit. p. 2727.

Federal de 1917 y en las consecutivas constituciones estatales. La tesis de Municipio Libre se planteó y concretó en diversos planes, programas e iniciativas.

Ocho décadas después de haber sido promulgado ese importante artículo constitucional y de haber tenido algunas modificaciones, el Municipio aún continúa luchando por alcanzar sus propósitos de autonomía. El Municipio no ha contado con los instrumentos necesarios para hacer efectiva su autonomía económica y política. Le ha sido muy difícil sacudirse el proceso histórico que le impuso una política centralizadora que determinó una relación de subordinación en relación con los otros órdenes de gobierno.

En un capítulo posterior analizaremos la conformación y facultades de los Ayuntamientos en la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

### **1.5 Los integrantes del Ayuntamiento.**

Los actuales Ayuntamientos en México de acuerdo con la Constitución Federal y con las particulares de cada uno de los estados, se conforman de un Presidente Municipal, de varios Regidores, y de varios Síndicos de conformidad con las leyes de cada estado, aunque en algunos estados se prevén otros nombramientos, como es el caso de los alcaldes judiciales; a continuación estudiaré las anteriores tres figuras mencionadas dentro de la Administración Municipal.

### 1.5.1 El Presidente Municipal.

El Presidente Municipal es la persona electa en forma democrática y popularmente, que forma parte integrante de un Ayuntamiento presidiéndolo y representándolo en los aspectos político y administrativo. Constituye, además, el órgano ejecutor de las decisiones tomadas por el Ayuntamiento.<sup>20</sup>

El antecedente más directo de la figura del Presidente Municipal lo encontramos dentro del Municipio español, con los llamados *caides o alcaldis*, que eran agentes o enviados de los califas y que gobernaron las ciudades y los pueblos durante la dominación árabe en la península Ibérica. Ya en el siglo XIV, los Alcaldes fueron sustituidos en las ciudades principales por *Corregidores*, que eran de nombramiento real a la vez que presidían los Cabildos y representaban a la autoridad del rey en el ámbito de su corregimiento. En algunas provincias como Aragón, surgió el *justicia mayor*, encargado de la administración judicial y amparados de los derechos de los ciudadanos, el cual desapareció con los decretos de Nueva Planta, expedidos entre 1707 y 1711.

En nuestro país y para ser específicos en el Valle de Anáhuac un funcionario del calpulli, el calpullec o teachcauh, que significa pariente mayor, era designado por un consejo, y realizaba las funciones propias de un procurador o alcalde. El gobierno consejil designaba además a otros funcionarios que tenían facultades de carácter administrativo.

---

<sup>20</sup> *Diccionario Jurídico de México*, op. cit. p. 2509.



El 22 de abril de 1519, con motivo de la fundación de la Villa Rica de la Veracruz, primer Ayuntamiento español en la Nueva España, fueron designados como primeros alcaldes, Alonso Hernández Puertocarrero y Francisco Montejo. Conviene tener presente que el Municipio español se integraba con diversos funcionarios como ya lo he mencionado anteriormente, entre ellos el Corregidor o Alcalde Mayor, que presidía el Ayuntamiento, el Procurador General, el Alguacil Mayor y el Síndico. Los Corregidores gobernaban las poblaciones de españoles y criollos; los alcaldes mayores, las de indígenas y mestizos. Por real cédula de 1521, expedida por Felipe II, se pusieron en subasta los oficios municipales; sólo eran elegibles los alcaldes ordinarios, encargados de asuntos judiciales.

La Constitución de Cádiz de 1812, de efímera vigencia en la Nueva España, previó la existencia de Ayuntamientos compuestos por Alcaldes, Regidores y Síndicos Procuradores, elegibles por los pueblos; estableció la no reelección de los funcionarios municipales y fijó en un año la duración de sus cargos; lamentablemente sentó un negativo precedente al sujetar los Ayuntamientos al mando de los jefes políticos. Desde entonces, los pronunciamientos en favor del Municipio libre fueron en aumento.

Por otra parte, en la Constitución de Apatzingán no se atendió lo relativo a la reglamentación municipal. Ya en el México independiente, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822, fijó las funciones de los Jefes Políticos y de los Alcaldes, Regidores y Síndicos, estableciendo la elección popular de éstos. La Constitución de 1824, no se ocupó de

los Ayuntamientos, sino que otorgaba a los estados para adoptar las medidas necesarias relativas a su régimen interior.

La centralista Constitución de 1836, fijó la integración de los Ayuntamientos con los Alcaldes, Regidores y Síndicos, electos por el pueblo “en términos que arreglara la Ley”.<sup>21</sup>

La Constitución de 1857, al igual que la de 1824, dejó a las constituciones locales la tarea de reglamentar el Régimen Municipal; en el artículo 22 fracción VI, hizo referencia a la elección popular de las autoridades municipales del Distrito Federal y de los Territorios. En general, los gobiernos liberales influidos por las ideas francesas, modificaron la organización municipal mediante el establecimiento de *prefecturas*. Bajo el imperio de Maximiliano, existieron los departamentos y los distritos; estos últimos se dividieron en municipalidades, administradas por un Ayuntamiento cuyo alcalde era designado por el gobierno. Durante el régimen de Porfirio Díaz se nulificó la autonomía municipal mediante la transformación de las prefecturas en jefaturas políticas, contra las cuales se luchó en la Revolución de 1910. Así en el Programa del Partido Liberal Mexicano de los hermanos Flores Magón de 1906, se abogaba por la supresión de los jefes políticos y la multiplicación y robustecimiento de los Municipios; en tanto que en el Plan de San Luis Potosí, proclamado por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910, se oponía a la imposición centralista de las autoridades municipales.

---

<sup>21</sup> *Diccionario Jurídico de México*, op. cit. p. 2510.

El decreto número 8 de adiciones al Plan de Guadalupe, expedido por Venustiano Carranza el 12 de diciembre de 1914, antecedente directo del artículo 115 constitucional, prescribían la administración de los Municipios por Ayuntamientos de elección popular directa, sin señalar la integración de estos. El artículo 115, se adicionó en 1933 en su fracción I para establecer las bases de elección de los presidentes municipales, regidores y síndicos; en 1947, para otorgar a las mujeres el voto activo y pasivo en las elecciones municipales, reforma ésta que se dejó si efecto en el año de 1953, con el reconocimiento a aquellas de la ciudadanía plena.<sup>22</sup>

En la actualidad el artículo 115 en su fracción I de la Constitución Federal establece nos menciona como estarán conformados los Ayuntamientos actualmente y dice: “Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el

---

<sup>22</sup> *Diccionario Jurídico de México*, op. cit. p. 2510.

carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores”.

El registro de las candidaturas de los miembros de los Ayuntamientos se efectúan por fórmulas, integradas, cada una, por los propietarios y suplentes

respectivos. La calificación de elecciones se realiza en la mayoría de los casos por el Instituto Electoral de cada estado y en algunos casos todavía por las legislaturas de los estados. El cargo de presidente municipal corresponde desempeñarlo en algunos casos, como en Aguascalientes y Sinaloa, al primer Regidor electo.

La duración del cargo de Presidente Municipal se fija en las constituciones locales y en las Leyes Orgánicas Municipales, siendo actualmente en todos los casos de tres años. Mediante reforma de 1983 al artículo 115 de la Constitución Federal, se introdujo el principio de representación proporcional en la elección de todos los Ayuntamientos, con lo cual, muchos candidatos a Presidentes Municipales y a primeros regidores de uno o varios partidos minoritarios tienen la oportunidad de participar como regidores de Ayuntamientos presididos por los candidatos del partido que haya obtenido la votación mayoritaria.

La Constitución Federal deja a las de los estados la reglamentación de los requisitos que se deben de cumplir para ser miembro de un Ayuntamiento, igual que en otros muchos aspectos. Este mismo señalamiento se contiene también, en algunos casos, en las Leyes Orgánicas Municipales; en el caso de nuestra entidad federativa, la Constitución Estatal establece en su artículo 81 lo siguiente: “Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener residencia en el Municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- III. Ser mayor de veintiún años;
- IV. Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector;

V. No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;

VI. No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y

VII. No ser ministro de algún culto religioso.

Los miembros de los Consejos Municipales que sean designados por la Legislatura del Estado, en los casos previstos por esta Constitución, deberán cumplir con los mismos requisitos que señala este artículo.”

En relación con la Administración Municipal, la doctrina ha distinguido tres formas de gobierno: la del Alcalde-Consejo, en la que se conceden facultades ejecutivas al primero y legislativas al segundo; la del gobierno por comisión, en la cual el consejo representa la mayor autoridad y nombra y comisiona al Alcalde para determinado cargo municipal, y el sistema de gerencia municipal; aquí el Ayuntamiento electo nombra o contrata un gerente municipal, encargado de la administración. El primer sistema es el adoptado en la totalidad de los estados por las constituciones políticas locales, con inclinaciones de algunos de ellos hacia el segundo sistema.

De esta manera, la función principal de los Presidentes Municipales consiste en ejecutar las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento. Otras facultades

contenidas en las constituciones locales y en las Leyes Orgánicas Municipales, consisten en presidir y dirigir las sesiones del Ayuntamiento, otorgándoles en algunos casos el voto de calidad; representar en los aspectos políticos y administrativo al Ayuntamiento; publicar y velar por el cumplimiento de los bandos de policía y gobierno municipal; imponer sanciones administrativas y diversas facultades más de vigilancia, nombramiento y administración. Por lo general, las Leyes Orgánicas Municipales establecen el principio de que las facultades expresamente encomendadas al presidente municipal, no podrán ser desempeñadas por el Ayuntamiento, ni aquél ejercer las asignadas a éste como cuerpo colegiado.

### **1.5.2 Los Regidores.**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos dice que Regidor es el que rige o gobierna; en el derecho constitucional, los regidores, llamados también Concejales, son representantes populares, electos en forma directa por los vecinos de la población municipal para asumir la titularidad de miembro o integrante del Ayuntamiento que constituye el órgano de gobierno municipal. Bielsa, asegura que el sentido etimológico del vocablo concejal, concuerda con su función que es la de representar al conjunto de vecinos de una localidad, dentro del consejo. La Constitución de 1917, concibió la democratización de la vida municipal con el establecimiento, en su artículo 115 de una forma de gobierno que surge del procedimiento electoral directo y que se mantiene inalterable bajo el principio de que los Ayuntamientos de elección popular directa constituye el gobierno de la entidad municipal.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> *Diccionario Jurídico de México*, op. cit. p. 2734.

De lo anterior se sigue que los regidores, elegidos en las comunidades municipales, como su propia acepción lo indica, suelen vincularse a los intereses vecinales de la jurisdicción y, por lo tanto, representan en la forma de gobierno municipal al elemento democrático más auténtico del Estado Mexicano.

Privan en el ámbito de la democracia municipal que involucra a los regidores, dos principios esenciales: a) La no reelección, y por lo tanto los Regidores según los ordena el artículo 115 constitucional, no pueden reelegirse en el periodo inmediato de gobierno de su Municipios. b) La representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios, independientemente del número de sus habitantes. A través de este último principio, y según las modalidades que se adopten dentro de la legislación electoral aplicable, los candidatos a regidores de los partidos políticos que participen en las elecciones de los Ayuntamientos, se benefician del principio mencionado, a partir de las reformas constitucionales del 4 de octubre de 1977 y con posterioridad las del 3 de febrero de 1983, en las cuales desaparece el límite de 300,000 o más habitantes, para ser aplicable en todos los Municipios. Moisés Ocho Campos, refiriéndose a este aspecto de la reforma política, y con respecto de la primera de las reformas citadas, advierte que “las entidades federativas, en ejercicio de su soberanía, decidieron en la generalidad de los casos integrar los Ayuntamientos de sus capitales con el sistema mixto de mayoría con varios proporcionales, aun cuando sus ciudades capitales, no lleguen en algunos casos a tener una población de 300,000 o más habitantes”.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> OCHOA Campos, Moisés, *La reforma municipal*, 3ra. edición, México, Editorial Porrúa, 1979, citado por Diccionario Jurídico de México, op. cit. p. 2735.



Dentro del derecho administrativo se considera a los Regidores como órganos del Gobierno Municipal que administran los diversos ramos en que se clasifican las atribuciones del Municipio frente a sus habitantes, a saber: el funcionamiento de los servicios públicos, tales como los mercados, el agua potable, rastros, espectáculos, cementerios, tesorería y en su caso las suplencias de la Presidencia Municipal.

Este concepto, que devienen de la aplicación en la práctica de algunas leyes orgánicas de los Municipios del país y de la forma en que se estructuran sus propias administraciones públicas, no dista mucho del concepto de regidores en el derecho indiano, en el cual el regidor tenía facultades ejecutivas muy importantes relacionadas con la administración de la ciudad entre las que según Bayle se contaban la policía, urbanismo, abastos, licencias, salud pública y todo cuanto concernía “al haber temporal y espiritual de la ciudad”.

En virtud de que no en todos los regímenes municipales de las entidades federativas se observan características uniformes sobre la estructura administrativa de los Municipios y las atribuciones que a sus órganos competen, tenemos por consiguiente que el número de regidores y sus funciones que desempeñan en sus respectivas localidades son muy variables.

Cabe hacer mención que el cargo de regidor no es renunciable como lo señala el artículo 82 de la Constitución del Estado que dice: “El cargo de regidor no es renunciable sino por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento”.

### 1.5.3 Los Síndicos Municipales.

El Síndico Municipal es el funcionario electo popularmente que responde ante el Ayuntamiento de la defensa y procuración de los intereses municipales; de la gestión de los asuntos y representación jurídica que el cabildo y la ley le otorguen, actúa, como su asesor legal, y en algunos casos como agente del Ministerio Público.<sup>25</sup>

El Síndico Municipal es una figura de gran raigambre en la historia mexicana. Ya las reformas de Carlos III lo instituían para defender a la comunidad del Cabildo.

Desarrolló un importante papel protagónico en la primera inquietud de emancipación en México. En 1808, al enterarse la Nueva España de las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VI en favor de Napoleón Bonaparte, el síndico don Francisco Primo de Verdad, inspirándose en las teorías de Puffendoff, sostuvo la tesis que, en ausencia y en nombre del rey cautivo, la nación mexicana reasumiría (por ser la titular originaria), su soberanía. De haberse aceptado tal tesis por las autoridades coloniales, prácticamente hubiera equivalido a la independencia de México. El resultado de este episodio es perfectamente conocido: al Virrey Iturrigaray le costó el puesto y a Primo de Verdad la vida al ser ahorcado en su celda.

El Síndico Municipal es de gran importancia en la organización político-administrativa municipal. De acuerdo a lo que establece el artículo 115 de la Constitución Federal, es electo popularmente por un período de tres años, sin que

---

<sup>25</sup> *Diccionario Jurídico de México*, op. cit. p. 2930.

exista la posibilidad de reelegirse para el periodo inmediato. Junto con el Presidente Municipal y los Regidores principalmente constituyen el Ayuntamiento.

En las Leyes Orgánicas Municipales no existe uniformidad en cuanto al número, funciones y requisitos de elegibilidad de los Síndicos. De hecho cada legislación municipal determina la cantidad de ellos con que contará cada Municipio, así como las facultades que les otorga. Entre las atribuciones más importantes se encuentran las siguientes: vigila la hacienda municipal y preside la comisión respectiva. Representa judicialmente al Municipio y actúa como sustituto de agente del Ministerio Público.

## Capítulo II.

### San Juan del Río, en el siglo XX.

#### 2.1 El origen de San Juan del Río.

El actual Municipio de San Juan del Río fue habitado 400 años a. C., ya que existen vestigios encontrados a la orilla de su río que indican el remoto asentamiento de grupos Otomíes con ascendencia de Chupícuaro, quienes se dedicaban a la pesca, caza y recolección.<sup>26</sup>

La cultura Otomí es considerada por los investigadores como una de las culturas más antiguas de la Altiplanicie. Los Otomíes, después de haber descubierto el maíz, el frijol, la calabaza y el maguey, se agruparon en la región en torno al cerro Techimacit (hoy Barrio de la Cruz); por la cañada que forma el lecho del río, construyeron sus casas formando el poblado que llamaron Yztac Chichimeca Pan<sup>27</sup> que significa lugar de blancos guerreros cuyo cacique era Mexici.

Don Nicolás de San Luis Montañés, Capitán General de entradas, encabezó un numeroso ejército de gente de Xilotepec; llegando a este lugar en la mañana del 24 de junio del año 1531<sup>28</sup> para fundar un nuevo poblado: Pueblo de San Juan del

---

<sup>26</sup> CÓELLAR Quiroz, Beatriz, et al, *El Municipio de San Juan del Río*, Gobierno del Estado de Querétaro, Centro Nacional de Desarrollo Municipal, 1999. Datos contenidos en C.D.

<sup>27</sup> Para algunos autores la forma correcta de escribir este nombre es Yztac chichime capan, como es el caso del Dr. Rafael Ayala Echavarrí, y significa tierra blanca de chichimecos, el mismo comentario realiza el Lic. Manuel Septién y Septién, en sus obras referentes a la historia de Quétraro.

<sup>28</sup> Algunos datos encontrados en el Archivo Histórico Municipal, hacen suponer que la fecha correcta de la fundación de San Juan del Río, ocurrió en el año de 1526, en la misma forma lo señalan los Apuntes Geográficos y Estadísticos de la ciudad y parroquia de San Juan del Río, publicados por el Ilmo. y Rmo. Sr. Dr. Don Rafael S. Camacho, Obispo de Querétaro en 1894, ahí se menciona como

Río, en nombre de Dios Nuestro Señor del Cielo y de la Tierra, y de acuerdo con los nativos y su cacique se dieron a la tarea de trazar las primeras calles.

Este fue el inicio de la colonización del Norte y el Occidente de la Nueva España. Así, San Juan del Río se convirtió en paso obligado para quienes transitaban al Norte y Occidente del territorio de México; situación que le favoreció de manera importante ante el hecho de que todas las caravanas se detenían en este punto para descansar y abastecerse de provisiones; llevando y trayendo lo necesario para el desarrollo de la minería, la agricultura y la ganadería de la región. Esto, a su vez, propició el auge económico y social de la zona.

## **2.2 La Evolución de San Juan del Río, durante los siglos XVII al XIX.**

A mediados del siglo XVI, y después de haber trazado lo que fue por muchos años el “Camino Real”, Fray Sebastián de Aparicio promovió la construcción de un puente en la parte más angosta del río debido a las constantes crecientes que dificultaban el paso de las caravanas. Sin embargo, fue hasta principios del siglo XVIII que por orden del Virrey Don Diego de Velasco se edificó dicha obra y hasta 1711 fue construido el magno puente que hoy se conoce como “Puente de la Historia”.

De esta manera comenzó en el siglo XVI el crecimiento del pueblo, a lo largo de este siglo y del XVII, se fueron dando las divisiones y forma de gobierno. La gente vivía apegada a sus tradiciones principalmente de carácter religioso; se fueron

---

fecha de fundación el día martes 24 de junio de 1526.

construyendo los principales edificios de la ciudad como fueron, el Hospital y Convento de San Juan de Dios en 1661, el Beaterio de Nuestra Señora de los Dolores de religiosas de San Francisco en 1683, el Convento y Templo de la Preciosa Sangre de Nuestro Señor Jesucristo en 1731 (hoy convertido el Convento en edificio sede del Ayuntamiento de esta ciudad), la Parroquia de San Juan Bautista en 1729, el Templo de los Naturales en 1732, y algunas casas y portales que se encuentran distribuidos por toda la ciudad.

Para 1777, la ciudad se encuentra dividida en barrios que eran: San Miguel, La Concepción, El Calvario, San Marcos, San Juan, San Isidro, Espíritu Santo y la Cruz. además de los pueblos de San Sebastián y San Pedro Ahuacatlán. En la cabecera se encontraba un juzgado ordinario y un escribano real y público, así como una residencia de Teniente Provincial del Real Tribunal de la Acordada; existía además una receptoría de Alcabalas que dependía de Querétaro.<sup>29</sup>

Es en este período en donde florecen las grandes haciendas como lo son la de La Llave, la de Xajay, la Venta, la "H" el Rosario, y algunas otras que serían después, aprovechadas para el reparto de tierras luego de la Revolución de 1910.

Durante el período de la Guerra de Independencia, San Juan del Río constituyó un escenario relevante para la causa de la insurgencia nacional, ya que partieron de aquí al frente del Ejército Imperial de las Tres Garantías y con la asistencia del General Guadalupe Victoria, Anastasio Bustamante y el General José

---

<sup>29</sup> NIETO Ramírez, Jaime, et al, *Testimonios para la historia*, San Juan del Río, Qro., A. Gráficos S.A., 1995, pp. 18 a 19.

Luis Quintanar, entre otros, a la toma de la plaza de Querétaro. Con fecha 29 de junio de 1821, Agustín de Iturbide emitía en Querétaro un comunicado en el que expresaba propiamente la conclusión de la Guerra de Independencia.

El 29 de noviembre de 1821 en la plaza de San Juan Bautista se realizó una ceremonia cívica y popular para proclamar y jurar la Independencia Nacional. El 27 de septiembre de 1827 el ejército insurgente hacía su entrada triunfal a la ciudad de México.

El 5 de octubre de 1830 y como consecuencia de su notable desarrollo económico y social, la Legislatura Local dio a San Juan del Río el título de Villa.

Para 1847, en el marco de la guerra entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, el gobierno del Estado otorgó al entonces Distrito de San Juan del Río el título de Ciudad.<sup>30</sup>

Hacia 1855, la industria y el comercio tuvieron un importante impulso. Entre los establecimientos y empresas más relevantes de la época se cuentan: barberías, carpinterías, coheterías, curtidurías, fábricas de cervezas, herrerías, molino de trigo, paílas de jabón, trapiches de algodón, panaderías, platerías, talleres de pintura, sastrerías, sombrererías, talabarterías, telares de lana y de manta, talleres de rebozos, zapaterías y fusterías.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> El título de ciudad fue otorgado por la H. Legislatura del Estado en fecha 3 de abril de 1847, mediante la ley número 54, firmada por los diputados Francisco E. Sámano y Francisco Díez Marina, siendo gobernador del estado del C. Francisco Berdusco y prefecto del distrito de San Juan del Río, el C. Manuel Alvear.

<sup>31</sup> CÓELLAR Quiroz, Beatriz, et al, Op. Cit. datos contenidos en C.D.

Del mismo modo, en este período, el desarrollo urbano de San Juan del Río se caracterizó por la construcción y ampliación de templos, puentes, calles y casas señoriales.

En 1863 Don Benito Juárez García, en su huida a San Luis Potosí, pernoctó en San Juan del Río y, en 1867, Maximiliano de Habsburgo lanzó en esta ciudad una de sus últimas proclamas, en la cual exhortaba a la población a defender “la Independencia y el orden interior” del país. Posteriormente, en el Cerro de las Campanas de la ciudad de Querétaro era fusilado junto a los generales Miramón y Mejía.

En la última década del siglo XIX San Juan del Río participó del desarrollo ferroviario al tenderse la vía del Ferrocarril Nacional Mexicano y, años más tarde, asentarse en esta ciudad la “Casa Redonda” para la reparación de máquinas de vapor.

### **2.3 El siglo XX.**

El siglo XX comienza en San Juan del Río, con la paz del Porfiriato que se había hecho sentir desde los años ochentas del anterior siglo, el desarrollo de la población seguía siendo mediante las tierras de las inmensas haciendas que se encontraban a lo largo del territorio del actual Municipio.

El centro de la población seguía una rutina esencialmente ligada a las costumbres religiosas y al comercio como zona del paso de la capital del país al bajío.



En la cuestión administrativa los primeros años del siglo XX se tiene en San Juan del Río, un Ayuntamiento compuesto por un Prefecto Político y varios Regidores que conformaban ese cuerpo colegiado.

Para 1910, nuestra ciudad se une a los festejos del centenario de la Independencia de México, pero luego es también participe en la guerra de la Revolución donde San Juan del Río es elegido como centro de abastecimiento y zona de paso de los ejércitos revolucionarios.

La paz llega a esta ciudad a comienzos de los años treinta, en paralelo del impulso al campo, y acorde con la política económica local emprendida por el entonces Gobernador del estado Agapito Pozo Balbás (1943-1949), comenzó tímidamente la industrialización en San Juan del Río. Ciertas industrias comenzaron tímidamente a contribuir en la economía local: una fábrica de yacimiento de caolín, una fábrica de muebles, una fábrica de blanco de España y la Compañía Industrial Cerillera.

En los años cuarentas y durante las tres décadas siguientes, la sociedad sanjuanense se reestructura y aparece un nuevo esquema de dominio con grupos influyentes formados por miembros de las antiguas familias, comerciantes con fuerza y algunas personas de origen foráneo con conocimientos profesionalistas. Este periodo se caracteriza por una estabilidad que favorece el desarrollo económico local y la consolidación del sistema local; el esquema de interrelación social y el status

individual parecen soportarse en aspectos como: el abolengo, el manejo de tradiciones y al actitud solvente económica.<sup>32</sup>

La administración publica al final del siglo XX se desarrollo en el esquema de delegaciones y subdelegaciones en todo el Municipio, además de contar el con H. Ayuntamiento, como órgano superior de poder dentro del territorio municipal.

### 2.3.1 La Sociedad.

A principios del Siglo XX, las tierras de cultivo que rodeaban las casas aglomeradas en torno a un Santuario y a un terreno cuadrículado que se erigía al frente de la iglesia de San Juan, componían el paisaje típico de San Juan del Río.

Una larga y serpenteada calle de terracería se delimitaba por las "cercas", hileras impresionantes de piedras volcánicas, sobre puestas unas sobre otras a una altura de un poco más de un metro y medio. Estas "cercas" muy destacadas en todo el bajío mexicano, indicaban el camino a seguir de los transeúntes que, ataviados con calzones de manta, con enormes sombreros de paja de ala ancha o de esos típicos sombreros de paja para cubrir no solo la cabeza, sino hasta todo el cuerpo del implacable sol. Estas personas, en ese tiempo, calzaban huaraches de correas.

Otro sector de la población hacia ver que la vestimenta se componía por lo común en camisas blancas, pantalones de color oscuro, a la usanza de los caporales

---

<sup>32</sup> NIETO Ramírez, Jaime, *Del Hacendado al Empresario*, San Juan del Río, Qro., Universidad Autónoma de Querétaro, Cumdes campus Querétaro A.C., 2000, p. 105.

de hacienda, y estos usaban botines. Las mujeres se encontraban ataviadas con sus largos vestidos, que sobre de ellos se cubrían los hombros y la cabeza con sus largos e imprescindibles rebozos. Estos hombres y mujeres eran parte del microcosmos del San Juan del Río en aquella época. La ruralidad era el mundo que imprimía la personalidad a San Juan. Las Haciendas, o las grandes casas que concentraban el trabajo agrícola eran las principales fuentes de ingreso económico de la región.

Esta estampa que caracterizaba al Municipio de San Juan fue desvaneciéndose lentamente ante la llegada de un nuevo agente económico al entorno local. La industria llegó para quedarse y con ella todas las transformaciones que al interior de este Municipio se han venido gestando. Este Municipio no permaneció por mucho tiempo ajeno al proceso de industrialización. La industrialización, ha sido a lo largo de su historia, un elemento determinante para la atracción, despegue y enraizamiento de industrias y de empresarios.

El proceso de industrialización sucedido en San Juan comenzó su desarrollo tímidamente durante la tercera década del siglo XX; pero a diferencia del Municipio de Querétaro, en San Juan fue a iniciativa de un empresario y no como política del gobierno. En 1931 abrió sus puertas la Industrial Cerillera, seguida por la Empacadora Tepeyac.

En paralelo al proceso de industrialización que se ha venido dando en el Municipio de San Juan del Río, el desempeño de la población sanjuanense ha jugado un papel relevante en cuanto a su propio desarrollo, particularmente de su población urbana.

La población del Municipio en 1960 era de 39,450 habitantes distribuidos en 71 localidades, de las cuales sólo una se consideraba urbana (la cabecera municipal), y concentraba el 28.33% de la población. En 1980, dos de las 83 localidades - exceptuando a la cabecera urbana, lo que en términos reales significó una mayor concentración de la población en estas localidades.

El proceso de urbanización ha sido continuo y se ha seguido dando de manera ininterrumpida, ya que en 1990 el número de localidades urbanas aumentó a cinco y durante 1995 se incrementaron a ocho. Sin embargo sólo una de ellas, la cabecera municipal sigue siendo la que mayor porcentaje de población concentra: 54.6%, es decir, más de la mitad de la población urbana del Municipio en una localidad. Actualmente la población es de 179,300 personas siendo el 12.78 % de la población del Estado de Querétaro, ubicándose principalmente en la ciudad un total de 79,081 personas y los demás habitantes se integran principalmente en las comunidades de Santa Lucía, San Pedro Ahuacatlán, Paso de Mata, La Estancia, la Llave, y Cazadero.

La urbanización del Municipio de San Juan fue significativamente dinámica, desde el periodo 1970-1980, lo que denota un importante incremento en la población urbana, de 28.6 a 40.6 para las décadas referidas; pero este crecimiento fue aun mayor para 1980-1990, periodo en el que las zonas rurales pierden 19.6% de su población misma ganan las zonas urbanas, principalmente la cabecera municipal, de tal manera que en 1990 se revirtió el patrón poblacional que se tenía en 1960.

### 2.3.2 La Política.

La realidad municipal es para la mayoría de los ciudadanos de San Juan del Río, el nivel más alto en participación de que disponen para actividad política; en esa instancia ocurren sugerencias, agradecimientos, reclamos y demandas de individuos y grupos de todos los estratos socioeconómicos y segmentos de la población. Contexto que resulta afectado cuando las innovaciones tienden a restringir la acción de los sistemas tradicionales hasta admitir formas diferentes de actuar en las cuestiones públicas. Una de las primeras causas de la diversificación de la ideología política en San Juan del Río se reconocen: la inmigración provocada por la expansión industrial en el Municipio y la sumisión del poder local al federal en compromisos o negociaciones extraregionales hasta ahora no bien conocidos.

En cuanto al factor de fuerza, lo político manifiesta una interrelación históricamente constante con las otras fuentes de dominio (como el económico, o el religioso). Afectado inicialmente por el desplome del poder agropecuario rural, y el rebosamiento del sector comercial urbano, influido luego por el robustecimiento de una élite que articuló el control económico con elementos de nivel profesional, quedando sujeto más tarde a un sector industrial - financiero extraregional en alianza con grupos locales de una tendencia de ideología de derecha.<sup>33</sup>

En el ámbito de los partidos políticos el esquema de dominio se reestructura más con base en el reacomodo de los diferentes grupos sociales, incluso el reemplazo

---

<sup>33</sup> NIETO Ramírez, Jaime, *Del Hacendado al Empresario*, San Juan del Río, Qro., Universidad Autónoma de Querétaro, Cumdes campus Querétaro A.C., 2000, p. 220.

de ideologías - P.A.N. por el P.R.I. -; en el nivel de la autoridad municipal se lleva mediante presiones externas y no por la convicción popular plena.

Al principio del siglo XX el desarrollo político se vio afectado por las constantes luchas revolucionarias y las ideologías de los grupos que se establecieron en San Juan del Río, solamente en las elecciones de 1929 en nuestra ciudad se registraron 19 partidos locales.<sup>34</sup>

En la década de los veinte comienza en nuestro Municipio e influidos por las ideas políticas del reparto agrario la repartición de las tierras, sobre todo las pertenecientes a la hacienda de Xajay pasando estos terrenos a ser ejidos, todo bajo la conducción del nefasto Saturnino Osornio quien después sería gobernador del estado.<sup>35</sup>

Durante los siguientes años se estableció una calma política en la ciudad, ante todo por la existencia de un poder político único, no librando con esto de pequeños conflictos entre el Municipio y el Gobierno del Estado como el sucedido en el periodo de Francisco Cabrera, cuando pretendió realizar el ideal del Municipio Libre y dejar de depender del gobierno estatal.

Se tiene que reconocer que durante los siguientes años de gobierno, se marco una estabilidad en estas relaciones y sobre todo se dio impulso a la industria, y el

---

<sup>34</sup> SUAREZ Muñoz, Manuel y JIMENEZ Gómez, Juan Ricardo, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro 1825 - 1929*, México, Fondo de Cultura Económica, Gobierno del Estado de Querétaro, 2000, p. 317.

<sup>35</sup> SUAREZ Muñoz, Manuel y JIMENEZ Gómez Juan Ricardo, op.cit. pp. 374 a 376.

comercio principalmente durante el gobierno del Lic. Enrique Burgos, Gilberto Ugalde y Leopoldo Peralta.

El Partido Revolucionario Institucional, marco la vida política de los habitantes de la ciudad, y en cada votación realizada obtenía grandes márgenes de sufragio sin necesidad de mayor esfuerzo, hasta las elecciones de 1991 donde se dio la llamada “concertación”, en donde se dice que el gobierno del Lic. Carlos Salinas de Gortari, junto con otras personas, determinaron entregar el poder municipal al Partido Acción Nacional, convirtiéndose en el primer Municipio en el estado gobernado por un partido de oposición, siendo el Sr. Jesús Salvador Olvera Pérez quien recibiera este beneficio, le han continuado en el poder bajo el mismo partido político el C.P. Francisco Layseca Coéllar, el Ing. Gilberto Ortega Mejía, y actualmente el Ing. Atilano Inzunza Inzunza.

#### **2.3.4 La economía e industria sanjuanense.**

Desde mediados de la década de los sesentas, en el estado de Querétaro se dio un incremento notorio de inversión privada hacia la industria, que llega a duplicar el monto del gasto público en este rubro, en los setentas se da inicio al “Corredor Industrial del Bajío”, integrando a San Juan del Río, dentro del proyecto de industrialización.

La localización de estas industrias dentro del Municipio se dio de manera dispersa, toda vez que no existía una zona destinada específicamente para el asentamiento industrial, y tampoco existía un giro industrial predominante, como en

el caso de la capital estatal, en el que predominaban las industrias de alimentos y bebidas.

En San Juan, la zona industrial se construyó sobre terrenos ejidales que el Gobierno del estado expropió en los límites del casco urbano, al suroeste, sobre la carretera a Tequisquiapan, en una superficie de 300 hectáreas. La oferta de lotes incluyó la urbanización y fraccionamiento para vivienda y servicios.

A pesar de las medidas y estrategias por incentivar la actividad industrial dentro de este Municipio, el proceso de industrialización en San Juan del Río retardó por un tiempo su consolidación, debido a que la mayor parte de las industrias preferían asentarse en el Municipio de Querétaro. Para la década de los años setenta se dio un crecimiento importante en la planta productiva de San Juan, y durante los años ochenta se consolidó plenamente este proceso. A este hecho coadyuvó de manera importante la inserción del Municipio al Programa Estatal de Fomento Industrial, en el que quedó incluido junto con los Municipios de El Marques y Pedro Escobedo, como núcleos de máximo estímulo estatal para el fomento de actividades industriales.

Actualmente en San Juan existe un total de 276 establecimientos industriales: 39 grandes, 44 medianas, 47 pequeñas y 146 microindustrias. La infraestructura industrial se concentra alrededor de dos parques industriales: el Parque Industrial "San Juan", que se localiza en el mismo Municipio, en el kilómetro 156 de la autopista México-Querétaro y tiene un superficie de 1,018,788 m<sup>2</sup>, con una superficie disponible de 22,036 m<sup>2</sup>, cuenta con todos los servicios; y el Parque Industrial Valle



de Oro, que se ubica en el kilometro 2 de la carretera a Tequisquiapan, con una superficie total de 800,000 m<sup>2</sup> <sup>36</sup>

A partir de los años ochenta, el desarrollo económico del estado giró sobre la base de una industria muy diversificada, sin embargo, cabe destacar que esta diversificación de la que fue objeto la planta productiva estatal tuvo su base justamente sobre buena parte de las industrias que se establecieron en San Juan, ya que de 13 empresas del giro papelerero que decidieron establecerse en el estado, seis lo hicieron en éste Municipio. En cuanto a la industria química, el total es menor, de 18, llegaron seis a San Juan del Río. En cuanto a la industria de minerales no metálicos y metalmeccánica el numero de empresas es significativamente menor en comparación con las existentes en el Municipio de Querétaro.

Sin embargo, aunque pareciera que no hay un patrón en cuanto al asentamiento industrial en San Juan (relativo a los giros industriales predominantes), pareciera que existe una lógica de emplazamiento dominante de la industria maquiladora. En este sentido cobró importancia el desempeño ejercido por esta industria, ya que de 19 establecimientos censados en 1992, pasaron a 42 en 1998. Contrario a lo que por lo regular ha sucedido con la industria manufacturera, la industria maquiladora se asienta mayoritariamente en San Juan del Río (55%).

Entre otros sectores e la economía de San Juan del Río, destaca la Agricultura con una superficie de 46,749 ha. de las cuales 11,877 son de riego y 34,872 son de

---

<sup>36</sup> Datos proporcionados por la Camara Nacional de la Industria de la Transformación, delegación San Juan del Río, en 1999.

temporal, en donde se producen diversas cosechas en los diferentes tiempos de cultivo. Otro sector importante de la economía es la ganadería y la fruticultura.

#### 2.3.4 La religión.

La fuerza espiritual que en épocas pasadas permitió el dominio religioso, parece insuficiente en tiempos de control tecnoeconómico. Persisten en cambio las estratificaciones socioreligiosas que señalan diferencias en nuestro ámbito local en cuanto a las relaciones de poder y creyentes. El aspecto religioso del pueblo sanjuanense, queda conformado a partir de dos elementos complementarios: a) la religiosidad popular del pueblo de San Juan del Río,<sup>37</sup> y b) la fuerza objetiva de la jerarquía derivada del control de diversos componentes, como el manejo de conocimientos especializados o de mecanismos de coerción del orden espiritual (no de todo comprobables).<sup>38</sup>

El sentido religioso de los sanjuanenses se expresa en ocasiones como parte de su contexto habitual, y forma parte de su forma de vivir, lo hacen sentir como parte de su nacionalidad, pero con ciertos rasgos de una tradición local muy arraigada.

El poder espiritual de la Iglesia Católica ha permitido el dominio religioso del pueblo de San Juan del Río, sobretodo en estos tiempos de control tecnologico-económico. Persisten hoy día grandes manifestaciones de religiosidad en

---

<sup>37</sup> Como en las fiestas del 19 de Enero, las del 12 de diciembre, Navidad, Pascua y Corpus.

<sup>38</sup> NIETO Ramírez, Jaime, *Del Hacendado al Empresario*, San Juan del Río, Qro., Universidad Autónoma de Querétaro, Cumbres campus Querétaro A.C., 2000, p. 175

el pueblo, como las fiestas a la Virgen de Guadalupe, a San Juan Bautista (origen de la feria de San Juan del Río), y a los diversas fiestas patronales de las comunidades. Destacan también las asociaciones religiosas donde se encuentran involucrados ciertos grupos de la sociedad sanjuanense como lo son la Asociación del Santo Entierro, o en las Mayordomías Guadalupanas de la Parroquia, el Santuario, el Beaterio y los Naturales, así como la participación de estos grupos en las solemnidades de la misma Iglesia, como en la Navidad, Semana Santa, Corpus, o en las fiestas del 19 de enero o del 12 de diciembre en honor de la Virgen de Guadalupe.

Actualmente la Iglesia en San Juan del Río, se encuentra dividida en siete Parroquias,<sup>39</sup> y aunque para unos tiene cierta connotación política el actuar de algunos miembros de la organización eclesiástica, esto no ha sido debidamente comprobado y no se puede tomar como cierto, como lo fue en la acusaciones en las elecciones de 1994 y 1997 ante las autoridades electorales, en las cuales dichas acusaciones no prosperaron.

Han destacado por su labor pastoral en los últimos años los señores curas, Guillermo Romero, Francisco Paulín, Felipe Lavigne, Luis Landaverde y Francisco Herrera, además de la gran actividad desempeñada por los padres Xaverianos y Josefinos sobretodo en las comunidades del municipio. Además de la presencia de diversas comunidades de ordenes religiosas femeninas como las Misioneras Marianas, o las Religiosas de la Tercera Orden de San Francisco.

---

<sup>39</sup> Las Parroquias son: Centro (San Juan Bautista), Santa Lucía en la comunidad del mismo nombre, San José en la comunidad de Galindo, San José Obrero en Indeco-Pedregoso, La Natividad del Señor en la Col. Benito Juárez, San Pedro Apóstol en la comunidad de San Pedro Ahuacatlán y Jesús Buen Pastor en la comunidad de Paso de Mata.

Pero hemos tambien de destacar, el crecimiento de grupos religiosos diferentes a la Iglesia Católica, los cuales tienen principalmente su origen, en las personas que han tenido que llegar con motivo de sus trabajos a esta ciudad, sobretodo destaca este crecimiento en la zona oriente y en algunas comunidades.

### **Capítulo III.**

#### **Integración y facultades de los Ayuntamientos en las Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en el siglo XX.**

##### **3.1 La Constitución de 1857.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, vino a dar punto final en el siglo XIX a la lucha que durante décadas se presentó entre conservadores y liberales, en lo que se refiere al ámbito estrictamente constitucional, ya que debemos considerar que el último intento conservador fue el Segundo Imperio de Maximiliano.

De esta Constitución que rigió los primeros años del siglo XX, no hay mucho que hablar ya que la misma dejó a un lado el Régimen Municipal, ocupándose solamente de establecer el principio de elección popular de las autoridades municipales en el Municipio del Distrito Federal y Territorios.

Como he mencionado anteriormente, esta Constitución no dedica ni un solo artículo a los Ayuntamientos; tan solo mencionaba en su artículo 31, fracción II, que es una obligación del mexicano de contribuir a los gastos del Municipio, y el artículo 36 fracción I, considera obligación del ciudadano inscribirse en el padrón de su municipalidad y el artículo 72, fracción VI (antes de la reforma de 1901), aludía a la elección popular de las autoridades municipales del Distrito y Territorios.

Durante el gobierno del Gral. Porfirio Díaz, que duro hasta la primera década del siglo XX, y como medida de acentuar la centralización y borrar toda autonomía municipal, se agrupo a los Ayuntamientos en divisiones administrativas superiores que recibieron los nombres de Partido, Distrito, Prefectura o Cantón. Los prefectos, de origen centralista, fueron instituidos por la Constitución de 1836 (artículo 17 de la Ley VI), eran los agentes de lo gobierno central cerca de la población de los distritos, no obedecían otras órdenes que las del gobernador y los medios que empleaban para conservar la paz y el orden eran con frecuencia crueles e ilegales; su actuación hacíase incompatible con cualquier asomo de libertad municipal. El odio que despertaron tales funcionarios fue uno de los motivos inmediatos de la revolución, al cual consagró entre sus principales postulados la implantación del Municipio Libre.<sup>40</sup>

### 3.2 La Constitución de 1917.

El Constituyente de Querétaro se preocupó por llevar a la actual Constitución el principio de la libertad municipal, rectificando así la posición por lo menos agnóstica en materia municipal de las Constituciones liberales. Así lo reconoció la Segunda Comisión de Constitución, cuando refiriéndose al proyecto de Venustiano Carranza, expresó que le establecimiento del Municipio Libre constituía “la diferencia más importante, y, por tanto, la gran novedad respecto de la Constitución de 1857”.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> TENA Ramírez, Felipe, Op. Cit. p. 150.

<sup>41</sup> *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, Tomo II, México 1917, p.404.

El proyecto del Primer Jefe no contenía mas regla, en relación con el Municipio Libre, que la de que los Estados tendrían “como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio Libre, administrado cada uno por Ayuntamiento de elección directa y sin que haya autoridades intermedias entre éste y el gobierno del Estado”<sup>42</sup>

La Asamblea Constituyente, admitió sin ninguna sola discrepancia, que la autonomía municipal que postulaba el proyecto carecía de un elemento que es indispensable, según debe ser la autonomía financiera. Pero cómo asegurar al Municipio recursos propios y suficientes, fue problema que dividió y desorientó al Constituyente. El primer dictamen relativo al artículo 115 proponía como fracción II la recaudación de todos los impuestos (estatales y municipales) por el Municipio, la contribución del Municipio a los gastos del Estado en la porción señalada por la legislatura, el nombramiento de inspectores por el ejecutivo para percibir la parte correspondiente al Estado y vigilar la contabilidad del Municipio, la resolución por la Suprema Corte de los conflictos hacendarios entre el Estado y los Municipios.<sup>43</sup>

El anterior sistema era evidentemente inadecuado, pues al dejar en manos de los Municipios la recaudación de toda clase de impuestos, inclusive los que por corresponder al Estado les son ajenos se subordinaba la administración del Estado a la recaudación independiente de cada Municipio. Esta confusión, agravada con la intervención de inspectores y con la inusitada competencia que se atribuía a la

---

<sup>42</sup> *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, Tomo I, México 1917, p.357.

<sup>43</sup> *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, Tomo II, México 1917, p.631.

La prohibición contenida en la fracción I del artículo 115, en el sentido de que no habrá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el gobierno del Estado, aunque dirigida a extirpar las antiguas Prefecturas como medio de favorecer la independencia de los Municipios, ha impedido por extensiva los consorcios municipales, tan convenientes para unificar las zonas de actividad económica de varios Municipios y para fortalecer políticamente a las que por ahora no lo son sino entidades aisladas entre sí, cada una por separado a merced de los gobiernos centrales o de facciones políticas.

### 3.3 El artículo 115 de la Constitución de 1917.

El artículo 115 de la Constitución es el fundamento de la actual conformación de los Ayuntamientos en toda la República, y es la base del Municipio Libre, que tanto se luchó desde la época de la revolución. Responde el Municipio a la idea de una organización comunitaria, con gobierno autónomo que nace por mandato de la Constitución expresado en el artículo 115.

El Municipio es una forma en que el Estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada.<sup>45</sup>

El artículo 115 constitucional no señala la autoridad del Municipio, que desde 1917 hasta la fecha lo ha sido el Ayuntamiento. Las autoridades principales que integran este órgano son el Presidente Municipal o Alcalde, los Regidores y los

---

<sup>45</sup> FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, vigésimo segunda edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 1982, p. 219.



Síndicos. No se refirió a estas autoridades la Constitución al entrar en vigor en día 1 de mayo de 1917, sino hasta la reforma del 29 de abril de 1933.

Las tres autoridades, por mandato constitucional de elección popular directa, y a partir de la reforma constitucional 1933 se prohibió su reelección para el periodo inmediato. Este cuerpo administrativo dura en sus funciones tres años. No se previene este lapso en la Constitución Federal, se recoge comúnmente en cada una de las constituciones de los estados como lo es en la del estado de Querétaro, que veremos posteriormente. Las autoridades y procedimientos electorales se regulan en la Ley Electoral que expide el órgano legislativo de los mismos estados. Es muy precaria la autonomía política de los Municipios, resultado principalmente de su todavía no conquistada autonomía económica.

En la Constitución de cada estado, se fijan los requisitos que deben reunirse para ser miembro del Ayuntamiento. De ese ordenamiento y de la ley orgánica municipal, nace la determinación de los Jueces Municipales, cuyas resoluciones están sujetas en su mayoría a la revisión del Tribunal Superior del Estado, o en su caso, por la violación de las garantías individuales, a la de los Tribunales Judiciales Federales a través del juicio de amparo.

El mismo artículo 115 constitucional nos menciona la competencia administrativa del Municipio, y no solo para estos, sino en forma concurrente para la Federación y los Estados, el mismo 115 establece que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforma a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y de tránsito, e
- i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Artículo 115 Fracción III de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Reforma de 23 de diciembre de 1999.

Como había señalado anteriormente en este mismo capítulo, fue la autonomía económica, el aspecto municipal que más preocupó al Congreso Constituyente y que originó los más importantes debates acerca de su texto. Libertad política del Municipio sólo si existe autonomía económica en el Municipio, subrayaron los diputados constituyentes.

Sexenio tras sexenio del gobierno federal, la autonomía económica del Municipio ha sido tópico de las promesas nacionales. Los empeños políticos sin embargo no han sido suficientes y el Municipio y por ende los Ayuntamientos que los gobiernan, han recibido estímulos, ayudas, participaciones, por designio de la autoridad federal, pero sin conseguir el dominio de sus propias fuentes de ingresos ni las bastantes para su desarrollo social y político independiente.

Parásita cada vez más de la hacienda pública federal a través del sistema de articulación en impuestos federales, regulado por la Ley de Coordinación Fiscal, la hacienda municipal parece encontrar una suerte distinta en la reforma de 1983 y en la actual reforma de 1999, impulsa la fuente de recursos propios del Municipio, posteriormente veré la reforma que apareció en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1999.

Ahora, con la reforma de 1983 y con la actual de 1999, la hacienda municipal no dependerá más de las contribuciones que discrecionalmente fije la ley del Estado, esta última se ceñirá a la norma constitucional ya mencionada. El artículo 115, reformado, establece las bases firmes para consolidar auténtica y realmente la

autonomía hacendaría del Municipio frente a los gobiernos de los estados y de la federación.

### **3.3.1 Evolución del artículo 115 constitucional.**

#### **3.3.1.1 Texto Original en la Constitución de 1917.**

“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.
- II. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formara de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados y que en todo caso, serán suficientes para atender sus necesidades.
- III. Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Los Gobernadores Constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.

Son aplicables a los Gobernadores sustitutos o interinos, las prohibiciones del artículo 83.

El número de representantes en las Legislaturas de los Estados, será proporcional al de habitantes de cada uno, pero, en todo caso, el número de representantes de cada Legislatura Local no podrá ser menor de quince diputados propietarios.

En los Estados, cada distrito electoral nombrará a un diputado propietario y un suplente.

Solo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.”<sup>47</sup>

Este fue el texto original del artículo 115 de la Constitución, a continuación haremos referencia específica a las reformas realizadas con relación al ámbito municipal, indicando la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **3.3.1.2 Reforma publicada el 20 de Agosto de 1928.**

“Artículo 115.-...

III...

El número de representantes en las Legislaturas de los Estado, será proporcional al de habitantes de cada uno; pero en todo caso no podrás ser menor de siete diputados en

---

<sup>47</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de febrero de 1917.

los Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes, de nueve en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a ochocientos mil habitantes y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra”.

### **3.3.1.3 Reforma publicada el 29 de Abril de 1933.**

“Artículo 115.- ...

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tenga el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio”.

En la anterior reforma se incluyen los puntos relacionados con los poderes Ejecutivo y Legislativo de cada uno de las Entidades Federativas de la Unión, que por razones del tema no vienen al caso y que por ende no los reproduzco.

### **3.3.1.4 Reforma publicada el 8 de Enero de 1943.**

Artículo 115.- ...

III.- ... Los Gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años...”

#### **3.3.1.5 Reforma publicada el 12 de Febrero de 1947.**

Artículo 115.- ...

I.- ...

“En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.”

#### **3.3.1.6 Reforma publicada el 17 de Octubre de 1953.**

“Artículo 115.-

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la

denominación que se les dé no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.”

### **3.3.1.7 Reforma publicada el 6 de Febrero de 1976.**

“Artículo 115.- ...

IV.- Los Estados y Municipios, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución en lo que se refiere a los centros urbanos y de acuerdo con la Ley Federal de la materia.

V.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.”

### **3.3.1.8 Reforma publicada el 6 de Diciembre de 1977.**

“Artículo 115.- ...

III.-...



b) De acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las entidades federativas, se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las Legislaturas Locales y el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de los Municipios cuya población sea de 300 mil o más habitantes.”

### **3.3.1.9 Reforma publicada el 3 de Febrero de 1983.**

Con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente se reformo y adicionó todo el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su promulgación se efectuó el día 2 de febrero de 1983, y fue la base para establecer un Municipio Libre moderno, que desde 1917 se había venido luchando, transcribo a continuación todo el artículo 115 constitucional publicado en 1983.

“Artículo 115.-

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes pero lo que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas Locales por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, las legislaturas designarán entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estado, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

III.- Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable y alcantarillado,
- b) Alumbrado público,
- c) Limpia,
- d) Mercados y centrales de abasto,
- e) Panteones,
- f) Rastro,
- g) Calles, parques y jardines,
- h) Seguridad pública y tránsito, e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la

Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo de sus jurisdicciones territoriales, intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo Tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII.- El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

VIII.- Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

IX.- Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los Municipios observarán esta misma regla por lo que a sus trabajadores se refieres.

X.- La Federación y los Estados en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

Los estados estarán facultados para celebrar convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refieres el párrafo anterior”.

### **3.3.1.10 Reforma publicada el 17 de marzo de 1987.**

En esa reforma solamente se derogaron las fracciones IX y X del artículo 115 constitucional y se reformo la fracción VIII para regular las relaciones de trabajo entre los Ayuntamientos y sus trabajadores. No obstante que la fracción X del artículo 73 de la propia Constitución, en forma exclusiva, faculta al Congreso de la Unión para que legisle en materia laboral.

### **3.3.1.11 Reforma publicada el 23 de diciembre de 1999.**

Lo que viene a ser la consolidación del régimen municipal en sus finanzas y sus facultades se estableció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1999, con una reforma al numeral 115 que quedo de la siguiente manera:

“Artículo 115. ....

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

....

....

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

## II. ...

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento.
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura



estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) ...

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) ...

e) ...

f) ...

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) ...

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio;

IV. ...

a) a c) ...

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo

estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI. ...

VII. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. ...

...

IX. ...

X. ...<sup>48</sup>

Las presentes reformas entraron en vigor noventa días después de su publicación, pero son también de destacar los siguientes artículos transitorios:

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo Segundo. Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor.

---

<sup>48</sup> SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, "Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos," *Diario Oficial de la Federación*, México, D.F., 29 de Diciembre de 1999.

En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

Artículo Tercero. Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los Municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior sean prestados por los gobiernos estatales, o de manera coordinada con los Municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento. Los gobiernos de los estados dispondrán de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el gobierno del estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso del inciso a) de la fracción III del artículo 115, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los gobiernos estatales podrán solicitar a la legislatura correspondiente, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de estado a Municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La legislatura estatal resolverá lo conducente.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

Artículo Cuarto. Los Estados y Municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este decreto y a las constituciones y leyes estatales.

Artículo Quinto. Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los Municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

Merece la pena los siguientes comentarios esta reforma reciente al artículo 115 constitucional ya que en ella se establecen más facultades a los Ayuntamientos.

1.- Se reconoce al Municipio su facultad de gobernar y no solo de administrar a través del Ayuntamiento.

2.- Se reconocen competencias exclusivas del Municipio.

3.- Se reconoce al Municipio como ámbito de gobierno.

4.- Se protege al Municipio no solo de autoridades intermedias, sino de cualquier organismo distinto a los Ayuntamientos o a los que por sí, generen.

5.- Se crea la figura de Leyes Estatales en materia Municipal, delimitadas a un objeto cuyo contenido se enumera en cinco incisos, de lo que se destaca que la ley no va a poder ir más allá del objeto Constitucional, propiciando el robustecimiento de las capacidades reglamentarias (cuasilegislativas o materialmente legislativas) de los Ayuntamientos.

En este aspecto destaca por ejemplo que para desincorporación y disposición del patrimonio inmobiliario municipal o la realización de actos que comprometan al Municipio más allá del periodo del Ayuntamiento que se trate, dichas determinaciones no serán a cargo de la legislatura sino de las dos terceras partes de los miembros de un Ayuntamiento.

6.- Se actualiza algunos de los conceptos de la fracción III, destacando que las materias que ahí aparecen son por principio competencia exclusiva de los Municipios y no concurrente con el Estado como prevalece en el texto vigente. Es decir, por ejemplo, que el agua potable, obra pública (calles, parques, jardines, y su equipamiento), policía preventiva, etc. son exclusivamente municipales, y ya no concurrentes con el estado, salvedad del mecanismo de subsidiariedad que más adelante se explica.

7.- Las materias exclusivas Municipales se entienden en su doble carácter de función y servicio público en su caso. Ejemplo, en materia de agua potable o limpia, no se trata de solo "prestar" el servicio sino de ejercer su función de autoridad, reglamentaria, de promoción y desarrollo, participación comunitaria, etc., etc.



8.- Se establece un mecanismo subsidiario mediante el cual los Municipios pueden transferir al Estado algunas funciones o servicios exclusivos, siempre que sea voluntad calificada de los Ayuntamientos, a diferencia del texto vigente en donde los Municipios dependen verticalmente de la voluntad del congreso local para conservar o no, una competencia.

9.- Se elimina la limitante que para la asociación en la prestación de servicios o ejercicio de funciones existe, tratándose de Municipios de distintos Estados.

10.- Se incorpora al pago de predial al sector paraestatal, así como los bienes públicos utilizados por particulares (concesión).

11.- Se garantiza para el Municipio el derecho de iniciativa en materia tributaria, facultándolo para proponer a la legislatura para cada Municipio en lo individual, todos los elementos de sus contribuciones fiscales.

12.- Se garantiza que los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o por quien ellos autoricen.

13.- Se reordena la fracción V actualizando conceptos de materias concurrentes, tales como el transporte, planeación del desarrollo regional y ecología.

14.- Se resuelve a favor de los Presidentes Municipales, el mando de las policías preventivas municipales, dejando un vínculo de mando de estas con los gobernadores solo para casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, a

diferencia del texto vigente que confiere el mando ilimitado a gobernadores y que hoy por hoy, en la mayoría de los estados los Municipios, (sobre todo en las capitales de los Estados) no cuentan con policía municipal.

### **3.3.1.12 Reforma publicada el 14 de agosto de 2001.**

Se agrego un último párrafo a la Fracción III, que es el que sigue:

“Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.”<sup>49</sup>

Esta modificación se dio con motivo de las reformas constitucionales para reconocer los derechos y cultura indígena y que fueron promovidas por el actual Presidente de la República, Lic. Vicente Fox Quezada. Cabe hacer mención que ahora el artículo 2 de nuestra constitución establece que en los lugares donde existan comunidades indígenas, estos tendrán representantes en los Ayuntamientos respectivos.

---

<sup>49</sup> *Diario Oficial de la Federación*, publicado el 14 de agosto de 2001, Secretaría de Gobernación.

## Capítulo IV.

### Integración y Facultades del Ayuntamiento de San Juan del Río en las Constituciones del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, vigentes en el siglo XX.

#### 4.1 Antecedentes de los Ayuntamientos en el Estado de Querétaro.

El dato más antiguo que tenemos al respecto de los Ayuntamientos en el estado de Querétaro, nos lo da el historiador Dr. Rafael Ayala Echavarrí, que al respecto dice: *“Inmediatamente (se habla de la fundación de la ciudad de San Juan del Río) se procedió a levantar la planta del presidio, que fue hecho de sabino con su techo...*

*Fueron habitadas cada una de las troneras de las esquinas de este fundo, al Norte por el principal llamado don Nicolás de la Mora; al Oriente por don Juan Juárez; al Sur, por don Marcelo Chimal y; al Poniente, por don Alfonso de Guzmán, siendo nombrados estos señores alcaldes, fiscales, alguaciles mayores y doctrineros; quedándose con ellos cien indios, católicos, que se acomodaron en las calles trazadas en el fundo legal del pueblo. Inmediatamente después de estas ceremonias, se pasó a firmar la acta de dicha fundación...”*<sup>50</sup>

El anterior dato no es posible de confirmar plenamente, pues no se cuenta con una información documental cierta, pero hemos de suponer que al igual que la ciudad

---

<sup>50</sup> AYALA Echavarrí, Rafael, *San Juan del Río, Geografía e historia*, segunda edición, México, D.F., Instituto Cultural Domecq, 1981, p. 35

de Santiago de Querétaro, actual capital del estado, el antecedente de administración de estos territorios estuvo sujeto al alcalde mayor de Jilotepec, como señala Juan Ricardo Jiménez Gómez.<sup>51</sup>

Este período abarco desde la fecha de la fundación de Querétaro, es decir desde 1531 hasta el año de 1578, cuando se segrego de la provincia de Jilotepec, y se elevo el pueblo de Querétaro a ciudad, posteriormente el Alcalde Mayor de Querétaro tuvo como sede la ciudad de Santiago de Querétaro, teniendo como parte integrante de su jurisdicción los pueblos de San Juan del Río, y Tolimán. La otra Alcaldía Mayor era la de Cadereyta, cuya competencia era la sierra queretana.

En el año de 1655, se constituyó el primer Cabildo de Querétaro. En septiembre de ese año llegó a Querétaro don Andrés del Rosal y Ríos, comisionado real para conceder privilegios y preeminencias a las poblaciones, a cambio de donativos para auxiliar a la corona española en sus necesidades. Las atribuciones concedidas por este enviado a los habitantes de Querétaro, quedaron consignadas en las Capitulaciones de Querétaro. Por este conjunto de disposiciones se le otorgó al pueblo de Querétaro la autorización para convertirse en ciudad, a través del derecho para integrar el Cabildo y ostentar el título de Muy Noble y Leal Ciudad de Santiago de Querétaro.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> JIMENEZ Gómez, Juan Ricardo, *El Sistema Judicial en Querétaro, 1531-1872*, 1ra. edición, México, D.F., Miguel Angel Porrúa Grupo Editorial, septiembre de 1999, p. 47.

<sup>52</sup> ARVIZU García, Carlos, *Capitulaciones de Querétaro 1655*, 1ra. edición, Querétaro, Qro., H. Ayuntamiento de Querétaro, diciembre de 1994, p. 15.

El primer Cabildo de Querétaro, se instaló el día 4 de octubre de 1655, día de San Francisco de Asís, y en esa primera sección se nombraron los diversos oficios como el de Alférez Mayor, los Regidores, el Depositario, el Provincial, el Escribano de Cabildo, el Escribano Público, el Acrecentado, el Procurador y los Alcaldes Ordinarios.

De las Capitulaciones de Querétaro, podemos mencionar las siguientes características:

a) La Jurisdicción para el cabildo de Querétaro abarcaba desde los límites con el pueblo de Celaya, los de los pueblos de Juchitán, Papátaro, estancia de San Diego, Amascala, Guimilpa, y San Pedro Tolimán; comprendía dicha jurisdicción el pueblo de San Juan del Río (V capitulación).

b) Todos los años el primero de enero, cada uno de los Regidores y Capitulares se tenían que juntar en la sala capitular de Cabildo y deberían de hacer el nombramiento de dos Alcaldes Ordinarios, de un Procurador, de Mayordomo, de Portero de Cabildo, Mensajero, y de los demás cargos tocantes a la ciudad (VI capitulación).

c) Se imponía la prohibición de que no se podía vender el cargo de regidor, ni ningún otro que tuviera voz y voto en el Cabildo (X capitulación)

En las demás capitulaciones se daban facultades al cabildo de la ciudad, para atender lo relacionado al comercio, principalmente de ganado; además se hace mención especial en el cuidado que se debe de tener en la impartición de justicia.

Además obligan al cuidado de los terrenos de la ciudad y de las diversas fiestas religiosas.

He de suponer que en nuestra ciudad de San Juan del Río, se siguieron durante este tiempo de la colonia las mismas disposiciones que en la ciudad de Querétaro.

Para 1787 y hasta el final de la colonia entra en vigor el sistema de Intendentes, en el cual los Alcaldes Ordinarios sufrieron los embates de este nuevo órgano de gobierno y los municipales tuvieron que acudir en defensa de los privilegios concedidos en las capitulaciones de 1655.

Juan Ricardo Jiménez, divide este período en cuatro subdivisiones:

- a) El preconstitucional, que abarca de 1787 a 1812, con la promulgación de la Constitución de Cádiz.
- b) La constitucional, que abarcó de 1812 a 1814, que fue primer periodo de vigencia de la mencionada constitución.
- c) La restauración Absolutista, donde no estuvo en vigencia la Constitución de Cádiz, y que abarcó de 1814 a 1820.
- d) La segunda era constitucional, abarcó desde 1820 hasta 1821 donde se jura nuevamente la constitución gaditana que tiene vigencia hasta la independencia.<sup>53</sup>

Con motivo de la Independencia de México, el estado de Querétaro pasa a ser parte integrante de la federación, aquí debo de hacer referencia a la ilustre sacerdote,

---

<sup>53</sup> JIMENEZ Gómez, Juan Ricardo, Op. Cit. P. 48.

Doctor Félix Osores y Sotomayor, el cual defendió en un emotivo discurso ante el Congreso Constituyente la soberanía de Querétaro; en el mencionado discurso el doctor Osores hizo mención las Capitulaciones de Querétaro, así como del título obtenido de ciudad gracias a las concesiones realizadas por la corona española. Fue así que Querétaro nació como Estado Libre y Soberano de la Federación Mexicana y fue incluido dentro de nuestra primera Constitución Federal del 4 de octubre de 1824.<sup>54</sup>

Ya en la época del México independiente, los Ayuntamientos en el estado, se fueron rigiendo por las diversas disposiciones que contenían las constituciones que tuvieron vigencia en ese periodo. Cabe desatacar que muchas de esas disposiciones eran las mismas que se tenían en la época de la colonia.

#### **4.2 Constitución de 1879.**

La Constitución de 1879, es la que estuvo en vigencia durante los últimos años del siglo XIX y los primeros del siglo XX, enmarcada dentro de la relativa paz porfiriana que se vivía en la República, misma que se vivía con el régimen del Gobernador Francisco González de Cosío.

Esta constitución vino a dar solución a la Constitución de 1869, ya que la anterior contaba con la novedad de incluir dentro de su articulado lo referente a las Leyes de Reforma. Con la promulgación de la Constitución de 1879, se dieron las

---

<sup>54</sup> ARVIZU García, Carlos, Op. Cit. P. 89.

bases necesarias para poder llevar a la práctica la legitimación de la autoridades, ya que el gobierno del estado necesitaba consolidar su poder.

En lo que refiere a los Ayuntamientos en el estado, la Constitución de 1879,<sup>55</sup> nos refiere lo siguiente:

Artículo 9.- El territorio del estado, en virtud de los que previene el artículo 44 de la Constitución federal, se compone, por ahora, de sus seis distritos: Amealco, Cadereyta, Jalpan, San Juan del Río, San Pedro Tolimán y Querétaro Artículo 10.- Los seis distritos de que habla el artículo anterior se dividirán en municipalidades, en el orden siguiente:

El de Amealco; en la de su cabecera y la de Huimilpan.

El de Cadereyta; en la de su cabecera y las de Bernal, Vizarrón y Real del Doctor.

El de Jalpan; en la de su cabecera y las de San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco, y nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlán. Pacula y Jiliapan pertenecerán a este distrito cuando se declaren que corresponden al estado.

El de San Juan del Río; en su cabecera y la de Tequisquiapan.

El de San Pedro Tolimán; en la de su cabecera y la de San Francisco Tolimanejo y Santa María Peñamiller.

El de Querétaro; en las de su cabecera, villa del Pueblito, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa. Una ley arreglará los pueblos, haciendas y ranchos que correspondan a cada municipalidad.

---

<sup>55</sup> *Constitución del Estado libre, soberano e independiente de Querétaro Arteaga*, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, 1879.



Artículo 11.- Solamente el Congreso, cuando lo exija la conveniencia pública, podrá alterar la división de municipalidades de que se trata el artículo anterior; mas para ello será preciso que se apruebe por las tres cuartas partes del número total de diputados y no podrá votarse el proyecto sino en distinto periodo de sesiones del en que se inició.

Como vimos anteriormente, la división territorial del estado era por medio de Distritos los cuales a la vez se dividían en las municipalidades, en el primero de los casos el órgano de gobierno era el Prefecto, y en el segundo de los mencionados, el gobierno era desempeñado por el Subprefecto. Ambos Jefes Políticos eran designados por el Gobernador del Estado. En cada cabecera de municipalidad existía un Ayuntamiento, el cual lo componían Regidores y el Prefecto Político de la municipalidad, veamos cuales eran sus funciones y sus características según la Constitución del Estado de 1879:

Artículo 114.- El gobierno económico-político de los distritos estará a cargo de un individuo, que se denominará "Prefecto", y residirá en la cabecera respectiva.

Artículo 115.- Los Prefectos serán nombrados por el Gobernador, quien podrá removerlos libremente.

Artículo 116.- Las faltas temporales de los prefectos, serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento de la respectiva cabecera, en el orden de su nombramiento.

Artículo 117.- Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano queretano, mayor de veinticinco años, y no ser ministro de algún culto.

Artículo 118.- Son deberes y atribuciones de los Prefectos:

I.- Publicar y circular a las municipalidades las leyes y decretos que la efecto les comunique el gobernador.

II.- Cuidar que los ciudadanos no se vean coartados por ninguna autoridad al verificarse las elecciones.

III.- Velar por la conservación del orden y la tranquilidad públicos.

IV.- Cuidar que en todas las poblaciones del distrito haya siempre las autoridades que la Constitución previene.

V.- Ejercer el derecho de inspección que, como representante del gobernador, les compete sobre todos los ramos de la administración, y sobre la fiel y exacta recaudación e inversión de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten.

VI.- Tener especial inspección sobre las escuelas municipales; cuidar que se establezcan las necesarias; y avisar al Ayuntamiento de los abusos que observen, dando parte al gobierno si a pesar de sus advertencias no se corrigen.

VII.- Visitar por lo menos una vez cada año todo el distrito de su mando, dando cuenta al gobierno del estado en que lo encuentren, y proporcionando los medios de hacer cesar los males que noten; pero no podrán salir del territorio de su distrito si no es con la licencia del gobernador; o en persecución de algún criminal.

VIII.- Impartir a las autoridades municipales los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus acuerdos y prevenciones.

IX.- Disponer de la fuerza armada que se ponga a sus órdenes, para atender a la seguridad de los caminos y poblaciones de sus distritos.

X.- Excitar a los jueces de primera instancia, menores y constitucionales, para que administren pronta y cumplida justicia, dando aviso al gobierno de los abusos que observen.

XI.- Imponer penas correccionales a los que desobedezcan sus órdenes; pero sin que éstas excedan de ocho días de arresto o veinticinco pesos multa.

XII.- Mandar arrestar a los que les faltan al respeto consignándolos inmediatamente a la autoridad judicial correspondiente.

XIII.- Las demás que le concedan la Constitución y las leyes.

Artículo 119.- Cada municipalidad que no sea cabecera de distrito estará regida en lo político por un Subprefecto, quien tendrá en ellas facultades análogas a las de los prefectos, siendo éstos sus jefes inmediatos.

Artículo 120.- Los Subprefectos serán nombrados de la misma manera que los prefectos según las prescripciones del artículo 115.

Artículo 121.- Las faltas temporales de los Subprefectos y las absolutas, mientras se procede a nuevo nombramiento, serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento respectivo, en el orden de su nombramiento.

Artículo 122.- En todas las cabeceras de municipalidad habrá un Ayuntamiento, a cuyo cargo estarán todos los ramos municipales. Los individuos que lo compongan se denominarán "regidores".

Artículo 123.- La base para la elección de regidores será el censo de la municipalidad, nombrándose uno por cada dos mil habitantes; pero cuando por el censo resultare número par de regidores, se nombrará uno más.

Artículo 124.- Esta base subsistirá mientras el censo no exceda de treinta mil habitantes ni baje de diez mil; en el primer caso se nombrarán quince, que será el número mayor; y en el segundo cinco que será el número menor.

Artículo 125.- Los Ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes, quedando la parte administrativa de la municipalidad a cargo del Presidente de la corporación.

Artículo 126.- Para ser Regidor se requiere: tener veintiún años cumplidos, ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad que hace la elección, y saber leer y escribir.

Artículo 127.- Los colegios electorales de municipalidad se reunirán todos los años en su cabecera, el segundo domingo de diciembre para elegir al Ayuntamiento que corresponda a la demarcación.

Artículo 128.- El cargo de regidor no es renunciable sino por causa justificada y grave, informada por el respectivo Ayuntamiento y calificada por el Congreso.

Artículo 129.- El Presidente del Ayuntamiento será el Prefecto o Subprefecto de la cabecera de cada municipalidad.

Artículo 130.- Los Presidentes de los Ayuntamientos representarán en lo administrativo a todos los pueblos de la municipalidad. En lo judicial serán representados los Ayuntamientos por uno de los Síndicos, que serán electos del mismo modo, en el mismo día que los regidores y a continuación de éstos.

Artículo 131.- En los casos de la fracción XVIII del artículo 86, el Ayuntamiento suspendido en todo o en parte, será integrado, si no hay más de las dos terceras partes del total del número de regidores que lo forman, de la manera siguiente: con los regidores de menos antiguo nombramiento y en el orden de él, hasta integrar el número total que lo componga.

Artículo 132.- Las poblaciones, congregaciones y rancherías que queden comprendidas en la demarcación de una municipalidad, quedarán sujetas a la cabecera a que correspondan, y mandadas cada una en lo político por un comisario, y en lo municipal por un jefe de la policía. Las respectivas autoridades de las cabeceras cuidarán en su esfera de la administración de estos pueblos.

Artículo 133.- Los funcionarios de que habla el artículo anterior serán nombrados y removidos por el gobernador, lo mismos que los prefectos y subprefectos.

Artículo 134.- Una ley reglamentará el gobierno económico de las municipalidades.

La Constitución del Estado de 1879, fue en esencia, para los Ayuntamientos una constitución centralista, ya que todo quedaba en manos del gobernador; cabe hacer mención que la figura de Prefectos Políticos fue una de las causas que

originaron el inicio de la revolución de 1910, ya que estos funcionarios acumularon grandes poderes administrativos y económicos al permanecer en sus puestos durante varios periodos, como sucedió varias veces en nuestro estado.

Fue hasta 1911, después del inicio de la lucha revolucionaria que se pensó en una modificación a la Constitución de 1879, y un ejemplo de esto lo tenemos con la reforma que decreto el entonces Gobernador del Estado, Gral. Federico Montes, quien en 1916, modificó la Constitución para establecer la figura del Municipio Libre, que veremos más adelante.

#### **4.3 Constitución de 1917.**

Nuestro estado inicia el siglo XX marcado por la paz porfiriana y el gobierno del Lic. Francisco González de Cosío, mismo gobernante que ha sido el que más tiempo a durado en el Poder Ejecutivo Estatal.

Es en este tiempo cuando se realizan grandes obras en beneficio de la población queretana, como fue la instalación del teléfono, el telégrafo, los ferrocarriles, etc., pero también se deja al olvido gran a gran arte de la población, principalmente a los agricultores y gente de campo, que son maltratados y explotados por los dueños de las grandes haciendas, haciendo que crezca el descontento hacia el gobierno, mismo que desembocaría en la revolución de 1910.

Los Ayuntamientos del estado, al inicio del nuevo siglo, seguían siendo manejados por el poder central, y se sentía en ellos un clima de adulación y fricción

para a engrandecer solamente al General Porfirio Díaz; así en el Ayuntamiento de San Juan del Río, en 1900, el Cabildo acordó se suplicará al Congreso Estatal que como “una nueva manifestación de cariños y respeto al mismo tiempo que de admiración a las altas dotes administrativas del ciudadano general Porfirio Díaz, se sirva iniciar a las Cámaras de la Unión, que el día 1 de diciembre de este año sea declarado de fiesta nacional”.<sup>56</sup>

Para 1911, con el inicio de la Revolución Maderista, en el estado se celebraron nuevas elecciones para elegir Gobernador, resultando electo el maderista Carlos M. Loyola.<sup>57</sup> En este período también suceden en Querétaro las diversas ocupaciones por parte de los ejércitos revolucionarios, causando inestabilidad en el sistema de gobierno y por ende en los representantes de los Ayuntamientos que conformaban el estado.

En 1914, el General Federico Montes ocupa la capital del estado, poniendo esta plaza al mando del ejercito constitucionalista.

En 1916, se elige a la ciudad de Querétaro como capital de la República y sede del Congreso Constituyente, mismo que redactaría la Constitución de la República, que sería promulgada el 5 de febrero de 1917 por el Presidente de la República, Gral. Venustiano Carranza.

---

<sup>56</sup> SUAREZ Muñoz, Manuel y JIMENEZ Gómez Juan Ricardo, op.cit. p. 303.

<sup>57</sup> Idem p. 307.

La primera elección del período constitucionalista en el estado, fue en el mismo año de 1917, triunfando en la misma el sanjuanense Ernesto Perusquia Layseca, que fue declarado gobernador para el período comprendido del 30 de junio de 1917 al 30 de septiembre de 1919.

La Constitución de 1879, había sido la más duradera del siglo XIX, su período corresponde al de estabilidad social que gozó el estado y la república.

En el período preconstitucional, la Constitución de 1879, fue modificada por decreto del ejecutivo. Fue el gobernador Federico Montes quien buscó establecer el "Municipio Libre".

En la exposición de motivos se mencionaba: *"los gobiernos dictatoriales tuvieron por norma de conducta pesar sobre la vida propia de los pueblos por medio de "agentes de opresión" llamados Jefes Políticos o Prefectos, que se señalaron como los "ejecutores incondicionales de la voluntad de los gobernantes a cuyo servicio pusieron el fraude electoral, el contingente de sangre, el despojo de las tierras y la extorsión de los contribuyentes", y que esas odiadas autoridades deben desaparecer para que entre el gobierno y el pueblo sólo exista una legítima representación: el Ayuntamiento"*.<sup>58</sup>

Las reformas que realizaron el General Montes a la Constitución de 1879, fueron: la modificación a los artículos 8,9 y 10, destacando en este rubro la elevación

---

<sup>58</sup> *La Sombra de Arteaga*, abril 8 de 1916, decreto de marzo 31 de 1916, pp. 83-85, publicado en SUAREZ Muñoz, Manuel y JIMENEZ Gómez Juan Ricardo, op.cit. p. 334



de Colón a municipalidad con todo el territorio que antes correspondía al distrito de Tolimán. El artículo 23 fue modificado para agregarlos que el Municipio Libre era la base de la organización política, social y administrativa del estado. Así mismos se derogaron los artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 127, 129, 130, 131, 132, 133, que se referían al Prefecto y al Subprefecto. El artículo 5 del decreto de reformas disponía que cada municipalidad estaría regida por un presidente municipal y un Ayuntamiento de elección popular directa, “sin que haya autoridad intermedia entre éstos y el gobierno del estado”. Para sentar la diferencia con el sistema legal prevenía que los cargos de Regidor y Presidente Municipal estarían remunerados. El artículo 6 del decreto mandaba que el Presidente Municipal fuera el Presidente nato del Ayuntamiento.<sup>59</sup>

Se reformaron también el artículo 123 para elevar la base electiva de los Regidores de dos mil a cuatro mil habitantes; el 126 para aumentar requisitos para ser Regidor; y el 128, eliminando la intervención del Congreso en la renuncia del cargo de miembro del Ayuntamiento. El artículo 8 dispuso que los Ayuntamientos residieran en la cabecera de su municipalidad. El artículo 9 creó la figura de los Delegados y Subdelegados municipales para las poblaciones. El artículo 10 introducía la elección anual de miembros del Ayuntamiento. El artículo 11 establecía la responsabilidad colectiva e individual de los miembros del Cabildo; mientras que el 12, y último del decreto de reformas de Montes, remitía a una ley reglamentaria de la organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, misma que veremos más adelante.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> SUAREZ Muñoz, Manuel y JIMENEZ Gómez Juan Ricardo, op.cit. p. 334.

<sup>60</sup> Idem p. 335.

Para la creación de la Constitución de 1917, no hubo un Congreso Constituyente expresamente convocado, y fue el Congreso ordinario quien asumió la tarea constituyente. La duración de los debates fue sumamente breve, del 20 de agosto al último día del mismo mes, y una sesión del día 4 de septiembre para clausurar los trabajos, además en las sesiones del los días 23, 24, y 25 de agosto y 1 de septiembre, no hubo sesiones por falta de quórum, así las cosas nuestra actual Constitución se aprobó en los días 21, 22, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto y 3 de septiembre, es decir solo ocho días para elaborar la ley fundamental del estado de Querétaro, cabe hacer mención que algunas de estas sesiones fueron solo matutinas y otras vespertinas.<sup>61</sup>

Entre las novedades que incluían la nueva constitución esta la situación referente a la reforma de la misma, ya que estos debían de ser aprobadas por los Ayuntamientos, por mayoría de votos, aquí reside uno de los puntos definitorios del nuevo proceso de reformas ya que sustituyeron las juntas electorales de distritos, auténticos órganos ciudadanos por las autoridades en funciones, esto es, los Ayuntamientos.

El 4 de septiembre de 1917 la Constitución del estado de Querétaro, fue mandada sancionar, publicar y promulgar; dicha publicación se realizó en la Sombra de Arteaga.

---

<sup>61</sup> Idem p. 337.

A continuación transcribo los artículos originales de la Constitución de 1917<sup>62</sup> que se refieren a los Ayuntamientos y al Municipio.

Artículo 2.- El territorio del estado se divide en seis municipalidades, que son: Amealco, Cadereyta, Jalpan, Querétaro, San Juan del Río y Tolimán.

Artículo 3.- Las municipalidades mencionadas en el artículo anterior conservarán la misma extensión y límites que tuvieron los antiguos distritos de que se componía el territorio del estado, y las cabeceras de esas municipalidades serán las poblaciones de sus mismos nombres.

Artículo 27.- El estado de Querétaro adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su organización política, social y administrativa, el Municipio libre.

Artículo 127.- El Municipio tiene por objeto el gobierno interior de las municipalidades, procurando la seguridad y el bienestar de sus habitantes.

Artículo 128.- El gobierno interior de las municipalidades, estará a cargo de corporaciones, que se denominarán Ayuntamientos.

Artículo 129.- La designación de los miembros de los Ayuntamientos la hará el pueblo, por medio de la elección directa, en los términos prescritos por la ley.

---

<sup>62</sup> *Constitución política del estado libre y soberano de Querétaro Arteaga*, Querétaro, Talleres Linotipográficos del Gobierno, 1917.

Artículo 130.- Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante de ellos, y del número de miembros que se determina en los artículos siguientes, y que llevarán el nombre de Regidores. Ni el uno ni los otros podrán ser reelectos para ninguno de esos cargos, sino hasta después de dos años de aquel en el que ejercieron sus funciones.

Artículo 131.- Judicialmente los Ayuntamientos serán representados por uno o dos de sus miembros, que llevarán el nombre de Procuradores Municipales y que serán designados por las mismas corporaciones, en la forma y términos que determine la ley orgánica respectiva.

Artículo 132.- Entre los Ayuntamientos y el gobierno del estado no habrá autoridad intermedia alguna.

Artículo 133.- Los cargos de Presidente Municipal y Regidores en ningún caso serán gratuitos. La ley determinará la remuneración que deban percibir.

Artículo 134.- El número de regidores que por ahora debe haber en cada municipalidad, será el siguiente: en la de Querétaro seis, en la de San Juan del Río cuatro, y dos en cada una de las demás municipalidades.

Artículo 135.- Los Ayuntamientos resolverán sobre la legalidad de la elección de sus miembros, y si diez o más ciudadanos tacharen de nula, total o parcialmente la elección, el Congreso decidirá definitivamente sobre el asunto, sin ulterior recurso.

Artículo 136.- Al hacerse las elecciones respectivas, se designará un suplente para cada uno de los regidores propietarios, a fin de cubrir las faltas temporales o absolutas.

Artículo 137.- Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el Regidor propietario que nombrará el mismo Ayuntamiento. Las faltas absolutas ocurridas en el primer año, serán suplidas interinamente por el regidor propietario que designe el Ayuntamiento; debiendo la Legislatura o la diputación permanente, en su caso, convocar desde luego a elecciones, para cubrir la vacante. Si la falta absoluta ocurriere en el segundo año, el Ayuntamiento elegirá de entre los regidores propietarios, el que deba desempeñar la presidencia hasta terminar el periodo municipal.

Artículo 138.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señale la Legislatura, y que en todo caso serán suficientes para atender a sus necesidades.

Artículo 139.- Los Ayuntamientos mandarán todas sus cuentas, en los primeros quince días del mes de septiembre, a la contaduría general de hacienda.

Artículo 140.- El Presidente Municipal, el día 1 de octubre de cada año, rendirá ante el Ayuntamiento un informe de todas las labores que dicha corporación hubiere llevado a cabo en el año anterior, y dicho informe se publicará en el periódico oficial.

Artículo 141.- Los Municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 142.- Sólo la Legislatura del estado, con la aprobación de la mayoría de los Municipios del mismo, podrá crear otros nuevos sobre los ya existentes, siempre que la población de la municipalidad que se trate de erigirse sea mayor de diez mil habitantes; y tenga los elementos necesarios para poder subsistir.

Artículo 143.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- No desempeñar ningún cargo público en el Municipio donde se hace la elección, ya dependa de éste, del estado o de la federación; no pertenecer al ejército permanente, ni tener mando de fuerzas en el Municipio; a menos que, en todos estos casos, se separen definitivamente de su empleo o encargo, noventa días antes de la elección;

II.- Ser ciudadano de la República;

III.- Ser vecino de la municipalidad que hace la elección;

IV.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

V.- Ser mayor de veintiún años;

VI.- Saber leer y escribir;

VII.- No ser ministro de ninguna religión o secta;

VIII.- Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 144.- El cargo de miembro del Ayuntamiento no es renunciable, sino por causa grave y justificada, que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento. ]

Artículo 145.- Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de las municipalidades.

Artículo 146.- En las poblaciones que no sean cabeceras de municipalidad, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos respectivos, nombraran delegados o subdelegados, con las facultades y obligaciones que se señalarán en la ley orgánica municipal, y los cuales serán sus representantes directos.

Artículo 147.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada dos años, y los regidores deberán entrar en funciones el día 1 de octubre, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.

Artículo 148.- Los miembros del Ayuntamiento serán responsables personal y colectivamente, conforme a las leyes civiles y penales, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, y dichas responsabilidades podrán ser exigidas ante las autoridades que correspondan, ya sea directamente por los particulares, cuando se ofendan sus derechos, o ya por los procuradores municipales, o el procurador general de justicia del estado, cuando se ofendan los de la sociedad.

Artículo 149.- La responsabilidad oficial de los miembros del Ayuntamiento sólo podrá exigirse durante el tiempo que ejerzan sus funciones, y un año después de haber terminado en ellas.

#### **4.3.1 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 22 de septiembre de 1923.**

Por iniciativa del Gobernador del Estado Lic. José M. Truchuelo, se reformo la Constitución Local en su artículo 135 de la misma, quedando de la siguiente manera:

Artículo 135.- Los Ayuntamientos resolverán sobre la legalidad de la elección de sus miembros, sin ulterior recurso.<sup>63</sup>

Dicha reforma se publico en la Sombra de Arteaga de fecha 22 de septiembre de 1923.

#### **4.3.2 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 8 de diciembre de 1927.**

El gobernador Abraham Araujo, promulgo en la Sombra de Arteaga el decreto por el cual se modifico el artículo 134 de la Constitución estatal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 134.- El número de Regidores que deberá haber en cada municipalidad, será el que demande la eficaz atención de sus servicios públicos; pero no bajará de seis en la Municipalidad de Querétaro; cuatro en las de San Juan del Río y Jalpan y dos en las demás Municipalidades.<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 22 de septiembre de 1923, Año LVI, No. 38, pp. 299 - 300.

<sup>64</sup> *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 8 de



#### **4.3.3 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 24 de enero de 1929.**

El Gobernador C. Abraham Araujo, promulgo la ley número 37 por la cual se modifica el artículo 147 de la Constitución Local, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 147.- Los Ayuntamientos se renovaran en su totalidad cada cuatro años, y los Regidores deberán entrar en funciones el día primero de octubre del año de su elección, previa protesta que otorgarán ante al Ayuntamiento saliente.<sup>65</sup>

#### **4.3.4 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 28 de mayo de 1931.**

En esta fecha se reforma la Constitución local en lo referente a la división territorial, la cual se establecía en el artículo 2 de la misma.

Es de llamar la atención el artículo 2 transitorio artículos del mencionado decreto, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 2.- (transitorio) El tercer domingo de noviembre de mil novecientos treinta y uno tendrá lugar las elecciones para designar los miembros que integrarán los Ayuntamientos de los Municipios que crea esta ley, debiendo aquéllos tomar posesión el 1 de enero de 1932. Mientras tanto, el Gobernador del Estado dictará las

---

diciembre de 1927, Tomo LX, No. 49, pp. 459.

<sup>65</sup> *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 24 de enero de 1929, Tomo LXII, No. 54.

medidas necesarias para la organización de la Hacienda de dichos Municipios y nombrará Juntas de Administración Civil para cada uno de ellos, las que tomarán posesión el 20 de mayo del año en curso, tendrán las mismas facultades que los Ayuntamientos y podrán ser removidas libremente por el C. Gobernador debiendo estar integradas por un Presidente Municipal, dos regidores Propietarios y dos Suplentes.<sup>66</sup>

#### **4.3.5 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 17 de diciembre de 1936.**

El Gobernador del Estado Coronel Ramón Rodríguez Familiar, promulgo la Ley Número 90, por la cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Local, entre los cuales se reformo uno en donde hace referencia a la integración de los Ayuntamientos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 147.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada dos años y los Regidores deberán entrar en funciones el día primero de octubre de cada año de su elección, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.<sup>67</sup>

---

<sup>66</sup> *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 28 de mayo de 1931, Tomo LXIV, No. 22.

<sup>67</sup> *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 17 de diciembre de 1936, Tomo LXIX, No. 51, pp. 311 - 312.

#### **4.3.6 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 24 de abril de 1941.**

La actual conformación territorial del estado de Querétaro se dio en 1941, cuando por decreto de la H. XXXII Legislatura del Estado, el C. Gobernador del Estado, Noradino Rubio, expidió la Ley número 85, en la cual en su artículo primero hace mención a al reforma del artículo 2 de ley suprema del estado, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2.- El Territorio del Estado se divide en dieciocho Municipios que son: AMEALCO, ARROYO SECO, CADEREYTA, COLON, CORREGIDORA, JALPAN, PINAL DE AMOLES, QUERETARO, SAN JUAN DEL RIO, TEQUISQUIAPAN, TOLIMAN, LA CAÑADA, PEDRO ESCOBEDO, HUIMILPAN, SAN JOAQUIN, LANDA DE MATAMOROS, EZEQUIEL MONTES Y PEÑAMILLER.<sup>68</sup>

#### **4.3.7 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 10 de agosto de 1978.**

El C. Gobernador del Estado de Querétaro, Arq. Antonio Calzada Urquiza, promulgo en fecha 10 de agosto de 1978, diversas reformas a la Constitución local. En la exposición de motivos de la misma, se hacia referencia a que las reformas eran producto de la iniciativa enviada por el Presidente de la República, Lic. José López

---

<sup>68</sup> *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 24 de abril de 1941, Tomo LXXI, No. 17, pp. 81 - 82.

Portillo, para reformar la Constitución Federal de la República, misma que constituía una *"reforma política para culminar en una vida mejor"* <sup>69</sup>. Con ello se hacía referencia a la nueva forma de integración de los diversos partidos políticos en la vida nacional, misma que representaba bandera de trabajo del Ejecutivo Federal, y que se integro a cada una de las legislaciones de las entidades federativas del país, teniendo mayor participación los Partidos Políticos en la vida democrática del país.

Así, con esta reforma surgen en nuestro estado la Representación Proporcional, esto en cuanto ve a los diputados que integrarían la H. Legislatura y los Regidores de cada uno de los Ayuntamientos.

En la misma exposición de motivos, se leía en referencia a los Ayuntamientos:

*" Que por otra parte, los órganos del Gobierno de los Municipios son los que aparecen más vinculados, en su ejercicio cotidiano, a los habitantes de cada comunidad; por ello, es preciso conferir a los Ayuntamientos las condiciones que hagan posible un más alto grado de participación ciudadana.*

*Que proponemos un sistema de elección que contribuirá a hacer posible este requerimiento y así los principios de la representación proporcional se adoptarían en la elección de Ayuntamientos de Municipios que tuvieran una población de doscientos mil o más habitantes o que por el número de los integrantes de su Cabildo*

---

<sup>69</sup> *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 10 de agosto de 1978, Tomo CXII, No. 32, p. 225.

*así lo ameriten. El propósito es que este sistema opere en los Municipios cuyo volumen de población la haga posible o que el Cuerpo Edilicio sea relativamente numerosos, de tal manera que las fórmulas electorales de la representación proporcional tengan viabilidad".* <sup>70</sup>

Así las cosas, en la presente reforma se hace mención de que se adiciona el artículo 134 a la Constitución local, el cual señala:

Artículo 134.- El número de Regidores que deberá haber en cada municipalidad, será el que demande la eficaz atención de sus servicios públicos; pero no será menor de ocho en el Municipio de Querétaro, seis de los de Jalpan, San Juan del Río y Tequiquiapan y cuatro en las demás municipalidades.

En los Municipios cuya población sea de doscientos mil o más habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente hasta dos Regidores electos, según el principio de representación proporcional.

De acuerdo con el párrafo anterior, tendrá derecho a que le sea atribuido un Regidor, al Partido Político que alcance el mayor porcentaje de votación minoritaria, siempre y cuando satisfaga los siguientes requisitos:

- a).- Que hubieren registrado formula de candidato en las elecciones municipales respectivas;
- b).- No haya alcanzado el tributo por mayoría relativa en la misma elección;

---

<sup>70</sup> Idem. p. 226.

c).- Alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida en el Municipio correspondiente.

Un segundo Regidor podrá ser atribuido, al Partido que habiendo obtenido el segundo porcentaje en la votación minoritaria, tenga por lo menos más de la mitad de los sufragios que el Partido triunfador minoritarios haya alcanzado, de no darse este mínimo de proporción se le atribuirá este segundo Regidor al Partido triunfador minoritario

La Ley Electoral determinará los procedimientos que se observarán en dicha designación.

#### **4.3.8 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 8 de diciembre de 1983.**

Estas reformas a la Constitución local, se realizaron durante el mandato del C. Gobernador Rafael Camacho Guzmán, y fueron aprobadas por la Cuadragésima Séptima Legislatura del estado de Querétaro y publicadas en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" de fecha 8 de diciembre de 1983.

Como se señala en la exposición de motivos de las mismas, estas reformas fueron consecuencia de la iniciativa que el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, dirigió al Congreso Constituyente Permanente Federal mismo que aprobó el decreto de reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución General de la República, mismo que entró en vigor el día 4 de febrero de 1983.

Se hacia también referencia al imperativo de la supremacía constitucional consignado en el artículo 133 de la ley fundamental del País y lo dispuesto por el segundo transitorio del mencionado decreto de modificación a la Constitución Federal de la República, en donde se menciona la necesidad de adecuar las constituciones locales al nuevo artículo 115 constitucional.

En estas modificaciones a la Constitución local, el legislador, para evitar un cambio de estilo en relación al artículo 115 constitucional, procuro utilizar en los artículos reformados la misma terminología del texto en vigencia en aquel entonces de la Norma Suprema del País.

De entre las reformas más relevantes a la Constitución Local y que hacían referencia directa al Ayuntamiento se encontraban:

1. En el artículo 130 se prohibía la reelección inmediata de los funcionarios municipales propietarios, permitiendo que los suplentes fueran elegidos como propietarios, siempre que no hubieran entrado en ejercicio.

- 2.- El artículo 134 ameritaba una mención especial, puesto que su redacción garantizaba la participación de las minorías políticas en la administración municipal al establecer que en todos los Municipios del Estado los Ayuntamientos podrían tener, adicionalmente, hasta dos Regidores electos según el principio de representación proporcional; en este precepto se elimino el requisito de una población superior a doscientos mil habitantes, y se aumento el porcentaje mínimo para la asignación del primer regidor de representación proporcional, de 1.5% a un

12%, lo que era un bien justificable, pues antes los Partidos Políticos Minoritarios tenían pocas expectativas de acogerse a la fórmula de representación proporcional, habida cuenta de que prácticamente sólo en el Municipio de Querétaro era posible rebasar el mínimo de población exigido, y, por otra parte, no se pretendía favorecer a minorías políticas creando supuestos artificiosos de representación pues aún en este mecanismo electoral debería de haber una verdadera base popular para legitimar la elección de Regidores según el principio que se citó.

3.- Con la modificación al artículo 140, se estableció un plazo más flexible para que los Presidentes Municipales rindieran su informe de las labores desempeñadas, concordando esta norma con su correspondiente de la Ley Orgánica Municipal.

4.- El artículo 144 se reformó para comprender el supuesto de la facultad de coordinación en la prestación de servicios públicos municipales y en desarrollo urbano, entre Municipio y Estado. En este mismo artículo se encuadraba la facultad normativa de los Ayuntamientos en los ramos determinados por la Ley y con sujeción a las bases que en ella se establecían.

5.- Siguiendo con esta misma perspectiva, se reformó el artículo 146, que contemplaba el ramo hacendario municipal, en los términos que contemplaba la fracción IV del artículo 115 de la Norma Suprema de la Nación.

El legislador concluía en su exposición de motivos con el siguiente razonamiento: *“La presente Ley no se ocupa únicamente de la adecuación al artículo*



*155 Constitucional Federal, sino que se ha analizado la pertinencia de proceder en esta propia instancia a incluir una serie de reformas que en conjunto obedecen al propósito de hacer más sistemática nuestra Constitución, corregir imprecisiones, concordar sus preceptos a las exigencias del mejoramiento de nuestras instituciones y funcionarios, a recoger dispositivos que se repuntan como decisiones políticas fundamentales, y, en suma, a conciliar su terminología; desatacándose que no es la intención instrumentar una reforma integral de la Constitución, pues se reconoce la importancia socio-política de mantener en lo posible su estructura original.”<sup>71</sup>*

A continuación señalo la manera en que quedaron los artículos reformados de la Constitución Local.<sup>72</sup>

Artículo 130.- Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal que, política y administrativamente; será el representante del Municipio; y del número de miembros que se determina en los artículos siguientes, y que llevarán el nombre de Regidores. Ni el uno ni los otros podrán ser reelectos para ninguno de esos cargos; sino hasta después de un período siguientes a aquel en el que ejercieron sus funciones.

Las personas que por elección indirecta, ó por nombramiento o por designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios,

---

<sup>71</sup> *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 8 de diciembre de 1983, Tomo, CXXV, No. 1, p. 503.

<sup>72</sup> *Idem.*

no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 131.- Jurisdiccionalmente, los Municipios serán representados por uno o dos de los miembros del Ayuntamiento que llevarán el nombre de Síndicos Municipales y serán designados por los propios Ayuntamientos, en la forma y términos que señale la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Artículo 133.- Los cargos de Presidente Municipal y Regidores, en ningún caso serán gratuitos. El Presupuesto de Egresos determinará la remuneración que deban percibir.

Artículo 134.-

....

En todos los Municipios del Estado, los Ayuntamientos podrán tener adicionalmente hasta dos Regidores electos según el principio de representación proporcional.

....

a).- ....

b).- ....

c).- Alcance por lo menos el 12% por ciento del total de la votación emitida en el Municipio correspondiente.

Artículo 138.- Los Municipios administrarán su patrimonio conforme a la Ley. La Legislatura del Estado aprobará, en su caso, las leyes de ingresos y revisará las

cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos en base a sus ingresos disponibles.

Artículo 139.- Los Ayuntamientos mandarían todas sus cuentas, en los primeros quince días del mes de septiembre, a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Artículo 140.- El Presidente Municipal, dentro de los cinco últimos días del mes de septiembre o cinco primeros días del mes de octubre de cada años, rendirá ante el Ayuntamiento un informe de todas las labores que dicha corporación hubiere llevado a cabo en el año anterior y dicho informe se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 141.-

...

Los Ayuntamientos poseen facultades para expedir sus Reglamentos de Policía y Gobierno Municipal, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, y para promover todo lo necesario, dentro de las bases normativas que establezca la Ley Orgánica Municipal, para la eficaz prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito municipales.

Los Municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse entre sí y con el Estado, para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan.

Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Artículo 145.- Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de las Municipalidades.

En las poblaciones que no sean cabeceras de Municipalidad, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos respectos nombrarán Delegados o Subdelegados en las facultades y obligaciones que se señalarán en la Ley Orgánica Municipal, y los cuales serán sus representantes directos.

Artículo 146.- La Hacienda de los Municipios se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca en su favor, y de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de sus fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, incluyendo tasas adicionales con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

También percibirán los Municipios las participaciones federales, que les serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la legislatura; y percibirán ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

En consecuencia, las leyes del Estado no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y sus Municipios están exentos de dichas contribuciones.

Artículo 148.- Los miembros del Ayuntamiento serán responsables personal y colectivamente, conforme a las leyes civiles y penales, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, y dichas responsabilidades podrán ser exigidas ante las autoridades que corresponda, ya sea directamente por los particulares, cuando se ofendan sus derechos, o ya sea por los Síndicos Municipales o por el Procurador General de Justicia del Estado, cuando se ofendan los de la sociedad.

Cabe hacer mención que dentro de las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, sobresalen dos que fueron agregadas con motivo de la reforma de 1983 y que son:

Artículo 93.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I.- Cuidar de la seguridad del Estado, y en coordinación con los Ayuntamientos, cuidar de la seguridad de los habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos.

....

V.- Visitar, cuando lo crea oportuno, todas las Municipalidades del Estado, para estudiar sus necesidades, y en su caso, celebrar con los respectivos Ayuntamientos los convenios indispensables para la eficaz prestación de los servicios públicos.

#### **4.3.9 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 2 de julio de 1987.**

En el año de 1987, siendo Gobernador del Estado el Lic. Mariano Palacios Alcocer, se modificaron diversos artículos de la Constitución Política Estatal, entre ellos el 134, referente a la integración de los Ayuntamientos de los diversos Municipios del Estado, esto con el fin de *“establecer principios jurídicos más abiertos a la participación política electoral de los queretanos, para que propicien una integración más plural y verdadera de la Legislatura Estatal y de los Ayuntamientos.”*<sup>73</sup>

De esta manera el artículo 134 quedo de la siguiente manera:

Artículo 134.- El número de Regidores que, junto con el Presidente Municipal, integren los Ayuntamientos de cada municipalidad, será el que demande la eficaz atención de sus servicios públicos, pero no será menor de 8 en el Municipio de

---

<sup>73</sup> *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 2 de julio de 1987, Tomo CXXI, No. 27, p. 379.

Querétaro, 6 en los de San Juan del Río, Tequisquiapan y Jalpan y 4 en las demás municipalidades.

En el Municipio de Querétaro el Ayuntamiento podrá tener hasta 4 regidores electos por el principio de representación proporcional; los Ayuntamientos de San Juan del Río, Tequisquiapan y Jalpan podrán tener hasta 3 y el resto de los Ayuntamientos podrán tener hasta 2.

El Partido Político con derecho a que le sean atribuidos regidores electos según el principio de representación proporcional deberá acreditar:

A).- Que registró formula de candidatos para integrar el Ayuntamiento en las elecciones municipales respectivas.

B).- Que no alcanzó el triunfo por mayoría relativa en la misma elección.

C).- Que alcanzó por lo menos el 5% del total de la votación emitida en el Municipio correspondiente.

La Ley determinará las formulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación. Los regidores electos por los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, tendrán las misma categoría e iguales derechos y obligaciones.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> Idem p. 382

#### **4.3.10 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 3 de enero de 1991.**

El día 3 de enero de 1991, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la Ley que reforma la Constitución de Política del Estado de Querétaro Arteaga, misma que fue aprobada por el pleno de la Cuadragésima Novena Legislatura del Estado y por la mayoría de los Ayuntamientos, siendo Gobernador del Estado el Lic. Mariano Palacios Alcocer la cual entro en vigor en día 5 de febrero del mismo año.

En esta modificación a la Constitución Local, la cual consistió según el legislativo en una “modernización” a la misma, y en la cual solo se conservo integro el artículo 1 del mencionado ordenamiento jurídico, el poder legislativo tal como lo expresa en la exposición de motivos de la reforma, quiso contribuir a la Reforma del Estado Mexicano, tanto en lo referente a las atribuciones del gobierno estatal, como en los asuntos importantes para la entidad como lo son la educación y la salud, así como las atribuciones de las propias autoridades locales y de los Ayuntamientos.<sup>75</sup>

Decía el legislador en la exposición de motivos: *Especial mención de esta iniciativa de reformas merece la revisión de las normas relativas al Municipio; además de que la presente propuesta ha reordenado este Título y modernizado la terminología, se prevé la posibilidad de que mediante un sistema sencillo y ágil se aumente el número de Regidores electos por el Municipio de mayoría relativa y por*

---

<sup>75</sup> *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, tomo CXXV, de fecha 3 de enero de 1991, p. 1.



*el de representación proporcional, en relación con el aumento de los habitantes de cada Municipio.*<sup>76</sup>

Siendo las cosas así, el legislador, al modificar la Constitución Local, instituyó el título quinto, referente al Municipio, quedando de la siguiente manera los artículos referentes a los Ayuntamientos en la Ley Fundamental del Estado:

Artículo 78.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.

Artículo 79.- Los Municipios tienen personalidad jurídica y patrimonio propios y serán representados y administrados por un Ayuntamiento de elección popular directa que se compondrá de un Presidente Municipal que política y administrativamente será el representante del Municipio y de un número determinado de miembros a los que se llamará Regidores. Ni el uno ni los otros podrán ser reelectos para ninguno de esos cargos sino hasta después de un periodo siguiente a aquel en que ejercieron sus funciones.

Las personas que por elección indirecta, por nombramiento o por designación de alguna autoridad desempeñe las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se le dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los

---

<sup>76</sup> Idem p. 3.

que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 80.- El número de Regidores que junto con el Presidente Municipal integren los Ayuntamientos de cada Municipio, será el que demande la eficaz atención de sus servicios públicos; pero no será menor de ocho en el Municipio de Querétaro, seis en el los de San Juan del Río y Tequisquiapan, y cuatro en los demás Municipios.

En el Municipio de Querétaro, el Ayuntamiento podrá tener cuatro Regidores electos por el principio de representación proporcional; los Ayuntamientos de San Juan del Río y Tequisquiapan, podrán tener tres; el resto de los Ayuntamientos podrán tener dos.

Cuando se incremente la población de un Municipio en cien mil habitantes, se aumentará un Regidor de mayoría relativa y por cada doscientos mil uno de representación proporcional en el Ayuntamiento que corresponda.

La asignación de regidores de representación proporcional a los Partidos Políticos se hará en los términos de la Ley Electoral.

Los Regidores electos por los principios de mayoría relativa o de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Por cada Regidor propietario se elegirá un suplente.

Artículo 81.- Los Ayuntamientos resolverán sobre la legalidad de la elección de sus miembros y sus resoluciones serán inatacables.

Artículo 82.- Las faltas temporales del presidente serán suplidas por el Regidor propietario que nombre el mismo Ayuntamiento. Las faltas absolutas ocurridas en el primer año serán suplidas interinamente por el Regidor que designe el Ayuntamiento, debiendo la Legislatura o Diputación Permanente, en su caso, convocar a elecciones para cubrir la vacante.

Si la falta absoluta ocurriere del segundo año en adelante, el Ayuntamiento elegirá de entre los Regidores propietarios al que deba desempeñar la Presidencia hasta terminar el periodo municipal.

Artículo 83.- Los Municipios administrarán su patrimonio conforme a la ley. La Legislatura del Estado aprobará, en su caso, las leyes de ingresos y revisará las cuentas públicas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Artículo 84.- Los Ayuntamientos deberán presentar el estado que guarde su cuenta pública a la Legislatura del Estado por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Artículo 85.- El Presidente Municipal, dentro de los cinco últimos días del mes de septiembre o cinco primeros días del mes de octubre de cada año, rendirá ante el

Ayuntamiento un informe de las labores que hubiere llevado a cabo en el año anterior.

Artículo 86.- Los Ayuntamientos poseen facultades para expedir sus Reglamentos de Policía y Gobierno Municipal, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, y para promover todo lo necesario, dentro de las bases normativas que establezca la Ley Orgánica Municipal, para la eficaz prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abastos, panteones, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito municipales y las demás que en su favor determine la Legislatura.

Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcción; participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y aprobar y ejercer sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias.

Artículo 87.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Ser vecino de la municipalidad que hace la elección, con residencia efectiva de cinco años anteriores al día de la elección;

III.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

IV.- Ser mayor de veintiún años.

V.- No desempeñar ningún cargo público en el que ejerzan funciones de autoridad en el Municipio en que se haga la elección, ni pertenecer al ejército permanente, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección;

VI.- No ser ministro de algún culto religioso; y

VII.- Tener un modo honesto de vivir;

Artículo 88.- El cargo de miembro del Ayuntamiento no es renunciable sino por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento.

Artículo 89.- La hacienda de los Municipios se formará de los rendimientos de los bienes que eles pertenezcan así como las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca en favor, y de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de sus fraccionamiento, división, consolidación traslación, mejora y las que tenga por base el cambio del valor de los inmuebles, incluyendo tasas adicionales. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

Las leyes del Estado no establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones inmobiliarias en favor de personas físicas o morales, ni de

instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y sus Municipios están exentos de dichas contribuciones.

También percibirán los Municipios las participaciones federales que les serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura; y percibirán ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Artículo 90.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integren deberán entrar en funciones el primero de octubre, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.

#### **4.3.11 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 28 de diciembre de 1993.**

En reforma publicada el día 28 de diciembre de 1993 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”, se modificó los artículos 80 y 81 de la Constitución Local para quedar de la siguiente manera.

Artículo 80.- Los Ayuntamientos del Estado se integrarán con el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que determina la Ley.

Los Regidores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Artículo 81.- La determinación del número de los regidores en cada Ayuntamiento se basará en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio.<sup>77</sup>

La anterior reforma entro en vigor al día siguiente de su publicación previa aprobación de la Quincuagésima Legislatura del Estado, y la aprobación de los honorables Ayuntamientos del estado, siendo gobernador del Estado el Lic. Enrique Burgos García.

#### **4.3.12 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 12 de septiembre de 1996.**

En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga", se publico el día 12 de septiembre de 1996, las modificaciones a diversos artículos de la Constitución Local, las cuales se refieren sobretodo a la forma de integrar la legislatura, y los Ayuntamientos, así como la integración de los órganos electorales, de la financiación de los partidos políticos, de la justicia electoral, y de las responsabilidades en las anteriores cuestiones.

Estas reformas se realizaron según el legislador en su exposición de motivos como: *"resultado de la participación ciudadana, ya que para su integración se realizaron diferentes foros de consulta popular, y se convocó a los partidos políticos en la entidad, cuyas aportaciones fueron de gran valía para la elaboración de este*

---

<sup>77</sup> *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 28 de diciembre de 1993, Tomo CXXVI, No. 53, pp. 675 - 676.

*trabajo al conformar su contenido. Igualmente, recopila los temas que han estado presentes en el debate nacional, mismos que ha tenido eco en nuestro Estado....”* <sup>78</sup>

Así las cosas, la H. Quincuagésima Primera Legislatura y la mayoría de los Honorables Ayuntamientos aprobaron las siguientes reformas a la Constitución Local:

Artículo 79.- Los Municipios tienen personalidad jurídica y patrimonio propio. Serán representados y administrados por un Ayuntamiento de elección popular directa que se compondrá:

I. De un Presidente Municipal que política y administrativamente será el representante del Municipio, el cual no podrá ser electo para ningún cargo del Ayuntamiento, en el periodo inmediato; y,

II. De un número determinado de miembros a los que se les llamará Regidores, los cuales no podrán ser electos para el mismo cargo en el periodo inmediato.

Las personas que por elección...

Todos los funcionarios antes mencionados...”

Artículo 87.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

---

<sup>78</sup> *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 12 de septiembre de 1996, Tomo CXXIX, No. 38, p. 580.



- II. Ser residente de la municipalidad por cinco años anteriores al día de la elección, y en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- III. Ser mayor de veintiún años;
- IV. No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército permanente, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,
- V. No ser ministro de algún culto religioso.”<sup>79</sup>

#### **4.3.13 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 19 de septiembre de 1997.**

En 1997, con motivo de las reformas constitucionales para brindarle una mayor organización al Instituto Electoral de Querétaro, se modificó el artículo 82 de la Constitución local, la cual habla de sobre la forma de suplir faltas por parte de los integrantes del Ayuntamiento de los Municipios del estado.

Este artículo quedó de la siguiente manera:

Artículo 82.- Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el Regidor propietario que nombre el mismo Ayuntamiento. Las faltas absolutas ocurridas en el primer año serán suplidas interinamente por el Regidor que designe el Ayuntamiento,

---

<sup>79</sup> *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 12 de septiembre de 1996, Tomo CXXIX, No. 38, p. 586.

debiendo la Legislatura o la Comisión Permanente, en su caso, convocar a elecciones para cubrir la vacante.<sup>80</sup>

#### **4.3.14 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 10 de diciembre de 1999.**

Dentro de una serie de reformas aprobadas por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado, se modificó el primer párrafo del artículo 82 de la Constitución Local, con *“objeto de fortalecer los mecanismos democráticos por medio de los cuales se designan al Presidente Municipal interino, cuando cualquiera de ellos llega a ausentarse voluntaria o involuntariamente, de manera permanente, eliminando los posibles riesgos de ingobernabilidad en el Municipio respectivo, dando certidumbre y confianza en la ciudadanía para con sus autoridades y fundamentalmente para el buen despacho del gobierno municipal”*<sup>81</sup>.

Así las cosas, el artículo 82 quedó de la siguiente manera:<sup>82</sup>

Artículo 82.- Las faltas temporales del Presidente Municipal, serán suplidas por el Regidor propietario que nombre el Ayuntamiento. La falta absoluta ocurrida en el primer año, será suplida interinamente por el regidor que designe el mismo Ayuntamiento, debiendo la Legislatura o la Comisión Permanente, en su caso, emitir

---

<sup>80</sup> *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 19 de septiembre de 1997, Tomo CXXX, No. 38, p. 981.

<sup>81</sup> *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 10 de diciembre de 1999, Tomo CXXXII No. 50, p. 976.

<sup>82</sup> *Idem.* p. 977

el Decreto correspondiente, para que el Instituto Electoral del Estado organice la elección popular.

Si la falta...

#### **4.3.15 Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga de fecha 15 de septiembre de 2000.**

Con motivo de las reformas a la Constitución Federal de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de diciembre de 1999, y en cumplimiento en lo establecido por las mencionadas reformas, en donde se obligaba a las Legislaturas de los Estados adecuar las constituciones locales en lo referente a la organización de los Municipios, la H. Quincuagésima Segunda Legislatura tuvo a bien hacer las correspondientes reformas a la Ley Suprema de nuestro Estado, logrando con esto el reconocimiento de la importancia en la vida política y económica que ha tenido el Municipio libre, como cédula que da vida a la República Mexicana.

En la exposición de motivos de la mencionadas reformas se lee:

*"El Municipio debe tener autoridades propias y atribuciones específicas, dado que una de sus misiones consiste en proteger y fomentar los valores de convivencia social y prestar a la comunidad los servicios públicos básicos que las familias, por sí mismas, no pueden obtener. El Municipio, de acuerdo a su naturaleza, debe estar investido de autonomía política y administrativa y contar con recursos propios suficientes para el cumplimiento de sus fines, conciliando la autonomía de que gozan*

*con su integración territorial en el contexto estatal y del propio sistema político nacional.*

*Esta Ley implica un avance hacia el fortalecimiento democrático y pretende beneficiar a la célula administrativa que da forma a nuestro sistema Federal, ya que con ella se otorgan instrumentos para que con autonomía, los Municipios se coordinen y administren a sí mismos, fortaleciendo la vida democrática al señalar prioridades y necesidades que solamente pueden ser apreciadas por los mismos habitantes y autoridades que viven en cierta zona geográfica, en determinadas condiciones económicas y que, en conjunto, pueden ser únicas y que merecen una solución local o regional.*

*Asimismo se fortalece el elemento consustancial de lo que debe entenderse y ser la autonomía municipal, por medio de la determinación de atribuciones municipales exclusivas; exclusividad que no significa separatismo o aislamiento, sino unidad, pero que lleva implícita una división de la competencia que debe corresponder estrictamente al Municipio y donde el Ejecutivo Estatal jurídicamente puede intervenir solo a petición de los Ayuntamientos; intervención que queda sujeta a la voluntad municipal, cuando el mismo a través del Ayuntamiento hace uso de sus facultades legales, algunas de ellas por medio de peticiones que hagan a la Legislatura del Estado, a efecto de que Poder Ejecutivo intervenga de manera subsidiaria cuando se considere necesario.”<sup>83</sup>*

---

<sup>83</sup> *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 15 de septiembre de 2000, Tomo CXXXIII No. 37, p. 1012.

Así las cosas, también en se otorgaron nuevas facultades a la H. Legislatura para poder desaparecer o suspender los Ayuntamientos, y de igual forma se concluyó con la incertidumbre sobre la competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver determinados conflictos de carácter jurisdiccional en algunos supuestos donde interviene el Ejecutivo del Estado y los Municipios, dando así una verdadera certeza jurídica.

A continuación se describen la forma en como quedaron los nuevos artículos reformados de la Constitución Local en lo referente a la integración y facultades de los Ayuntamientos de nuestro estado: <sup>84</sup>

Artículo 78. - El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro Arteaga.

Las competencias establecidas por esta Constitución al gobierno municipal se ejercerán por los Ayuntamientos de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre estos y el Gobierno del Estado.

Artículo 79.- Los Municipios tienen personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá:

I...

---

<sup>84</sup> Idem. pp. 1014 - 1018.

II.- De un número determinado de regidores y de síndicos, los cuales no podrán ser electos para dichos cargos en el periodo inmediato siguiente.

Las personas ...

Todos los funcionarios ...

Artículo 80.- Los Ayuntamientos se integrarán con el número de Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional y síndicos que determine la ley.

La determinación del número de regidores en cada Ayuntamiento se basará en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio.

Los Regidores electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integran otorgarán protesta entre ellos mismos al entrar en funciones el primero de octubre, del año de su elección.

Artículo 81.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener residencia en el Municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- III. Ser mayor de veintiún años;
- IV. Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector;

V. No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;

VI. No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y

VII. No ser ministro de algún culto religioso.

Los miembros de los Consejos Municipales que sean designados por la Legislatura del Estado, en los casos previstos por esta Constitución, deberán cumplir con los mismos requisitos que señala este artículo.

Artículo 82. Las faltas temporales ...

Si la falta absoluta...

El cargo de Regidor no es renunciable sino por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento.

Artículo 83.- Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidiere la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Artículo 84. - El objeto de las leyes a que se refiere el artículo anterior será establecer:

Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren los artículos 85 y 86 de esta Constitución, así como lo relativo al segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

El procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura del Estado considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.



La Legislatura del Estado emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Poder Ejecutivo, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de este artículo.

Artículo 85.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado Público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastros;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito; y

i) Los demás que la Legislatura del Estado determine según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios, previo acuerdo de sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de la Legislatura del Estado. Asimismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Artículo 86.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor; y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan las leyes sobre propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 87.- Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Ayuntamientos deberán presentar el estado que guarde su cuenta pública a la Legislatura del Estado por conducto de la Contaduría

Mayor de Hacienda. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 88.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Artículo 89.- El Presidente Municipal, dentro de los diez últimos días del mes de septiembre, de cada año, rendirá en sesión solemne y pública del Ayuntamiento, un informe por escrito de la situación general que guarde la administración municipal.

Artículo 90.- La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Cabe hacer mención de los artículos transitorios de las mencionadas reformas donde se ordena la adecuación de todas las leyes referentes a la materia municipal en un plazo de un años; así como la adecuación de los convenios celebrados entre el Gobierno del Estado y los Municipios.

Es de llamar la atención el artículo quinto transitorio, donde el Gobierno del Estado conserva dentro de su competencia, los servicios de agua potable,

alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, cuando la transferencia a los Municipios afecte, en perjuicio de la población, su prestación, siendo hasta ahora el unico Municipio que presta este servicio directamente el de San Juan del Río.

## **Capítulo V.**

### **Integración y Facultades del Ayuntamiento de San Juan del Río en las diversas Leyes Orgánicas Municipales del Estado de Querétaro, vigentes en el siglo XX.**

Definimos a la Ley Orgánica Municipal, como el conjunto de normas jurídicas que van a establecer las facultades, obligaciones, derechos y organización interna de los Municipios que conforman una entidad federativa, en este caso al Estado de Querétaro Arteaga.

Dicha norma jurídica es expedida por la H. Legislatura del Estado a iniciativa del Ejecutivo del Estado; el antecedente de estas leyes es la publicada en 1916, con motivo de la creación del Municipio libre dentro de la Constitución Local, misma que fue pionera dentro del sistema jurídico mexicano.

En la actualidad, no podemos hablar de que las leyes orgánicas organicen internamente a los Municipios, ya que esta facultad a quedado como exclusiva de cada uno de los Ayuntamientos, de acuerdo a lo que marca el artículo 115 de la Constitución Federal de la República y su correlativo en la Constitución Local, pero aún así el ordenamiento jurídico actual contempla la organización interna de los Municipios generándose así una controversia constitucional de la que hablaremos más adelante, por lo pronto veamos la evolución histórica de esta Ley.

## 5.1 Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de Querétaro de fecha 31 de diciembre de 1916.

Esta ley fue promulgada por el C. Gobernador del Estado y Comandante Militar del Estado de Querétaro Arteaga, C. Federico Montes, en virtud de lo que se había dispuesto en el artículo 12 de la Ley del 31 de marzo de 1916, con la cual se reformo y adiciono la Constitución Política del Estado.

Esta ley fue la primera que se estableció en el Estado, para organizar los Ayuntamientos de los Municipios que lo conformaban, ya que anteriormente y como lo he señalado todo dependía del Gobernador del Estado. Son de destacar por su importancia para la organización y facultades de los Ayuntamientos, los siguientes artículos: <sup>85</sup>

Artículo 1.- En el Estado de Querétaro, el Municipio es libre. Las autoridades que lo gobiernen serán electas por el Pueblo en los términos que la ley prescribe.

Artículo 2.- Las Autoridades Municipales en el orden político, no reconocerán superior jerárquico alguno, y en el orden administrativo, tendrán con los Poderes del Estado, las relaciones que determinen las leyes respectivas.

Artículo 12.- El Municipio tiene por objeto el Gobierno interior de las Municipalidades, procurando la seguridad y el bienestar de sus habitantes.

---

<sup>85</sup> *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 31 de diciembre de 1916, pp. 50-76.



Artículo 26.- El Gobierno interior de las Municipalidades estará a cargo de corporaciones que se denominarán Ayuntamientos.

Artículo 27.- Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal, que política y administrativamente será el representante de ellos, y del número de miembros que se determine en los artículos siguientes, y que llevarán el nombre de Regidores; ni uno, ni otro podrán ser reelectos para ninguno de esos cargos, sino hasta después de un año de aquel en el que ejercieron sus funciones.

Artículo 28.- Judicialmente las Corporaciones Municipales serán representadas por uno de sus miembros, que llevará el nombre de Procurador Municipal, el cual será designado por la misma Corporación en la forma y con las atribuciones que determine la presente ley.

Artículo 29.- La designación de los Miembros del Ayuntamiento, se hará por medio de elección popular directa, en los términos prescritos por la ley.

Artículo 30.- Entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado, no habrá autoridad intermedia alguna.

Artículo 31.- Los cargos de Presidente Municipal y Regidores, en ningún caso serán gratuitos. La Ley determinará la remuneración que deban percibir.

Artículo 32.- El número de Regidores de que se compondrá cada Ayuntamiento, será impar. La base para elecciones será el último censo del Municipio, eligiéndose uno

por cada cuatro mil habitantes. Si por el censo resultare número par, se elegirá uno más.

Artículo 33.- Al hacerse las elecciones respectivas, se elegirá un suplente para el Presidente Municipal y otro para cada uno de los Regidores propietarios.

Artículo 34.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano de la República.

II.- Ser vecino de la Municipalidad que hace la elección.

III.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

IV.- No ser ministro de ni ninguna religión o secta.

V.- Saber leer y escribir.

Artículo 35.- El cargo de miembro del Ayuntamiento no es renunciable, sino por causa justificada y grave que calificará y resolverá la Corporación Municipal respectiva.

Artículo 36.- El Ayuntamiento residirá en la Cabecera de la Municipalidad.

Artículo 37.- En las poblaciones que no sean cabecera de Municipalidad, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos respectivos nombrarán delegados o subdelegados que los representen, con las atribuciones y obligaciones que determine la presente ley.

Artículo 39.- Las elecciones para Ayuntamiento se verificarán cada año, el primer domingo del mes de diciembre, y los ciudadanos electos deberán entrar en funciones el día primero de enero inmediato, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.

Artículo 40.- Son deberes y atribuciones de los Ayuntamientos:

I.- Nombrar y remover con causa justificada a todas las autoridades y empleados de su dependencia.

II.- El manejo y la vigilancia de la Hacienda Municipal.

III.- El establecimiento y desarrollo de la enseñanza primaria.

IV.- Elecciones locales del Estado y de la Federación.

V.- El cuidado, seguridad y reconstrucción de los caminos.

VI.- Conservación, establecimiento y administración de las cárceles municipales.

VII.- La creación, conservación y desarrollo de los establecimientos de beneficencia pública.

VIII.- Iniciar y llevar a cabo obras de utilidad pública dentro de su territorio, así como señalar los arbitrios o fondos a que se haya de ocurrir para realizarlos.

IX.- Atender a la salubridad de las poblaciones.

X.- Atender a la conservación y repoblación de bosques.

XI.- Autorizar al Procurador Municipal para aceptar herencias, legados y donaciones al Municipio, a los pueblos, a las casas de beneficencia, a los pobres; así como para ejercitar las acciones y oponer las excepciones que de esos derechos dimanen.

XII.- Conceder licencias y resolver sobre las renunciaciones que hagan el Presidente Municipal, los Regidores, Delegados, Subdelegados y demás empleados municipales.

XIII.- Acordar pensiones a los buenos servidores del Municipio en los términos que dispongan las leyes respectivas.

XIV.- Iniciar leyes a la Legislatura del Estado en materia de legislación Municipal.

XV.- Presentar a la Legislatura del Estado, en el mes de abril de cada año, los proyectos de leyes de ingresos y egresos de los respectivos Municipios.

XVI.- Cumplir y hacer cumplir en la parte que les corresponde, las leyes, decretos y disposiciones de la Federación o del Estado.

XVII.- Excitar al Presidente Municipal, a los Regidores, Delegados y Sub-delegados municipales, para que cumplan con los deberes que se le haya encomendado.

XVIII.- Procurar la dotación, entubación y limpieza de las aguas potables, así como la conservación de los manantiales, pozos, algibes, acueductos, ríos, etc.. etc., que sirvan para el abastecimiento de las poblaciones.

XIX.- Hacer la nomenclatura de las calles, plazas, jardines y paseos públicos, mandar fijar las placas respectivas, exigir a los propietarios de fincas urbanas la numeración progresiva de éstas y dar al Registro Público de la Propiedad y a las oficinas recaudadoras de contribuciones, el aviso de los cambios que acordaren en las denominaciones y números de las casas. En las nomenclaturas nunca se emplearán los nombres de personas vivas.

XX.- Dictar reglas a las que deban sujetarse las nuevas fachadas, a fin de cuidar el ornato, sin perjuicio de la higiene de los habitantes.

XXI.- Procurar la apertura de los caminos vecinales, así como su conservación y mejora, dictando para ellos las medidas convenientes.

XXII.- Dictar reglas sobre subsistencias en caso de crisis económicas.

XXIII.- Revisar y aprobar la cuenta de gastos que debe presentar la comisión de Hacienda cada seis meses.

XXIV.- Atender a los rastros y mercados de las poblaciones.

XXV.- Atender a las operaciones de Fiel Contraste.

XXVI.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 44.- Los Ayuntamientos celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias; aquellas tendrán por objeto despachar sus negocios comunes y éstas dictar acuerdos urgentes.

Artículo 45.- Los Ayuntamientos señalarán los días y horas que hayan de tener sus sesiones ordinarias, bien de un modo constante en sus reglamentos, bien en la primera sesión que celebren al instalarse; pero nunca dejarán de tener por lo menos, dos sesiones por semana.

Artículo 46.- Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando cite en ellas el Presidente, por iniciativa propia o a petición de tres o más Regidores.

Artículo 49.- Las sesiones será presididas por el Presidente Municipal y en su defecto por el Regidor de mayor edad entre los que estuvieran presentes.

Artículo 52.- Todos los miembros de los Ayuntamientos tienen voz y voto en las deliberaciones y acuerdos de los mismos. El Presidente Municipal, o quien haga sus veces, tendrá voto de calidad en las votaciones cuando hubiere empate en ellas.

Los Secretarios de los Ayuntamientos, los Delegados y Sub-delegados Municipales, sólo tendrán voz informativa cuando concurran a las sesiones.

Artículo 59.- En las tres primeras sesiones que celebren los Ayuntamientos, distribuirán entre los miembros que los integren los diversos ramos a que tienen que atender la Administración Municipal a efecto de que, las personas comisionadas, sean las que se encarguen de la dirección y vigilancia de los servicios públicos.

Artículo 61.- Las comisiones que precisamente habrán de nombrarse en cada Ayuntamiento, pudiéndose juntar dos de ellas, o subdividirlas cuando no hubiere personal suficiente para desempeñarlas, son las siguientes:

I. Obras Públicas.

II. Hacienda.

III. Beneficencia Pública y Privada e Instrucción.

IV. Salubridad.

V. Policía, cárceles y bomberos.

VI. Comercio, mercados, abasto y fiel contraste.

Artículo 96.- Los Miembros del Ayuntamiento serán responsables personal y colectivamente, conforme a las leyes civiles y penales vigentes, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones y dichas responsabilidades podrán ser exigidas ante las autoridades que correspondan, ya sea directamente por los particulares cuando se ofendan sus derechos, ya por el Procurador Municipal o el Procurador General de Justicia del Estado, cuando se ofendan los de la sociedad.

Artículo 97.- La responsabilidad de los miembros del Ayuntamiento solo podrá exigirse durante el tiempo que ejerzan sus funciones y un año después de haber terminado en ellas.

Artículo 98.- Los Ayuntamientos, a la mayor brevedad posible, reglamentarán los servicios públicos que tienen encomendados, sirviéndoles de base, en lo relativo al Ramo de Hacienda, lo dispuesto en el artículo 63 de esta ley.

## **5.2 Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Querétaro de fecha 27 de octubre de 1917.**

Esta ley fue promulgada por el C. Gobernador del Estado Ernesto Perusquia Layseca, y se promulgo en 27 de octubre de 1917.

En la misma, se hace hincapié en la división territorial del Estado en Municipios, además de que se retoma todo lo dispuesto en la ley promulgada por el Gobernado Federico Montes, la cual fue la primera en su tipo. Esta ley surge después de haberse promulgado la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, ya que en ambas por primera vez en la historia se menciona como base de las entidades federativas al Municipio.

A continuación señalo de los principales artículos que refieren al Municipio dentro de esta Ley Orgánica de 1917 <sup>86</sup>.

Artículo 1.- En el Estado de Querétaro, el Municipio es libre. En consecuencia las Autoridades Municipales, en el orden político, no reconocerán superior jerárquico

---

<sup>86</sup> *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 27 de octubre de 1917, pp. 447-484.

alguno, y en el orden administrativo, tendrán con los Poderes del Estado, las relaciones que determinen las leyes respectivas.

Artículo 5.- Son facultades de los Ayuntamientos:

I.- Designar entre sus miembros comisiones de información permanentes para el fácil despacho de los negocios, las cuales serán: Gobernación, Hacienda, Instrucción Pública, Policía Municipal, Comercio, Industria y Fiel Contraste, Establecimientos penales y Beneficencia;

II.- Formar y Administrar un Cuerpo de Policía urbana, el cual estará expensado por ellos, y en consecuencia, podrán nombrar, remover y castigar libremente, con causa justificada, al personal que lo forme, dejando el mando de él al Gobernador del Estado en el lugar en que éste resida habitual o transitoriamente, y poniéndose de acuerdo previamente con dicho Funcionario, en concordancia con el precepto constitucional relativo, para el nombramiento de Inspector de Policía.

III.- Nombrar donde las condiciones pecuniarias lo permitan y la importancia de las poblaciones lo requieran, un médico de cárceles y un ingeniero director de Obras Públicas.

IV.- Nombrar y remover, con causa justificada, a todas las Autoridades y empleados de su dependencia;

V.- Conceder licencias y resolver sobre las renunciaciones que hagan el Presidente Municipal, los Regidores, Delegados, Subdelegados y demás empleados del Municipio.



VI.- Confirmar, revocar o modificar las penas impuestas por el Presidente Municipal, en los casos de infracción a los Reglamentos Municipales siempre que lo soliciten los interesados;

VII.- Confirmar, modificar o revocar las penas impuestas por el Presidente Municipal, a los empleados del Ayuntamiento, cuando éstos lo pidan y proceda la solicitud. Las suspensiones y remociones de dichos empleados, serán revisables en todo caso;

VIII.- EL manejo y la vigilancia de la Hacienda Municipal;

IX.- El establecimiento y desarrollo de la enseñanza primaria;

X.- Intervenir en las elecciones locales, del Estado y de la Federación, conforme a las leyes respectivas;

XI.- El cuidado, seguridad y reconstrucción de los caminos;

XII.- Conservación, establecimiento y administración de las cárceles Municipales;

XIII.- La creación, conservación y desarrollo de los establecimientos de la beneficencia pública;

XIV.- Iniciar y llevar a cabo obras de utilidad pública, siempre que haya superávit en los presupuestos;

XV.- Autorizar al Presidente Municipal para aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan al Municipios, o a los Pueblos, a las casas de beneficencia dependientes del Municipio, o a los pobres, así como para ejercitar las acciones y oponer las excepciones que de esos derechos dimanen;

XVI.- Iniciar decretos sobre pensiones a los buenos servidores del Municipio, y leyes en materia de legislación municipal, ante la Legislatura del Estado;

XVII.- Presentar a la misma Legislatura, en el mes de abril de cada año, los proyectos de leyes de ingresos y egresos de los respectivos Municipios;

XVIII.- Excitar al Presidente Municipal, a los Regidores, Delegados y Subdelegados, para que cumplan con las comisiones que se les hayan encomendado;

XIX.- Reglamentar los ramos Municipales de sus dependencias, dando cuenta con cada reglamento a la Legislatura del Estado, sin cuyo requisito no podrán ser puesto en vigor:

XX.- Procurar la dotación, entubación y limpieza de las aguas potables, así como la conservación de los manantiales, pozos, algibes, acueductos, ríos, etc., etc., que sirvan para el abastecimiento de las poblaciones;

XXI.- Modificar las nomenclaturas de las calles, plazas, jardines y paseos públicos, cuya conservación no tenga razón de ser desde el punto de vista histórico, y previo acuerdo con el Ejecutivo, en el lugar en que residan los Poderes del Estado; mandar fijar las placas respectivas, exigir a los propietarios de fincas urbanas la numeración progresiva de éstas. En las nomenclaturas, nunca se emplearán nombres de personas vivas.

XXII.- Cuidar del alineamiento, amplitud, mejoramiento, conservación, aseo y buen aspecto de las calles, plazas, monumentos y fachadas de los edificios;

XXIII.- Solemnizar las fiestas nacionales y del Estado;

XXIV.- Organizar servicios extraordinarios de auxilio, en los casos de inundación, incendios, terremotos, escasez de víveres y otros semejantes;

XXV.- Atender los rastros y mercados de las poblaciones;

XXVI.- Atender a las operaciones del fiel contraste;

XXVII.- Atender todo lo relativo al Registro Civil;

XXVIII.- Establecer una sección que se denominará de empadronamiento y estadística Municipal, que se sujetará a las leyes y reglamentos respectivos;

XXIX.- El cumplimiento de todo lo relativo a cultos, con arreglo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXX.- Vigilar el cumplimiento de las leyes sobre protección al trabajo, dictando las medidas conducentes al bienestar de los trabajadores, dentro de la mayor equidad posible;

XXXI.- Cuidar de que la moralidad pública se conserve entre los habitantes, haciendo perseguir los juegos prohibidos, la vagancia, al embriaguez y demás vicios en la forma que las leyes determinen y por virtud de las medidas que al efecto acordaren;

XXXII.- Cuidar de la conservación y repoblación de los bosques;

XXXIII.- Dividir las poblaciones en cuarteles y manzanas;

XXXIV.- Las demás que determinen las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 6.- Los Ayuntamientos del Estado dispondrán de los bienes y rentas periódicas de Ingresos les señalen, para el fomento y administración en los diversos ramos y encargos que están a sus cuidados.

Artículo 7.- Los Ayuntamientos celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias, aquellas tendrán por objeto despachar sus negocios comunes, y estas dictar acuerdos urgentes.

Artículo 21.- Todos los miembros de los Ayuntamientos tienen voz y voto en las deliberaciones y acuerdos de los mismos, y son inviolables por sus opiniones manifestadas en ellos. En las discusiones en que hubiere empate se reservará el caso

para ser discutido en la siguiente sesión, y si resultare nuevamente empatada la votación, se decidirá por suerte.

Artículo 33.- Al día siguiente de instalado el Ayuntamiento, distribuirá entre los miembros que lo integren, las comisiones a que debe atender la administración municipal, a efectos de que las personas comisionadas sean las que se encarguen de la dirección de los servicios públicos.

Artículo 77.- Son causas bastantes para renunciar el cargo de miembro del Ayuntamiento:

- I.- Ser nombrado o electo para desempeñar algún cargo o empleo público del Estado o de la Federación;
- II.- El cambio de residencia;
- III.- Estar físicamente impedido para ejercerlo.

Artículo 78.- El que se rehuse sin justa causa a desempeñar el cargo de Presidente Municipal o Regidor del Ayuntamiento, será consignado a la autoridad competente.

Artículo 79.- Los miembros del Ayuntamiento serán responsables personal o colectivamente, conforme a las leyes civiles y penales vigentes, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, y dichas responsabilidades podrán ser exigidas ante las autoridades que corresponda, ya sea directamente por los particulares cuando se ofendan sus derechos, y por el Procurador Municipal o el Procurador de Justicia del Estado, cuando se ofendan los de la sociedad.

Artículo 80.- La responsabilidad civil de los miembros del Ayuntamiento sólo podrá exigirse durante el tiempo en que ejerzan sus funciones y un año después.

Artículo 81.- En el caso de que la autoridad que conozca de algún delito que se impute al Presidente Municipal o Regidores, deba proceder en su contra, dispondrá que la detención o prisión preventiva la sufra en la sala capitular.

Artículo 82.- Los Ayuntamientos salientes tomarán la protesta de ley a los Presidentes Municipales de nueva elección, y ante éstos, a su vez, protestarán los Regidores entrantes. Todos los demás empleados de los Municipios, protestarán ante los Presidentes Municipales, salvo lo dispuesto para los Subdelegados.

Artículo 83.- Al ocurrir una vacante temporal o definitiva entre los Regidores o Presidente Municipal, aquéllos o éstos cuidarán de llamar inmediatamente al suplente que corresponda.

Artículo 84.- Para que sea válida la instalación de los Ayuntamientos, se requiere cuando menos, la presencia de las tres cuartas parte del número total de sus miembros.

### **5.3 Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Querétaro de 1 de octubre de 1970.**

Siendo Gobernador del Estado de Querétaro el C.P. Juventino Castro Sánchez, se promulgo en la Sombra de Arteaga de fecha 1 de octubre de 1970, la Ley

Orgánica del Municipio Libre del Estado de Querétaro, la cual fue aprobada por la cuadragésima tercera legislatura del Estado<sup>87</sup>.

Esta nueva Ley, vino a poner fin a un largo espacio en el que no se había creado ningún ordenamiento municipal con la finalidad de organizar a los Municipios del Estado, así las cosas, a lo largo de los años desde 1917 hasta 1970 solo se habían realizado modificaciones tanto a la Constitución Estatal, como a la Ley Orgánica pero sin llegar a concluir en una nueva.

En esta nueva Ley se tiene en los primeros artículos las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, entre estas vale la pena señalar la designación de comisiones para atender lo diferentes ramos de la Administración Municipal; el nombramiento de delegados y subdelegados municipales; la vigilancia de la Hacienda Municipal; por primera vez se refiere una Ley Orgánica a la facultad de realizar convenios entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado para la ejecución de obras de interés colectivo; nombrar el encargado del Registro Civil; y atender situaciones cotidianas de los Municipios.

Desafortunadamente, esta Ley, todavía maneja en ciertas partes características que hacían a los Ayuntamientos oficinas del Ejecutivo Estatal, como lo señalado en la fracción II del artículo 7 en la cual daba facultad al Ayuntamiento de formar y administrar un cuerpo de Policía Urbana (actual Seguridad Pública Municipal), pero

---

<sup>87</sup>*La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 1 de octubre de 1970, Tomo CIV No. 40, pp. 169-176.

que estaría al mando del C. Gobernador del Estado, nombrando este a un inspector de policía y a los comandantes y oficiales del mismo cuerpo de seguridad.

Así mismo esta misma Ley, no habla de la responsabilidad colectiva de los miembros del Cabildo y cosa curiosa en su artículo 62 nos menciona que en caso de que la Autoridad conociera de algún delito que se impute al Presidente Municipal o a los Regidores, se dispondrá que la detención o prisión preventiva la sufra en la Sala de Cabildos hasta se que verificaban los tramites que establecía la Constitución del Estado, esto nos hace recordar el antiguo fuero colonial de las autoridades y de eclesiásticos.

En el trasfondo social, nuestro Estado vivían en gran tranquilidad, se iban desarrollando las zonas industriales de San Juan del Río, y de la ciudad de Querétaro, y todo el poder se concentraba en el Ejecutivo Estatal.

Es de mencionar que la Ley publicada por el Gobernado Castro, no contenía ninguna exposición de motivos, por lo que es un poco difícil saber cual era el sentido del legislador queretano al elaborar este ordenamiento jurídico.

En esta Ley Orgánica Municipal se contemplan las facultades y forma de organización de los Ayuntamientos como sigue:

**Artículo 7.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:**

I.- Designar de entre sus miembros comisiones permanentes para el despacho de los asuntos, las cuales serán: Gobernación, Hacienda, Comercio e Industria, Obras Públicas, Fomento Cooperativo, Policía Sanidad, Cárceles, Beneficencia, cuantas otras fueren necesarias.

II.- Formar, administrar y expensar el Cuerpo de Policía Urbana, mismo que estará al mando del C. Gobernador del Estado, correspondiendo a éste Funcionario la facultad de nombrar tanto al Inspector General de Policía, como a los Comandantes y Oficiales.

III.- Nombrar a un Secretario del Honorable Ayuntamiento, a un Oficial Mayor, a un Tesorero Municipal, así como a los Delegados y Sub-Delegados Municipales, Autoridades, Funcionarios y Empleados del Ayuntamiento, removerlos con causa justificada y concederles licencia cuando ésta exceda de tres días.

IV.- Resolver sobre las renunciaciones del Presidente Municipal, de los Regidores, Delegados, Sub-Delegados Municipales, Funcionarios y Empleados del Municipios.

V.- Confirmar, modificar o revocar las penas impuestas por el Presidente Municipal tanto a los Empleados del Ayuntamiento, como a los particulares, siempre que lo soliciten los interesados.

VI.- Revisar las suspensiones y remociones que haga el Presidente Municipal de los Empleados y Funcionarios del Ayuntamiento.

VII.- El manejo y la vigilancia de la Hacienda Municipal.

VIII.- Intervenir en las Elecciones Municipales, Estatales y Federales conforme a las Leyes respectivas.

IX.- La apertura, seguridad y conservación de los caminos vecinales.

X.- Promover la construcción de escuelas, electrificación de poblados, introducción de agua potable y construcción de drenajes.



- XI.- El establecimiento, administración y conservación de las Cárceles Municipales.
- XII.- La creación, conservación y desarrollo de establecimientos de beneficencia pública.
- XIII.- Iniciar y llevar a cabo obras de interés público, poniendo en conocimiento del Ejecutivo del Estado las que se pretendan realizar para la mejor coordinación de las mismas.
- XIV.- Autorizar al Presidente Municipal, para que conjuntamente con el Regidor comisionado y el Regidor del Ramo celebren Convenios con el Gobierno del Estado para la ejecución de obras de interés colectivo, tanto para la Cabecera Municipal como para las Delegaciones y Sub-delegaciones Municipales.
- XV.- Auxiliar al Procurador Municipal para aceptar herencias, legados y donaciones que hagan al Municipio; a los pueblos, o a las casas de beneficencia dependientes de los Municipios, o a los pobres; así como para ejercitar acciones y oponer las excepciones que de esos derechos emanen.
- XVI.- Iniciar Decretos ante la Legislatura Local sobre pensiones a los buenos servicios del Municipio así como las Leyes en materia municipal.
- XVII.- Presentar a la misma Legislatura en el mes de Octubre los proyectos de Leyes de Ingresos y de Egresos Municipales para el año siguiente.
- XVIII.- Proponer las Reformas a sus Leyes de Ingresos y Egresos en el curso del ejercicio fiscal que se estimen necesarias.
- XIX.- Excitar al Presidente Municipal, a los Regidores, Delegados y Sub-Delegados, así como a los funcionarios y Empleados Municipales para que cumplan con las comisiones y trabajos que tengan encomendados.

XX.- Reglamentar los ramos Municipales de su Dependencia, dando cuenta a la Legislatura con los Reglamentos correspondientes sin cuyo requisito y aprobación no podrán ser puestos en vigor.

XXI.- Procurar con una de sus más importantes obligaciones, que se lleven a cabo las obras de dotación de agua potable en la Cabecera y pueblos de su jurisdicción, así como la limpieza y conservación de los manantiales, pozos, aljibes, acueductos, ríos, canales, etc., que sirvan para el abastecimiento de las poblaciones.

XXII.- Modificar las nomenclaturas de las calles, plazas, jardines y paseos públicos, cuya conservación no tenga razón de ser desde el punto de vista histórico y previo acuerdo con el Ejecutivo, en el lugar en que residan los Poderes del Estado; mandar fijar las placas respectivas, exigir a los propietarios de las fincas urbanas la numeración progresiva de éstas.

XXIII.- Cuidar del alineamiento, amplitud, mejoramiento, conservación, aseo, y buen aspecto de las calles, plazas, monumentos, fuentes y fachadas de los edificios.

XXIV.- Solemnizar las Fiestas Nacionales y del Estado.

XXV.- Organizar servicios extraordinarios de auxilio en los casos de inundación, incendio, terremoto, escasez de víveres y otros semejantes.

XXVI.- Atender los rastros y mercados de las poblaciones.

XXVII.- Atender todo lo relativo al Registro Civil.

XXVIII.- Los Ayuntamientos de los Municipios de Querétaro y San Juan del Río, nombrarán un Oficial encargado del despacho de los asuntos del Registro Civil.

XXIX.- Establecer una sección que se denominará de Empadronamiento y de Estadística Municipal, que se sujetará a las Leyes y Reglamentos respectivos.

XXX.- El cumplimiento a todo lo relativo a cultos, con arreglo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXXI.- Cuidar de que la moralidad pública se conserve entre los habitantes, haciendo perseguir los juegos prohibidos, la vagancia, la embriaguez y demás vicios en la forma que las Leyes determinen y por virtud de las medidas que al efecto acordaren en relación, con el Ejecutivo del Estado para coordinar en mejor forma las labores relativas.

XXXII.- Señalar que poblados, barrios, congregaciones, rancherías, ranchos, haciendas, ejidos, nuevos centros de población, etc., etc., corresponden en su aspecto administrativo, directamente a la Cabecera Municipal.

XXXIII.- Las demás que determinen las Leyes y Reglamentos respectivos.

Artículo 24.- Al día siguiente de instalado el Ayuntamiento, distribuirá entre los miembros que lo integren, las Comisiones a que debe atender la Administración Municipal, a efecto de que las personas comisionadas sean las que se encarguen de la dirección de los servicios públicos,

Artículo 25.- Las Comisiones encargadas de los distintos ramos de la administración podrán formarse de uno o de tres miembros, según la importancia de las labores que tengan encomendadas y el número de Regidores de que se componga el Ayuntamiento. Uno de esos miembros será designado por votación nominal, Presidente de la Comisión.

Artículo 28.- Las Comisiones permanentes desempeñarán sus funciones de acuerdo con lo de acuerdo con lo que disponga el Reglamento respectivo, o los acuerdos tomados por el Ayuntamiento.

Artículo 58.- Son causas bastantes para renunciar al cargo de miembros del Ayuntamiento:

I.- Ser nombrado o electo para desempeñar algún cargo o empleo público del Estado o de la Federación.

II.- El cambio de residencia.

III.- Estar físicamente impedido para ejercerlo.

IV.- Estar legalmente impedido para ejercerlo.

V.- Haber incurrido en el ejercicio de sus funciones, en responsabilidad penal.

VI.- Haber cometido cualquiera de los delitos que señale las Leyes Penales del Estado y de la Federación.

Artículo 59.- El que se rehusare sin justa causa a desempeñar el cargo de Presidente Municipal o Regidor del Ayuntamiento, será consignado a la Autoridad competente.

Artículo 60.- Los miembros del Ayuntamiento serán responsables personal y colectivamente conforme a las Leyes Civiles y Penales vigentes, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, y dichas responsabilidades podrán ser exigidas antes las Autoridades que corresponda, ya sea directamente por los particulares, cuando se ofendan sus derechos y por el Procurador Municipal o el Procurador de Justicia del Estado, cuando se ofendan los de la sociedad.

Artículo 61.- La responsabilidad civil de los miembros del Ayuntamiento, sólo podrá exigirse durante el tiempo en que ejerzan sus funciones y un año después.

Artículo 62.- En el caso de que la Autoridad que conozca de algún delito que se impute al Presidente Municipal o Regidores, deba proceder en su contra, dispondrá que la detención o prisión preventiva la sufra en la Sala de Cabildos hasta en tanto se verifican los trámites que al respecto establece la Constitución Política del Estado y las Leyes Penales.

#### **5.4 Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro de fecha 13 de febrero de 1975.**

En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” de fecha 13 de febrero de 1975, se publicó la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro. Dicha ley fue aprobada por la cuadragésima cuarta legislatura constitucional del estado y publicada por el Gobernador del Estado Arquitecto Antonio Calzada Urquiza<sup>88</sup>.

En la exposición de motivos de la misma se lee lo siguiente: *“Que desde que recibimos la responsabilidad de coordinar los destinos de Querétaro hemos mantenido nuestra preocupación tendiente al fortalecimiento del Municipio, para lo cual buscamos dotarlos de un derecho previsor, ágil y más expedito, que otorgue la oportunidad de que la estructura municipal tenga bases más sólidas en aras de una cada día mejor organización política y administrativa, esa es la finalidad esencial que tiene este proyecto de la Ley Orgánica Municipal, que sometemos a la soberanía de ese Cuerpo Colegiado.”*

---

<sup>88</sup> *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 13 de febrero de 1975, Tomo CLX No. 7, pp. 35-45.

Seguía la misma exposición de motivos señalando: *“Que tenemos la firme convicción de que es saludable para la estructura municipal y para los fines que le son propios una mayor participación de los ciudadanos a través de las comisiones de planificación y desarrollo, de los consejos de colaboración municipal y de las juntas de vecinos, señalando la forma de integración de los mismos, y sus funciones y atribuciones, en la resolución de los problemas que afronta el Municipio del ahora Querétaro, lo que además vendrá a permitir una más estrecha vinculación de las autoridades municipales con los hombres a los que tiene que servir.*

*En términos generales el proyecto que sometemos a vuestra consideración se caracteriza por una concepción contemporánea de las estructura municipal, sobre la base que en ella se finca la división territorial y organización Política de la República.”*

En este nuevo ordenamiento jurídico destaca como característica que se ha ido repitiendo a lo largo de los años, un capítulo destinado al Desarrollo Municipal, esto surge con motivo de la gran industrialización que en ese período sufrió tanto la capital del Estado, como nuestra ciudad, en este capítulo se hace referencia a los planes y programas que los Ayuntamientos deben de tener para propiciar un desarrollo armonico, así como la forma de obtención de recursos económicos para la realización de los mencionados planes. El objetivo principal de la formulación de los planes de desarrollo era entre otros: La conservación, valoración, protección y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural de las bellezas naturales y zonas típicas que se encuentren en su territorio; la conservación del suelo, flora, fauna y reforestación; y el saneamiento del medio ambiental urbano y rural.

De la conformación de los Ayuntamientos se hacía mención sobre el número de Regidores para cada Ayuntamiento; así los funcionarios que debería tener el órgano de gobierno municipal.

Entre las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, se señalaba: condecorar o contratar las obras o servicios públicos municipales, con la autorización de la Legislatura Estatal; la coordinación para la elaboración de planes de desarrollo con el Ejecutivo Estatal; la Administración de la Hacienda Municipal; la resolución de recursos interpuestos en contra de acuerdos municipales (siendo esto una innovación el procedimiento administrativo); la celebración de convenios de colaboración con otros municipios; pero también se les prohibía la enajenación, gravar, arrendar los bienes del Municipio; imponer contribuciones que no estuvieran en la Ley de Ingresos; tratar asuntos fuera del Municipio; etc.

Deja a un lado esta Ley circunstancias comunes para los Ayuntamientos como el caso de nomenclatura de calles, o permisos, ya que es en ese momento cuando surgen los primeros intentos de reglamentación municipal en diversas áreas, como una facultad que la misma Ley Orgánica Municipal otorgaba a los Ayuntamientos.

Con los anteriores parámetros, el C. Gobernador del Estado presentaba la nueva Ley Orgánica Municipal, la cual hacía referencia a la forma de integrar los Ayuntamientos y sus facultades en los siguientes artículos.

## CAPITULO SEGUNDO.

### DEL DESARROLLO MUNICIPAL.

Artículo 5.- Los Ayuntamientos para el cumplimiento de sus fines y aprovechamiento de los recursos municipales, formularán planes y programas.

En todo caso, los Ayuntamientos deben de contar con planes y programas adecuados, siempre que se trate de:

- a).- Creación, expansión, desarrollo, reestructuración, rehabilitación y regeneración de zonas urbanas; y
- b).- Establecimiento, ampliación y modificación de servicios públicos.

Artículo 6.- Los planes y programas contendrán como mínimo:

- I.- Señalamiento de objetivos generales y particulares a corto, mediano y largo plazo según sea necesario;
- II.- Procedimientos que se utilizarán para el logro de los correspondientes objetivos;
- III.- Recursos financieros municipales, ordinarios y extraordinarios que se aplicarán para la realización de los planes y programas; y
- IV.- Los diversos estudios y elementos técnicos que se hayan considerado para formular los planes y programas, principalmente aquellos que se refieran al aprovechamiento de los recursos humanos y naturales.

Artículo 7.- Los planes a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 5 de esta Ley deberán contener, en su caso:



- a).- División del territorio en zonas y destino de cada una de ellas, según las necesidades de los planes y programas;
- b) .- Inventario de los recursos naturales existentes en el territorio;
- c).- Localización y estado que guardan los centros urbanos y edificios e instalaciones de servicio público municipal.
- d).- Características de los servicios públicos y de las comunicaciones; así como las indicaciones de los servicios que se hayan de conservar, modificar o crear;
- e).- Delimitación del perímetro urbano y normas a seguir sobre construcciones en el suelo rústico;
- f).- Memoria que contenga las circunstancias generales y particulares de la localidad, así como el esquema general de lo servicios públicos existentes en la diferentes zonas de cada Municipio, expresando los que hayan necesidad de crear;
- g).- Datos del funcionamiento de los servicios públicos municipales; y
- h).- Recursos económicos con que se cuenta para la prestación del servicio público.

Los planes se compondrán de:

- a).- Planos, fotografías, informes y dictámenes que muestren el estudio del territorio y las condiciones que se encuentran todos los elementos urbanos;
- b).- Memoria descriptiva de los trabajos a realizar y programas en que se prevea su ejecución;
- c).- Normas urbanísticas aplicables, tanto a la edificación en las zonas urbanas, como a las condiciones que han de regir en las rurales;
- d).- Normas urbanísticas relacionadas con los servicios públicos municipales; y
- e).- Estudio económico-financiero de los recursos municipales para la ejecución de los planes.

Artículo 8.- Los planes y programas a que se refieren los artículo que anteceden, se elaborarán para un tiempo determinado, de acuerdo con las necesidades a satisfacer y se ejecutarán con arreglo a la importancia y urgencia de las mismas.

Artículo 9.- Dichos planes y programas, se harán del conocimiento del Ejecutivo del Estado, para los efectos de coordinación con los de carácter estatal.

Artículo 10.- Los actos de preparación, aprobación y ejecución de los planes y programas estarán a cargo de los órganos o funcionarios que determinen los Ayuntamientos, en cuanto no contravengan las disposiciones de esta Ley.

Artículo 11.- Los Ayuntamientos recabarán autorización previa de la Legislatura Local, cuando en la ejecución de los planes y programas se afecten bienes inmuebles de propiedad municipal o se comprometa si erario.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos formularán y ejecutarán planes tendientes a.

I.- La conservación, valoración, protección y fomento de su patrimonio histórico, artístico y cultural de las bellezas naturales y zonas típicas que se encuentren en su territorio;

II.- Al saneamiento del medio ambiental urbano y rural, encaminado a evitar bajo su responsabilidad, el incremento de toda forma de contaminación.

III.- La conservación del suelo, flora, fauna y reforestación, coordinadamente con las dependencias estatales y federales correspondientes.

Artículo 13.- Los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos en todo tiempo siguiendo en este caso la misma forma que se utilizó en su elaboración, cuando lo demande el interés social o lo requieran circunstancias de tipo técnico y económico.

Artículo 14.- Los Ayuntamientos podrán elaborar y ejecutar planes y programas que excedan de su periodo constitucional, previa aprobación de la Legislatura.

#### CAPITULO QUINTO.

#### DE LA INTEGRACION E INSTALACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 22.- Los Municipios de este Estado son independientes entre sí y ejercerán sus atribuciones dentro de los límites de su territorio; se administrarán por un Ayuntamiento de elección popular directa y no existirá autoridad intermedia entre éstos y el gobierno del Estado.

Artículo 23.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años y se integrarán por un presidente y el número de regidores que señala el artículo siguiente.

Artículo 24.- El número de regidores que integran los Ayuntamientos del Estado, será como sigue: Querétaro, 6; San Juan del Río y Jalpan de Serra, 4; todos los demás Ayuntamientos 2.

Artículo 25.- Cada Ayuntamiento contará con un secretario, un tesorero y los funcionarios y empleados que la administración pública requiera y señalen su reglamento interior y su presupuesto.

Artículo 26.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos que establecen la Constitución Política y la Ley Electoral vigente en esta Entidad.

Artículo 27.- Los cargos municipales de elección popular, no son renunciables. Las personas que sean designadas para servir dichos cargos y no satisfagan los requisitos señalados por el artículo que antecede, podrán excusarse o renunciar a ellos, con causa justificada que calificará el Ayuntamiento.

Artículo 28.- El Presidente del Ayuntamiento saliente, o el regidor que haga las veces de éste, tomará la protesta de Ley al Presidente electo, y éste, ya en funciones, la tomará a los Regidores de nueva elección.

Artículo 29.- Para que se considere válida la instalación de los Ayuntamientos, se requiere, cuando menos, la presencia de la mayoría de sus miembros.

Artículo 30.- Los Ayuntamientos para resolver los problemas municipales podrán ser auxiliados por:

Las comisiones de planificaciones y Desarrollo Municipal y por los consejos de colaboración municipal.

Las comisiones y los consejos tendrán las atribuciones que les confiera esta Ley, sus reglamentos y los Ayuntamientos.

Artículo 31.- Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y solamente con aprobación del Congreso Estatal, podrán trasladarse a otros lugares comprendidos dentro de los límites territoriales del Municipio respectivo.

## CAPITULO SEXTO.

### DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 32.- Para resolver los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez a la semana y cuantas veces sea necesario, en tratándose de problemas de urgente resolución o a petición de dos de sus miembros. Podrán asimismo, declararse en sesión permanente, cuando la importancia del asunto a tratar, lo requiera.

Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas, salvo que existan motivos que justifiquen que éstas sean privadas. Tales motivos serán calificados, previamente, por el Ayuntamiento respectivo.

## CAPITULO SEPTIMO.

### DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 35.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.- Formular las normas de carácter general y necesarios para el cumplimiento de sus fines, la organización y prestación de los servicios públicos municipales, así como aquéllas que demanden la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes; la moralidad, seguridad y salubridad públicas, con arreglo a las bases generales que se fijen en esta ley;

II.- Dividir el territorio municipal en Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores, Secciones y Manzanas, o modificar la división existente, con autorización del Congreso del Estado, mediante propuesta presentada a través del Ejecutivo.

III.- Otorgar, con aprobación de la Legislatura y a través del Ejecutiva, a los centros de población, la categoría y denominación política que les corresponda conforme al artículo 17 de esta Ley;

IV.- Contratar o concesionar obras y servicios públicos municipales, en los términos de esta Ley y sus Reglamentos, solicitando, en su caso, la autorización correspondiente de la Legislatura del Estado;

V.- Crear los Departamentos necesarios para el despacho de los negocios del orden administrativo y para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales;

VI.- Formular, aprobar y ejecutar los planes y programas a que se refiere el Capítulo segundo de esta Ley;

VII.- Enviar al Ejecutivo, planes y programas municipales, para su coordinación con los de carácter estatal.

VIII.- Designar a los miembros que integrarán las comisiones de planificación y desarrollo;

IX.- Convocar a la elección de los miembros de los Consejos de Colaboración Municipal y de los Delegados Municipales;

- x.- Crear y reglamentar el funcionamiento de las juntas de vecinos dentro del Municipio;
- XI.- Solicitar la expropiación por causas de utilidad pública;
- XII.- Municipalizar en su caso, mediante el procedimiento respectivo, los servicios públicos municipales cuando estén a cargo de particulares;
- XIII.- Nombrar Secretario, Tesorero, Oficial Mayor y Jefes de Departamentos, a propuesta del Presidente Municipal y removerlo por justa causa;
- XIV.- Formular la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, y remitirla dentro del término que marca la Constitución Política Local, a la Legislatura del Estado, por conducto del Ejecutivo, para su discusión y aprobación en su caso;
- XV.- Celebrar convenios de colaboración con otros Municipios de la Entidad, con el Estado o particulares y remitirlos, en su caso, a la Legislatura Local para su aprobación, a través del Ejecutivo;
- XVI.- Administrar su Hacienda de acuerdo a la Ley, y controlar a través del Presidente y Síndico, la aplicación del Presupuesto de Egresos del Municipio;
- XVII.- Enviar a la Legislatura Local, a través del Ejecutivo del Estado, para su autorización, los proyectos para contratación de empréstitos que afecten los ingresos de las posteriores administraciones municipales;
- XVIII.- Resolver los recursos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por el propio Ayuntamiento o por el Presidente Municipal; y
- XIX.- Promover en la esfera administrativa lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que les señalen ésta u otras leyes y reglamentos.

Artículo 36.- No pueden los Ayuntamientos:

I.- Enajenar, gravar, arrendar dar posesión de los bienes del Municipio, sin sujetarse a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;

II.- Imponer contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos Municipales o decretadas por la Legislatura;

III.- Tratar directamente, fuera del territorio del Estado, asuntos relacionados con su Municipio;

IV.- Donar bienes, patrimonio del Municipio; salvo las excepciones establecidas en la presente Ley.

## CAPITULO TRECE.

### DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.

Artículo 55.- Los Municipios organizarán y reglamentarán la administración, funcionamientos y conservación de sus servicios públicos, considerándose enunciativa y no limitativamente como tales, los siguientes:

I.- Fomento Educativo;

II.- Rastro;

III.- Mercado;

IV.- Preservación de la salud pública en forma integral;

V.- Panteón;

VI.- Limpia;

VII.- Seguridad Pública;

VIII.- Alumbrado;

IX.- Embellecimiento y conservación de los poblados y centros urbanos;

X.- Fomento y conservación de áreas verdes, recreativas y deportivas.



Todo lo anterior estará en coordinación con la Dirección de Planeación del Gobierno del Estado y con las Dependencias Federales.

#### CAPITULO CATORCE.

#### DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES.

Artículo 56.- Los Ayuntamientos requieren autorización de la Legislatura para:

I.- Obtener empréstitos;

II.- Enajenar sus bienes inmuebles;

III.- Dar en arrendamiento los bienes de su propiedad, por un término que exceda al de su gestión administrativa;

IV.- Celebrar contratos de administración de obras, así como de prestación de servicios públicos, que produzcan obligaciones cuyo término exceda al de la gestión del Ayuntamiento contratante;

V.- Cambiar de destino los bienes inmuebles, dedicados a un servicio público o de uso común;

VI.- Desafectar del servicios público los bienes municipales;

VII.- Cambiar las categorías políticas de los centros de población; y

VIII.- Los demás casos establecidos por las Leyes.

#### CAPITULO DIECIOCHO.

#### DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 68.- Al día siguiente de instalación, el Ayuntamiento distribuirá entre los miembros que lo integren, las comisiones que deben atender la Administración

municipal, a efecto de que las personas comisionadas sean las que se encarguen de la dirección de los servicios públicos.

Artículo 69.- Las Comisiones encargadas de los distintos ramos de la administración, podrán formarse de uno o de tres miembros, según la importancia de las labores que tengan encomendadas, y el número de Regidores de que se componga cada Ayuntamiento. Uno de esos miembros será designado por votación nominal, Presidente de la Comisión.

Artículo 70.- La designación de las personas que habrán de formar las Comisiones, se hará por votación nominal y se tendrá por electo al que reúna la mayoría de votos de los Regidores presentes.

#### CAPITULO DIECINUEVE.

#### DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

Artículo 75.- Los Ayuntamientos expedirán los Reglamentos que regulen el régimen de la diversas esferas de competencia municipal.

Artículo 76.- Las reformas y adiciones, los reglamentos municipales, deben darse a la publicidad para que tengan plena vigencia y establezcan fecha en que se inicia su obligatoriedad, precisamente al promulgarse.

#### CAPITULO VEINTIUNO.

#### DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

Artículo 78.- Los funcionarios municipales necesitan licencia del Ayuntamiento para separarse del ejercicio de sus funciones.

Las faltas de los funcionarios municipales podrán ser temporales o definitivas, siendo las primera aquéllas que no excedan de quince días.

Artículo 79.- Las faltas temporales del Presidente Municipal, serán suplidas por el Regidor Primero y, en su defecto de este, por el que le siga en número.

Las de los Regidores no se suplirán, cuando no excedan de ocho días y mientras haya el número suficiente de miembros que marca la Ley, para que los actos del Ayuntamiento tenga validez; pero cuando no haya ese número. o excedieren del plaza indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas absolutas de los miembros de los Ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura a proposición del Ejecutivo designará los substitutos.

Artículo 80.- Las faltas temporales de las autoridades municipales, serán suplidas por la persona que designe el Ayuntamiento.

## CAPITULO VEINTIDOS

### DE LA REMOCION E INHABILITACION DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 81.- Los miembros del Ayuntamiento, podrán ser declarados inhábiles de los puestos para los cuales fueron electos, en lo siguientes casos:

- I.- Por abandono de sus funciones en un lapso de quince días consecutivos, sin causa justificada;
- II.- Por inasistencia consecutiva a tres sesiones de cabildo, sin causa justificada;
- III.- Cuando existan entre sus miembros, conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento y el ejercicio de sus competencias;
- IV.- Cuando se dicte auto de formal prisión en su contra por delito doloso ; y
- V.- Por incapacidad física o legal.

#### **5.5 Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro de fecha 22 de diciembre de 1983.**

Con motivo de las reformas a la Constitución Federal de 1982, promovidas por el C. Presidente de la República, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, mismas que motivaron la reforma a diversos articulados de nuestra Constitución Local, los cuales fueron publicados en la “Sombra de Arteaga” de fecha 8 de diciembre de 1983, el ejecutivo del Estado a cargo del C. Rafael Camacho Guzmán, envió a la H. Cuadragésima Séptima Legislatura, el nuevo proyecto de Ley Orgánica Municipal, la cual fue aprobada y publicada el día 22 de diciembre de 1983, misma que quedaba acorde a lo que señalaba el nuevo artículo 115 constitucional y sus correlativos en la Ley Suprema de Nuestro Estado<sup>89</sup>.

---

<sup>89</sup>*La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 22 de diciembre de 1983, Tomo CXVII No. 51, pp. 531-556

En la exposición de motivos de la referida ley orgánica se leía: *“Que atentas a las modificaciones al artículo 115 de la Constitución General de la República, aprobadas por el Constituyente Permanente Federal; así como las reformas a la Constitución Particular del Estado, el Municipio tienen una nueva estructura y competencias que fortalecerán su régimen; lo mismo que contribuirán para que la democratización integral tenga plena vigencia”*.

Así mismo señalaba: *“Que resultando un gran número de preceptos que deberían incluirse en la referida Ley, en grado tal que eran equivalentes al total del articulado vigente, aunados los que debían reformarse para acatar el principio de supremacía constitucional, resulta poco sistemático al recurrir solo a la reforma parcial, por lo que se estimó apropiado elaborar una nueva Ley Orgánica Municipal del Estado que, recogiendo las bondades de la Ley vigente, encuadre y recoja los mandatos de los Códigos Fundamentales del País y de la Entidad”*.

Esta nueva Ley, recogía por completo el espíritu del Constituyente Permanente que había reformado por completo el artículo 115 de la Constitución Federal de la República, haciendo en la medida de lo posible el cumplimiento del postulado del Municipio Libre.

Entre las características de esta nueva Ley destaca, la definición de Municipio Libre como base de la división territorial y organización política y administrativa del Estado de Querétaro; se hacía mención de la competencia plena de las autoridades municipales y de su facultad reglamentaria.

Nuevamente señalaba el ordenamiento jurídico la necesidad de tener los planes y programas necesarios para un desarrollo municipal viable y acorde con las necesidades de la población.

En referencia a la organización municipal, se hace referencia a la integración de los Ayuntamientos y por primera vez se hace mención de los Regidores de Representación Proporcional; también se consigna la creación de Consejos Municipales cuando desaparezca el Ayuntamiento en funciones.

Entre las Facultades de los Ayuntamientos se tenía las siguientes: la formulación del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal para el cumplimiento de los fines del Municipio, la de contratar o conccionar obras o servicios municipales; la de coordinarse con el ejecutivo para los programas de desarrollo municipal; la municipalización servicios que estén a cargo de particulares; la de administrar el Patrimonio del Municipio; la de iniciar Leyes en el Congreso Estatal en materia municipal; por primera vez se hace mención de la obligación de dictar leyes para hacer efectiva la obligatoriedad de la educación en los términos del artículo 3 constitucional; así como la de resolver los recursos administrativos por actos del Ayuntamiento.

Así mismo se prohibía: investirse de facultades extraordinarias; exigir contribuciones que no estuvieran en la Ley de Ingresos; enajenar a título gratuito bienes del Municipio; condonar contribuciones; etc.

Por primera vez esta Ley, contempla un apartado de los servicios públicos que los Ayuntamientos prestaran a los gobernados. Así mismo y teniendo como base la Ley de Asentamientos Humanos, se confieren a los Ayuntamientos la facultad de regular la tenencia de la tierra y crear zonas de reserva ecológica.

Teniendo como base las anteriores consideraciones, la Nueva Ley Orgánica Municipal estipulaba en sus diversos artículos la forma de integración de los Ayuntamientos, así como sus nuevas facultades, siendo los siguientes artículo los que nos hablan de tales características:

## TITULO PRIMERO.

### ESTRUCTURA MUNICIPAL.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro, investido de personalidad jurídica propia en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 141 de la Constitución Política Local y 25 del Código Civil para la Entidad.

Artículo 2.- El régimen jurídico municipal se integra, además de las disposiciones atinentes de los Ordenamientos Constitucionales que menciona el artículo anterior, con la presente Ley, las leyes federales y estatales que encomiendan determinadas

funciones a los Municipios o regulan sus actividades, por el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal y demás reglamentos y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

Artículo 5.- Las Autoridades Municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población, así como en su organización política y administrativa, con las limitaciones que señalan las leyes.

## CAPITULO SEGUNDO.

### DEL DESARROLLO MUNICIPAL.

Artículo 6.- Los Municipios para el cumplimiento de sus fines y aprovechamiento de sus recursos, formularán planes y programas.

En todo caso, los Municipios deben de contar con planes y programas, siempre que se trate de:

- a) Creación, expansión, desarrollo, reestructuración, rehabilitación y regeneración de zonas urbanas.
- b) Establecimiento, ampliación y modificación de servicios públicos.

Artículo 10.- Los planes y programas, se harán del conocimiento del Ejecutivo del Estado, para los efectos de coordinación con los de carácter estatal.



Artículo 11.- Los actos de preparación, aprobación y ejecución de los planes y programas estarán a cargo de los órganos o funcionarios que determinen los Ayuntamientos, en lo que no contravengan las disposiciones de esta Ley.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos deberán recabar autorización previa de la Legislatura Local, cuando en la ejecución de los planes y programas se afecten bienes inmuebles de propiedad municipal o se comprometa su erario, por un término mayor al de su gestión.

Artículo 15.- Los Ayuntamientos podrán elaborar planes y programas que excedan de su período constitucional, previa aprobación de la Legislatura.

### CAPITULO TERCERO.

#### DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL.

Artículo 19.- Compete a los Ayuntamientos señalar la demarcación de cada Delegación Municipal por medio de un Decreto en que se especificará que poblados, con la denominación de Sub-delegaciones, pertenecen a cada delegación.

### TITULO SEGUNDO.

#### REGIMEN GUBERNAMENTAL.

### CAPITULO PRIMERO.

#### DE LA INTEGRACION E INSTALACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 26.- Los Municipios son independientes entre sí y ejercerán sus atribuciones dentro de los límites de su territorio, se administrarán por un Ayuntamiento de elección popular directa y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 27.- La residencia de los Ayuntamientos estará en las cabeceras municipales y solamente con aprobación del Congreso Estatal, podrán cambiarla a otros lugares comprendidos dentro de los límites territoriales del Municipio respectivo.

Artículo 28.- Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente y el número de Regidores que señala el artículo siguiente.

Artículo 29.- El número de Regidores que deberá haber en cada Municipalidad, será el que demande la eficaz atención de sus servicios públicos, pero no será menor de ocho en el Municipio de Querétaro, seis en los de Jalpan, San Juan del Río y Tequisquiapan y cuatro en las demás Municipalidades.

En todos los Municipios del Estado, los Ayuntamientos podrán tener adicionalmente hasta dos Regidores electos según el principio de representación proporcional.

De acuerdo con el párrafo anterior, tendrá derecho a que le sea atribuido un Regidor, al Partido Político que alcance el mayor porcentaje de votación minoritaria, siempre cuando satisfaga los siguientes requisitos:

- a).- Que hubieren registrado fórmula de candidato en las elecciones municipales respectivas;
- b).- No haya alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la misma elección; .
- c).- Alcance por lo menos el doce por ciento del total de la votación emitida en el Municipio correspondiente.

Un segundo Regidor podrá ser atribuido, al Partido que habiendo obtenido el segundo porcentaje en la votación minoritaria, tenga por lo menos más de la mitad de los sufragios que le Partido triunfador minoritario haya alcanzado, de no darse este mínimo de proporción se le atribuirá este segundo Regidor al Partido triunfador minoritario.

La Ley Electoral del Estado determinará los procedimientos que se observarán en dicha designación.

Artículo 30.- Cada Ayuntamiento contará con un secretario, un tesorero y los funcionarios y empleados que la que la administración pública requiera y señale su reglamento interior y su presupuesto.

Artículo 31.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos que establecen la Constitución Política y la Ley Electoral vigentes en esta Entidad.

Artículo 32.- El cargo de miembro del Ayuntamiento no es renunciable, sino por causa grave y justificada, que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento.

Artículo 33.- Ningún ciudadano, vecino de la Municipalidad de que se trate, podrá excusarse de servir en los cargos de los Consejos Municipales designados por el Congreso Local.

Artículo 34.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integren deberán entrar en funciones el primero de octubre que corresponda, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente. El Presidente de éste, o el Regidor que haga sus veces, tomará la protesta al Presidente electo, y éste, ya en funciones, la tomará a los Regidores de nueva elección.

El Reglamento interior de cada Ayuntamiento, determinará las formalidades y ceremonial que deba observarse para la instalación del Ayuntamiento que entrará en funciones.

Artículo 35.- Para que se considere válida la instalación de los Ayuntamientos se requiere, cuando menos, la presencia y protesta del cargo de la mayoría de sus miembros.

## CAPITULO SEGUNDO.

### DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES.

Artículo 36.- Cuando por cualquier circunstancia no se verificare la elección de algún Ayuntamiento o se hubieren declarado nulas las elecciones de dicha Corporación, el Gobernador del Estado propondrá a la Legislatura una lista de ciudadanos de la

## CAPITULO CUARTO.

### FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 42.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.- Formular y aprobar el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, los reglamentos y demás normas de carácter general que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Municipio, para la organización y prestación de los servicios públicos municipales, así como las disposiciones jurídicas que demanden la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes y la moralidad y salubridad públicas. Ello con arreglo a las bases generales que se contienen en esta Ley, y dentro de sus respectivas jurisdicciones;

II.- Dividir el territorio municipal en Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores, Secciones y Manzanas, o modificar la división existente; con autorización del Congreso del Estado, mediante propuesta a través del Ejecutivo;

III.- Otorgar, con la aprobación de la legislatura y a través del Ejecutivo, a los centros de población, a categoría y denominación política que les corresponda conforme al artículo 21 de esta Ley;

IV.- Contratar o concesionar obras y servicios públicos municipales, en los términos de esta Ley y sus Reglamentos, solicitando, en su caso, la autorización correspondiente de la Legislatura del Estado;

V.- Crear los Departamentos necesarios para el despacho de los negocios del orden administrativo y para la eficaz prestación de los servicios públicos municipales;

VI.- Formular, aprobar y ejecutar los planes y programas a que se refiere el Capítulo segundo de esta ley;

- VII.- Enviar al Ejecutivo, planes y programas municipales, para su coordinación con los de carácter estatal;
- VIII.- Designar a los integrantes de los Consejos de Colaboración Municipal;
- IX.- Nombrar y remover, o ratificar en su caso, a los Delegados y Subdelegados Municipales;
- X.- Designar, de entre sus miembros, a uno o dos Síndicos Municipales y distribuirse las Comisiones que deben atender la Administración Municipal;
- XI.- Nombrar Secretario, Tesorero, Oficial Mayor y Jefes de Departamentos, a propuesta del Presidente Municipal y removerlos por justa causa;
- XII.- Solicitar la expropiación de bienes por causas de utilidad pública;
- XIII.- Municipalizar en su caso, mediante el procedimiento respectivo, los servicios públicos municipales cuando estén a cargo de particulares;
- XIV.- Formular la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio para cada año fiscal y remitirla, para su estudio y aprobación, a la Legislatura del Estado, por conducto del Gobernador;
- XV.- Formular y aprobar el Presupuesto de Egresos del Municipio para cada año fiscal, con base en sus ingresos disponibles y sujetándose para ello a las normas que en esta misma Ley se contienen;
- XVI.- Administrar el patrimonio del Municipio conforme a la Ley, y vigilar, a través del Presidente Municipal y de la Comisión de Hacienda del propio Ayuntamiento, la correcta aplicación del presupuesto de egresos;
- XVII.- Remitir a la Legislatura del Estado, a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, la cuenta pública municipal dentro de los primeros quince días del mes de septiembre de cada año, para los efectos de su revisión y aprobación;

- XVIII.- Calificar las elecciones de los miembros del propio Ayuntamiento y emitir la declaratoria respectiva;
- XIX.- Iniciar ante la Legislatura leyes y decretos en materia municipal,
- XX.- Organizar el Registro Civil y prestar los servicios correspondientes, de conformidad con las bases que dicte la Dirección de la Coordinación Estatal del ramo y lo prevenido por la legislación de la materia;
- XXI.- Calificar y admitir o rechazar la renuncia que presenten los miembros del Ayuntamiento,
- XXII.- Designar, de entre los Regidores Propietarios, al que supla al Presidente Municipal en sus faltas temporales y absolutas en los términos de esta Ley;
- XXIII.- Llamar a los Regidores Suplentes, cuando deban sustituir temporalmente o definitivamente a los Propietarios;
- XXIV.- Participar, por conducto del Presidente Municipal, en la creación y administración de las reservas territoriales del Municipio;
- XXV.- Controlar y vigilar, con auxilio de una comisión de su seno, y, en su caso, en coordinación con las autoridades competentes, la utilización del suelo en la jurisdicción territorial del Municipio; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas;
- XXVI.- Expedir, a través de la dependencia correspondiente, las Licencias y permisos par construcciones,
- XXVII.- Sujetándose a los lineamientos señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios para cumplir con lo previsto en las dos fracciones anteriores;

XXVIII.- Celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones que corresponden al Municipio;

XXIX.- Convenir con el Estado para que el Municipio asuma la prestación de los servicios o la atención de las funciones a que se refieren los artículos 115, fracción X, de la Constitución General de la República y 93, fracción XIX, de la particular del Estado;

XXX.- Convenir con otros Municipios y con el Estado para coordinarse y asociarse procurando la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda;

XXXI.- Vigilar se imparta la instrucción cívica y militar, a que se refiere la fracción II, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXII.- Dictar las disposiciones que estime convenientes, para hacer efectiva la obligatoriedad de la enseñanza primaria, en los términos del artículo 3, de la Constitución General de la República,

XXXIII.- Resolver los recursos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por el propio Ayuntamiento o por el Presidente Municipal;

XXXIV.- Nombrar comisionado calificador de infracciones a los reglamentos y disposiciones Administrativas Municipales;

XXXV.- Promover en la esfera administrativa lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que les señalen esta u otras leyes y reglamentos; y

XXXVI.- Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Artículo 43.- No pueden los Ayuntamientos.

I.- investirse de facultades extraordinarias;



- II.- Declararse disueltos en ningún caso;
- III.- Tratar directamente, fuera del territorio del Estado, asuntos relacionados con su Municipio;
- IV.- Exigir contribuciones o prestación fiscal de cualquier especie que no estén establecidas por la ley de Ingresos o hayan sido fijadas por la Legislatura;
- V.- Disponer de los bienes públicos fuera del servicios a que están destinadas;
- VI.- Condonar contribuciones u otorgar subsidios para el pago de las mismas;
- VII.- Enajenar a título gratuito bienes o derechos de propiedad municipal, salvo lo dispuesto en esta Ley;
- VIII.- Retener o invertir para fines distintos, la cooperación que en numerario o en especie presten los particulares para la realización de obras de utilidad pública,
- IX.- Enajenar a título onerosos, gravar, arrendar o dar posesión de los bienes del Municipio, sin sujetarse a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;
- X.- Conceder empleos y comisiones remunerados en la administración Municipal a los cónyuges de los miembros del Ayuntamiento, a sus parientes consanguíneos en línea recta, parientes en línea colateral, hasta el segundo grado y parientes por afinidad.

## CAPITULO OCTAVO.

### DE LAS COMISIONES.

Artículo 52.- Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones entre sus miembros.

Artículo 53.- Al día siguiente de instalado, el Ayuntamiento distribuirá entre los miembros que lo integran, las comisiones que deban atender la administración municipal, a efecto de que las personas comisionadas sean las que se encarguen de la dirección de los servicios públicos.

Artículo 54.- Las comisiones encargadas de los distintos ramos de la administración, podrán formarse de uno o tres miembros, según la importancia de las labores que tengan encomendadas, y el número de Regidores que se componga cada Ayuntamiento. Uno de esos miembros será designado por votación nominal, Presidente de la Comisión.

## CAPITULO QUINTO.

### DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

Artículo 100.- Los Municipios tendrán a su cargo la prestación, organización, reglamentación, funcionamiento, conservación y explotación de sus servicios públicos; considerándose enunciativamente y no limitativamente como tales, los siguientes:

- I.- Agua Potable y Alcantarillado;
- II.- Alumbrado Público;
- III.- Limpia;
- IV.- Mercados y centrales de abasto;
- V.- Panteones;
- VI.- Rastro;

VII.- Calles, parques y jardines;

VIII.- Seguridad Pública y Tránsito Municipales;

IX.- Fomento educativo;

X.- Preservación de la salud pública en forma integral;

XI.- Embellecimiento y conservación de los poblados y centros urbanos;

XII.- Fomento y conservación de áreas y lugares recreativos y para la práctica de los deportes;

XIII. Los demás que la Legislatura determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 102.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los Ayuntamientos, pero podrán concesionarse los que no afecten la estructura y organización municipal a personas físicas o morales; prefiriendo en igualdad de circunstancias a vecinos del Municipio conseeonante, no serán de concesión los servicios de seguridad pública y tránsito municipales.

No se concederá ninguna concesión de servicio público municipal ni obra pública, sin previa autorización de la Legislatura.

Artículo 103.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el Ayuntamiento, serán administrados con la vigilancia del Presidente o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley, sus reglamentos o el propio Ayuntamiento.

Cuando los Ayuntamientos decidan aplicar un sistema mixto de prestación de un servicio público tendrán a su cargo la organización y dirección correspondiente, conforme a las disposiciones de los propios Ayuntamientos. A la declaratoria respectiva deberá adherirse el concurrente.

Artículo 104.- Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a particulares, se sujetan a las disposiciones de esta Ley, a las contenidas en la concesión y a las que determine el Ayuntamiento.

## TITULO SEPTIMO.

### SUPLENCIA Y RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

Artículo 145.- Los funcionarios municipales necesitan licencia del Ayuntamiento para separarse del ejercicio de sus funciones.

Las faltas de los funcionarios municipales podrán ser temporales y definitivas, siendo las primeras aquellas que no excedan de quince días.

Artículo 146.- Las faltas temporales del Presidente Municipal, serán suplidas por el Regidor Propietario que designe el Ayuntamiento.

Las de los Regidores no se suplirán, cuando no excedan de treinta días y mientras haya el número suficiente de miembros que marca la Ley, para que los actos del Ayuntamiento tengan validez, pero cuando no haya ese número, o excedieren del plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas absolutas de los miembros del Ayuntamiento, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura a proposición del Ejecutivo designará los substitutos.

## CAPITULO SEGUNDO.

### DE LA REMOCION DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO.

Articulo 142.- Los Miembros Propietarios del Ayuntamiento, serán declarados inhábiles para el cargo que fueron electos y evocado su mandato, en los siguientes casos:

I.- Por abandono de sus funciones, sin causa justificada, en un lapso de treinta días consecutivos;

II.- Por inasistencia consecutiva a tres sesiones de Cabildo, sin causa justificada;

III.- Cuando existan entre sus miembros conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento y el ejercicio de sus competencias;

IV.- Cuando se dicte sentencia definitiva e irrevocable en su contra por delito doloso;

y

V.- Por incapacidad física o legal.

Artículo 149.- En los casos previstos por las fracciones I, II, IV y V del artículo que antecede, la inhabilitación y remoción operará de pleno derecho, debiendo la autoridad de mayor jerarquía del Ayuntamiento en funciones, o el Regidor designado por este, llamar a los Suplentes respectivos para que de inmediato se presenten a funcionar, previa la protesta de Ley. Si los suplentes no concurren al llamado, por cualquier causa, dicha autoridad o Regidor dará aviso a la Legislatura para que acuerde la inhabilitación y remoción de los mismos, y designe los substitutos. Este procedimiento se observará solamente cuando la falta de los Suplentes no impida que, al integrarse el Ayuntamiento, exista mayoría de los integrantes, pues, en caso contrario, se procederá a elegir suplentes en elecciones extraordinarias, si la falta ocurre en los dos primeros años de ejercicio, o se designe un Consejo Municipal, si la falta ocurre iniciado el tercer año del ejercicio.

### CAPITULO TERCERO.

#### DE LA SUSPENSION DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 150.- En el caso de la fracción III, del artículo 140 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado pondrá en conocimiento de la Legislatura los hechos respectivos. La Legislatura atentas las circunstancias del caso, si es cierta la causa expresada, suspenderá a los miembros del Ayuntamiento respectivo en su integridad. Llamará a los suplentes y los designará Ayuntamiento provisional, en tanto decide en el fondo si revoca o no el mandato a la totalidad o alguno de los miembros del Ayuntamiento suspendido.

Fungirá como Presidente del Ayuntamiento provisional, el que elijan sus integrantes. Dicho Ayuntamiento entrará en funciones una vez que haya protestado ante la Legislatura.

Si la Legislatura decide inhabilitar a la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento suspendido, se procederá como sigue: Si están en curso los dos primeros años del período, se convocará a elecciones extraordinarias para que se elija a quienes concluyan el término constitucional en unión de los primeros electos y que no fueron inhabilitados. Si la inhabilitación ocurre iniciado el tercer año, la Legislatura designará un Consejo Municipal para que termine el período.

Si la Legislatura inhabilita a un número de miembros que no constituyen mayoría, quienes no hayan sido inhabilitados entrarán nuevamente al desempeño de sus funciones y cesará el Ayuntamiento Provisional.

#### CAPITULO CUARTO.

#### DE LA DESAPARICION DE AYUNTAMIENTOS.

Artículo 151.- La Legislatura del Estado declarará que ha desaparecido un Ayuntamiento, si por incapacidad física o legal, licencia o por cualquier causa, de la totalidad de los miembros propietarios y suplentes de dicha Corporación, quedará el Ayuntamiento privado de sus funciones y el Municipio carente de autoridad.

Si la declaración se emite cuando están en curso los dos primeros años del período, se convocarán a elecciones extraordinarias, designándose entretanto un Consejo

Municipal Provisional, para que se elija a un nuevo Ayuntamiento que concluya el término.

Si la declaración se emite iniciado el tercer año, la Legislatura designará un Consejo Municipal para que concluya el período constitucional.

#### CAPITULO QUINTO.

#### GARANTIAS DE AUDIENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE REVOCACIONES DE MANDATO, SUSPENSION Y DESAPARICION DE AYUNTAMIENTOS.

Artículo 152.- En los procedimientos a que se refieren los tres capítulos que anteceden, se dará oportunidad de audiencia, defensa, probanza y alegatos, con las limitaciones de tiempo que dicten la urgencia de la medida y la necesidad de continuar las funciones municipales.

#### CAPITULO SEXTO.

#### RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES.

Artículo 153.- Los Servidores Públicos de los Ayuntamientos son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometen durante su encargo.

Artículo 154.- En delitos del orden común, los Servidores Públicos Municipales no gozarán de fuero alguno, pudiendo en consecuencia proceder en su contra la autoridad judicial respectiva.



Artículo 155.- En los juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún Servidor Público Municipal.

Artículo 156.- La responsabilidad oficial de los miembros del Ayuntamiento, sólo podrá exigirse durante el tiempo que ejerzan sus funciones y un año después de haber terminado en ellas.

Artículo 157.- Para cumplir el requisito de procedibilidad, se estará a lo dispuesto en el artículo 157 de la Constitución Política del Estado.

#### **5.6 Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro de fecha 15 de julio de 1993.**

Siendo gobernador del estado el Lic. Enrique Burgos García y dentro de las reformas del estado para lograr la modernización de la administración pública y la adecuación de las estructuras jurídicas a los reclamos reales de una sociedad en proceso de cambio continuo, surge esta nueva Ley Orgánica Municipal, aprobada por la H. Quincuagésima Legislatura del Estado<sup>90</sup>.

Dicha Ley abrogó la Ley Orgánica de diciembre de 1983, misma que fue rebasada por las exigencias de la sociedad de ese tiempo. La misma Ley *"enriquece el pacto social y pacto político de los queretanos y la idea del fortalecimiento del*

---

<sup>90</sup> *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 15 de julio de 1993, Tomo CXXVI No. 28, ejemplar por separado.

*Municipio Libre, como célula básica de la República y como centro del perfeccionamiento del hombre y de la sociedad”*

En esta nueva Ley, se contienen disposiciones generales que reafirman al Municipio como centro de organización tanto para el individuo como para la familia. Así mismo se menciona por primera vez la organización del Régimen de Gobierno Municipal, como resultado de la aceptación del Municipio Libre, ya que la autonomía que se le reconoce, es en función a su capacidad de autogobernarse y a la posibilidad de cumplir fines totales, es decir a satisfacer las necesidades básicas de la población.

Así mismo se marcan los lineamientos a seguir para el funcionamiento y competencia de diversos órganos de la administración pública municipal. Cabe hacer mención que también esta misma Ley regula la creación de Organismos Auxiliares, la Participación Social, el Patrimonio y Hacienda Municipal, el Desarrollo Municipal, la Seguridad Pública, la Justicia Municipal, la Reglamentación Municipal y la colaboración entre Municipios y el Estado.

Dentro de las características de esta Ley, destacan nuevamente la definición de Municipio como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado de Querétaro, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio. Así mismo define al Ayuntamiento como órgano de gobierno municipal de elección popular directa a través de los cuales el pueblo ejerce su voluntad política y realiza sus gestiones en beneficio de los intereses de la comunidad.

Señalaba así mismo esta Ley, la forma de organización del Ayuntamiento, así como sus facultades y obligaciones, destacando de entre estas las siguientes: la facultad de establecer una estructura territorial dentro del Municipio; creara secretarías y despacho necesarios para la administración municipal; la de coordinarse con el Estado para realizar diversos programas de desarrollo; la facultad de crear consejos de participación ciudadana; la municipalización de los servicios públicos que refiere el artículo 115 de la Constitución Federal; la facultad de formular la iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos Municipal; se tenían facultades en materia de Asentamientos Urbanos, teniendo como base el Código Urbano del Estado; y por primera vez se toma como obligación de los Ayuntamientos en de promover la Cultura como medio de desarrollo municipal.

En el mismo ordenamiento jurídico se hace mención de la forma de organizarse administrativamente y de la creación de organismos públicos descentralizados y de participación municipal, siendo esto una novedad dentro de la administración pública municipal.

Cabe hacer mención que dentro del ambiente político del Estado, se estaba viviendo una época de cambio, ya que por primera vez un Partido de oposición gobernaba en un Municipio, en Partido Acción Nacional obtuvo por primera vez el Ayuntamiento de San Juan del Río; esta cuestión fue medular en al organización municipal ya que por ejemplo en nuestro Municipio por primera vez se creo un organismo descentralizado que fue la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal.

A continuación menciono los artículos referentes a la integración y facultades de los Ayuntamientos, que señala la mencionada Ley Orgánica Municipal.

## TITULO PRIMERO DE LA ESTRUCTURA MUNICIPAL

### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las normas de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases de organización, administración y funcionamiento de los Municipios del Estado de Querétaro, de conformidad con los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2.- El Municipio Libre es la base de la división territorial, y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro Arteaga, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Título Quinto de la Constitución Política del Estado.

Artículo 3.- Los Municipios del Estado organizarán y regularán su funcionamiento en los términos de esta Ley, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos de conformidad con la legislación federal y estatal aplicable.

Artículo 4.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre su territorio y población y sobre su organización política y administrativa, con las limitaciones señaladas por las leyes y las derivadas de los convenios que celebren en uso de sus facultades.

## TITULO SEGUNDO

### DEL RÉGIMEN DE GOBIERNO MUNICIPAL

#### Capítulo I

##### De la Integración de los Ayuntamientos

Artículo 16.- Los Ayuntamientos son órganos de gobierno municipal de elección popular directa a través de los cuales el pueblo ejerce su voluntad política y realiza sus gestiones en beneficio de los intereses de la comunidad.

No habrá autoridades intermedias entre los Ayuntamientos y los poderes del Estado.

Artículo 17.- Los Ayuntamientos se integrarán por un presidente municipal y por el número de regidores determinados en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado, quienes deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 87 de dicho ordenamiento.

Artículo 18.- Cada Ayuntamiento designará, según las necesidades y población del Municipio, de uno a tres síndicos municipales, miembros del propio Ayuntamiento, quienes tendrán las atribuciones y obligaciones que esta Ley establece.

La administración pública municipal se organizará e integrará de acuerdo con las necesidades de cada Municipio. En todo caso, contará con un secretario del Ayuntamiento, un secretario técnico, un tesorero y los demás funcionarios que requiera la eficaz atención de los servicios públicos en los términos que disponga el Presupuesto de Egresos respectivo.

## Capítulo II

### De la Renovación e Instalación de los Ayuntamientos

Artículo 19.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y entrarán en funciones el primero de octubre, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado. Los cargos municipales son incompatibles con cualquier otro de la Federación o del Estado, excepto los docentes y los asistenciales.

Artículo 20.- Los ciudadanos electos para el nuevo periodo de gobierno municipal y los integrantes del Ayuntamiento saliente se reunirán el día primero de octubre del año de su elección en el recinto oficial para proceder a la sesión solemne de instalación. Las formalidades y ceremonial que deban observarse estarán determinadas en el reglamento respectivo.

Artículo 21.- La protesta que el nuevo Ayuntamiento otorgue ante el saliente será la siguiente:

»¿PROTESTAN CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL

ESTADO Y TODAS LAS LEYES QUE DE AMBAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO QUE EL PUEBLO LES HA CONFERIDO, MIRANDO SIEMPRE POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DEL MUNICIPIO Y DEL ESTADO?».

- «SÍ, PROTESTAMOS».

- «SÍ ASÍ LO HICIEREIS, QUE ESTE MUNICIPIO SE LOS RECONOZCA, Y SI NO, QUE SE LOS DEMANDE».

Artículo 22.- Al término de su gestión, las administraciones municipales deberán entregar los recursos humanos, financieros y materiales a quienes los releven en sus cargos, en los términos de la ley de la materia.

### Capítulo III

#### Del Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 23.- Para resolver los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos actuarán colegiadamente y celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias cumpliendo con los requisitos y formalidades señaladas en esta Ley y en los reglamentos municipales, pudiendo declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto así lo requiera. Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en el salón del Cabildo o, cuando la solemnidad del caso lo amerite, en el recinto previamente declarado oficial para tal efecto.

Artículo 24.- Los Ayuntamientos celebrarán sesiones solemnes en los siguientes casos:

- I. Toma de protesta del nuevo Ayuntamiento;
- II. Informe del Presidente Municipal;
- III. Conmemoración de aniversarios cívicos e históricos, y
- IV. Recepción en Cabildo de representaciones de los Poderes de la Federación, del Estado, o personalidades distinguidas.

Artículo 25.- Las sesiones ordinarias de los Ayuntamientos serán, dos veces al mes; las extraordinarias cuantas veces sea necesario por tratarse de asuntos de urgente resolución. La convocatoria respectiva la decidirá el presidente municipal por sí o a petición de la mayoría de sus miembros. Las sesiones serán públicas, a menos que el Ayuntamiento determine fundadamente lo contrario.

Artículo 26.- Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas y se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal, quien las presidirá, y, por lo menos, la mitad de sus miembros. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad y, derecho de veto, en ausencia de éste, las sesiones se celebrarán con la asistencia de, cuando menos, la mitad más uno de sus miembros y será presidida por quien designe el Ayuntamiento de entre los Regidores Propietarios.

Artículo 27.- La convocatoria para las sesiones ordinarias la expedirá el secretario del Ayuntamiento, previo acuerdo con el presidente, y en la misma se consignará el orden del día, el lugar y fecha de su celebración.



Artículo 28.- El resultado de las sesiones de los Ayuntamientos se asentará por el secretario en el libro de actas, en el cual se harán constar en forma extractada los asuntos tratados, las votaciones emitidas e, íntegramente, los acuerdos referidos a normas de carácter general, tales como bandos, reglamentos o iniciativas de leyes. En los demás casos, además del extracto, bastará que los documentos relativos al asunto tratado se agreguen al apéndice del libro de actas respectivo.

## Capítulo VI

### De las Facultades y Obligaciones de los Ayuntamientos

Artículo 34.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Establecer la estructura territorial del Municipio en:

a) Delegaciones, considerando centros de población de acuerdo con la dimensión e influencia social y territorial, así como en la estructura urbana de acuerdo con la concentración de la población y servicios;

b) Subdelegaciones;

c) Sectores, y

d) Manzanas.

II. Otorgar a los centros de población la denominación que les corresponda;

III. Contratar o concesionar obras y servicios públicos municipales en los términos de esta Ley y sus reglamentos;

IV. Crear las secretarías, direcciones y departamentos necesarios para el despacho de los negocios de orden administrativo y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales;

V. Formular, aprobar y ejecutar los planes y programas a que se refiere el Capítulo Primero del Título Octavo de esta Ley, enviándolos al Ejecutivo para su coordinación con los de carácter estatal;

VI. Organizar la integración de los consejos de participación social y del comité de planeación para el desarrollo municipal;

VII. Someter a elección y remover en su caso a los subdelegados municipales, conforme a los acuerdos y reglamentos respectivos.

VIII. Someter a elección o designación a los delegados municipales, de acuerdo a lo siguiente:

a).- La designación deberá ser de una propuesta que hagan los regidores por cada fracción partidista y que sea aprobada por más de las dos terceras partes de los mismos.

b).- La elección se efectuará en los términos de los acuerdos y del reglamento respectivo.

IX. Nombrar secretario del Ayuntamiento, tesorero, coordinador de desarrollo integral, quien tendrá las facultades que establezca el reglamento respectivo, y demás funcionarios cuya designación les competa, a propuesta del presidente municipal, y removerlos por causa justificada;

X. Se deroga;

XI. Solicitar al Ejecutivo del estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

XII. Municipalizar los servicios públicos a que se refiere el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el procedimiento respectivo, cuando estuvieren a cargo de particulares;

XIII. Formular la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio para cada año fiscal y remitirla, para su estudio y aprobación, a la Legislatura, por conducto del Ejecutivo del Estado;

XIV. Formular y aprobar el Presupuesto de Egresos del Municipio para cada año fiscal, con base en sus ingresos disponibles y sujetándose para ello a las normas contenidas en esta Ley;

XV. Administrar el patrimonio del Municipio conforme a la Ley y vigilar, a través del presidente municipal y de la Comisión de Hacienda del propio Ayuntamiento, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos;

XVI. Remitir cada tres meses a la Legislatura del Estado, a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, la Cuenta Pública Municipal, a más tardar los días quince de los meses de enero, abril, julio y octubre y en el caso del último año de ejercicio de la administración, la Cuenta Pública correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre, deberá enviarse a más tardar el treinta de septiembre;

XVII. Organizar la elección de Delegados y Subdelegados a través de la Comisión Especial de Regidores, que para tal efecto nombre, con base en los acuerdos respectivos; y tomar protesta a los delegados y subdelegados electos;

XVIII. Organizar el Registro Civil y prestar los servicios correspondientes, de conformidad con las bases dictadas por la Coordinación Estatal del ramo y lo previsto en la legislación de la materia;

XIX. Conocer de la renuncia de los miembros del Ayuntamiento;

XX. Designar, de entre los regidores propietarios, a quien deba suplir al presidente municipal en sus faltas o ausencias temporales y absolutas, en los términos del artículo 82 de la Constitución Política del Estado;

- XXI. Citar a los Regidores suplentes para que, en caso de ausencia temporal o definitiva de los propietarios, substituyan a éstos en sus funciones;
- XXII. Celebrar convenios con otros Municipios, con el Estado y con los particulares a fin de coordinarse y asociarse para la eficaz prestación de los servicios públicos, o para cualquier otro aspecto de indole administrativo, que requiera de auxilio técnico u operativo;
- XXIII. Vigilar que se imparta la instrucción cívica y militar ordenada en la fracción II del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXIV. Vigilar que se cumpla con la obligatoriedad de la educación primaria y secundaria, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXV. Ejercer sus atribuciones en materia de asociaciones religiosas y culto público en los términos de la Ley Reglamentaria respectiva;
- XXVI. Resolver sobre los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones dictadas por el presidente y demás autoridades del Municipio;
- XXVII. Adquirir bienes y valores que incrementen el patrimonio del Municipio mediante cualquiera de las formas previstas por la Ley;
- XXVIII. Constituir y participar en empresas, asociaciones, sociedades y fideicomisos, siempre que el objeto sea el mejoramiento de los servicios públicos municipales;
- XXIX. Ejercer sus atribuciones en materia de seguridad pública y tránsito municipales de manera coordinada con el Gobierno del Estado y en los términos de la ley estatal de la materia;
- XXX. Dictar las disposiciones y medidas necesarias en materia de desarrollo urbano municipal en los términos del Código Urbano para el Estado y demás ordenamientos aplicables;

XXXI. Promover el bienestar social y cultural de la población municipal mediante programas y acciones que propicien el desarrollo integral de la familia y la integración social de las distintas comunidades del Municipio, y

XXXII. Las demás previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado, en las leyes que de ambas se deriven y en los reglamentos municipales.

## TITULO TERCERO

### DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

#### Capítulo I

#### De la Organización Administrativa de los Municipios

Artículo 49.- Para la mejor organización y funcionamiento de la administración pública municipal, el Ayuntamiento podrá crear, a propuesta del Presidente, nuevas dependencias, unidades administrativas u organismos, así como fusionar, modificar o suprimir los existentes, de acuerdo con las necesidades del Municipio y el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 50.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el presidente se auxiliará de:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Tesorería municipal, y
- III. Comandancia de policía;

Además de las anteriores dependencias municipales, los Ayuntamientos podrán crear, según las necesidades del Municipio y de conformidad con el Presupuesto de Egresos respectivo, nuevas dependencias y organismos indispensables para la debida atención de los servicios públicos a su cargo.

Cada Municipio contará con un cronista municipal quien será una persona destacada por sus méritos y aportaciones a la cultura municipal, cuyas atribuciones son el registro de sucesos notables del Municipio, así como la investigación, conservación, exposición y promoción de la cultura municipal. El cargo será honorífico y será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del presidente. Durará en su cargo tres años y podrá ser ratificado.

En el presupuesto de egresos del Municipio se destinará una partida para sufragar los gastos que implique el desempeño de sus funciones.

Artículo 51.- Las dependencias y organismos de la administración municipal deberán conducir sus actividades en forma planeada y coordinada de conformidad con los objetivos, políticas y prioridades del Plan de Desarrollo Municipal y programas aprobados por el Ayuntamiento.

## TITULO QUINTO

### DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL

#### Capítulo I

## De los Servicios Públicos Municipales

Artículo 77.- Para los efectos de esta Ley se entiende por servicios públicos municipales aquellos a los que se refiere la fracción III del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 78.- Los Municipios tendrán a su cargo la prestación, organización, reglamentación, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos municipales, sin perjuicio de lo que disponen los artículos siguientes.

Artículo 79.- Para la eficaz prestación de los servicios públicos a su cargo, los Ayuntamientos podrán convenir con los gobiernos federal y estatal, con otros Ayuntamientos del Estado y con los particulares, las acciones concurrentes necesarias para ese efecto.

Artículo 80 .- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los Ayuntamientos, pero podrán concesionarse a personas físicas o morales aquellos que no afecten la estructura y organización municipal, prefiriendo en igualdad de circunstancias a vecinos del Municipio concesionante. En ningún caso serán objeto de concesión los servicios de seguridad pública y tránsito.

Las concesiones cuya vigencia exceda del período constitucional del Ayuntamiento requiere la autorización previa de la Legislatura.

Artículo 81.- Las concesiones del servicio público o de aprovechamiento de bienes de dominio del Ayuntamiento no podrán otorgarse en el último año de gestión municipal sin previa autorización de la Legislatura.

## TITULO SÉPTIMO

### DEL PATRIMONIO Y HACIENDA MUNICIPALES

#### Capítulo II

##### De la Hacienda Municipal

Artículo 113.- Son autoridades hacendarias las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal; y
- III. El Tesorero Municipal.

Artículo 114.- La hacienda pública municipal se forma con los ingresos ordinarios y extraordinarios que determine anualmente la Legislatura con base en los ordenamientos fiscales aplicables.

## TITULO OCTAVO

### DEL DESARROLLO MUNICIPAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS

#### Capítulo I

##### Del Desarrollo Municipal



Artículo 127.- Para el cumplimiento de sus fines y aprovechamiento de sus recursos, los Ayuntamientos formularán sus respectivos Planes Municipales de Desarrollo y sus programas sectoriales, territoriales y especiales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Planeación, el Código Urbano y los demás ordenamientos estatales aplicables.

## Capítulo II

### De los Asentamientos Humanos

Artículo 130.- Los Ayuntamientos concurrirán con los gobiernos federal y estatal en la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, con base en los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo Urbano y en el de Ordenación de las Zonas Conurbadas, proveyendo en la esfera de su competencia lo necesario para la elaboración y cumplimiento de dichos Planes, así como al cumplimiento de las disposiciones del Código Urbano para el Estado.

Artículo 131.- Para la planeación y ordenación de los asentamientos humanos, de conformidad con el Código Urbano para el Estado, los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Participar, de manera coordinada con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos;
- II. Participar en la planeación y regulación de las zonas conurbadas, en los términos que establezcan las declaratorias respectivas;
- III. Celebrar convenios con la Federación, Entidades Federativas y otros Municipios, para apoyar los objetivos y finalidades propuestas en los Planes de Desarrollo

Urbano, conurbación, asentamientos humanos y los demás que se realicen dentro de sus Municipios;

IV. Proponer a la Legislatura la creación de nuevos centros de población;

V. Prever, en forma coordinada con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, lo relativo a inversiones y acciones tendientes a regular, conservar y mejorar el crecimiento y desarrollo de los centros de población;

VI. Coadyuvar en la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo Urbano;

VII. Hacer del conocimiento de la comunidad a través de los consejos municipales de participación social y del Comité de Planeación para el Desarrollo sobre los Planes de Desarrollo Urbano, Asentamientos Humanos y demás relacionados con la población;

VIII. Expedir el reglamento y las disposiciones administrativas tendientes a regular la operatividad del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;

IX. Recibir de los Consejos de Participación Social las opiniones respecto a la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;

X. Promover y, en su caso, reconocer a las asociaciones de colonos en los fraccionamientos, en los términos de lo dispuesto en el Código Urbano del Estado y sus reglamentos; y

XI. Las demás otorgadas en la presente Ley y el Código Urbano del Estado.

## TITULO DÉCIMO PRIMERO

### DE LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL

#### Capítulo I

De los Reglamentos y Disposiciones Administrativas.

Artículo 167.- Los Ayuntamientos expedirán de acuerdo con las bases normativas establecidas por la presente Ley, bandos, reglamentos gubernativos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general.

Artículo 168.- Las ordenanzas municipales, circulares y acuerdos administrativos de observancia general se ajustarán a lo establecido en las Constituciones Federal y del Estado, así como en las leyes emanadas de ambas.

Artículo 169.- Las disposiciones normativas municipales de observancia general serán promulgadas por el presidente municipal y publicadas en lugares visibles del Palacio Municipal y en cinco de mayor afluencia vecinal de cada una de las cabeceras municipales y Delegaciones. El presidente municipal remitirá copia certificada de las disposiciones municipales de observancia general al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 170.- Toda disposición de carácter general expedida por el Ayuntamiento o presidente municipal deberá ser firmada por el secretario del Ayuntamiento, sin cuyo requisito no tendrá validez.

Artículo 171.- El derecho de iniciar ordenanzas municipales, circulares y acuerdos administrativos de observancia general, compete a:

I. El Presidente Municipal;

II. Los Regidores;

III. Los Síndicos, y

IV. Los consejos municipales de participación social.

Artículo 172.- Los ordenamientos jurídicos municipales de observancia general podrán reformarse, modificarse o adicionarse, previo cumplimiento de las fases de discusión, aprobación, promulgación y publicación, por parte del Ayuntamiento.

Artículo 173.- En las sesiones del Ayuntamiento en que se aprueben las modificaciones o reformas a las normas municipales de observancia general, deberán estar presentes cuando menos las dos terceras partes de sus miembros. La Secretaría convocará cuando menos con tres días de anticipación a la sesión correspondiente.

Artículo 174.- Las disposiciones municipales mencionadas en los artículos anteriores entrarán en vigor en la fecha en ellas señaladas, previa su publicación en los lugares descritos en el artículo 171 de esta Ley.

Artículo 175.- La ignorancia de las disposiciones normativas de la administración pública municipal a nadie exime de su cumplimiento y responsabilidad.

Artículo 176.- Los Reglamentos de Policía y Gobierno Municipal deberán contener, como mínimo, las siguientes disposiciones:

I. Tipificación de las faltas de policía en materia de salud y seguridad pública general, bienestar colectivo, urbanidad, ornato público, propiedad pública y particular;

II. Determinación de las sanciones correspondientes y de las autoridades competentes para su aplicación, sujetándose a las disposiciones del artículo 21 de la Constitución General de la República y el relativo de la del Estado;

III. Las disposiciones o medidas preventivas para casos de urgencia o siniestros;

- IV. Medidas relativas a la prevención del alcoholismo, la drogadicción y a cualquier otra enfermedad o problema de salud pública que afecte a la comunidad municipal;
- V. Vigilancia de las calles y sitios públicos;
- VI. Regulación del uso, conservación y cuidado de las vías públicas, parques, jardines, lugares de esparcimiento y demás lugares públicos;
- VII. Prohibición a los menores de edad de que asistan a lugares públicos o privados no aptos para ellos;
- VIII. Reglamentación en materia de seguridad para la ejecución de obras públicas y privadas;
- IX. Prestación de auxilio a los particulares en su domicilio cuando así lo soliciten;
- X. Organización de la policía preventiva municipal, y
- XI. Las demás que sean necesarias para cumplir con las disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 177.- Los Ayuntamientos expedirán los reglamentos que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal, los cuales deberán contener, como mínimo, las disposiciones sobre los requisitos, formalidades y ceremonial para la instalación y desaparición, en su caso, de los Ayuntamientos, los Consejos Municipales; lo relativo a las comisiones permanentes municipales, consejos de participación social y Comité de Planeación para el Desarrollo; y sobre los nombramientos del secretario del Ayuntamiento, tesorero y comandante de policía. Además, tales reglamentos deberán contener las disposiciones sobre los fines que persigan, las atribuciones de las autoridades competentes, los derechos y obligaciones de los administradores, las faltas, infracciones, sanciones, recursos y vigencia.

Artículo 178.- Las circulares administrativas emitidas por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal se ajustarán a las siguientes reglas:

I. Cuando se trate sobre las actividades, derechos y obligaciones de particulares, deberán ser discutidas, aprobadas y publicadas en la forma y términos que rigen para las demás disposiciones normativas municipales de observancia general, y

II. Cuando se refieran exclusivamente a actividades de la administración pública municipal, deberán ser discutidas y aprobadas en sesiones ordinarias.

Artículo 179.- Las circulares administrativas deberán, cuando menos, aclarar o interpretar con precisión las disposiciones reglamentarias respectivas o el criterio de la autoridad que las emitió y el señalamiento de las aplicables internamente como a los particulares.

Artículo 180.- Las circulares administrativas no deberán ser de naturaleza legislativa autónoma, ni desvirtuar, modificar o alterar el contenido de una disposición de observancia general.

## TITULO DÉCIMO SEGUNDO

### DE LA SUPLENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 184.- Los servidores públicos municipales deberán solicitar licencia al Ayuntamiento para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones, siendo en el primer caso por un lapso no mayor de quince días.

Artículo 185.- Las faltas temporales y absolutas o definitivas del presidente municipal serán suplidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 de la Constitución Política del Estado. Las temporales de los Regidores se suplirán siempre que excedan de quince días y mientras no exista el número suficiente de miembros fijado por la Ley para que los actos del Ayuntamiento tengan validez.

Artículo 186.- Para cubrir las faltas absolutas de los miembros del Ayuntamiento, también serán llamados los suplentes respectivos. Y si faltare el suplente para cubrir la vacante correspondiente, la Legislatura designará a los substitutos, a proposición del Ejecutivo.

Artículo 187.- Las faltas temporales y definitivas de las autoridades auxiliares municipales serán suplidas por quienes designe el Ayuntamiento.

## Capítulo II

### De la Inhabilitación, Revocación y Suspensión de los Miembros del Ayuntamiento

Artículo 188.- Los miembros propietarios del Ayuntamiento serán inhabilitados para el cargo que fueron electos y revocado su mandato, en los siguientes casos:

- I. Por abandono de sus funciones, sin causa justificada, por un período de 30 treinta días consecutivos;
- II. Por inasistencia consecutiva a tres sesiones del Ayuntamiento, sin causa justificada;
- III. Cuando existan entre ellos conflictos que hagan imposible el ejercicio de sus funciones y obstruyan los fines del Ayuntamiento;

- IV. Cuando se dicte sentencia definitiva e irrevocable en su contra por delito doloso;
- V. Por quebrantar los principios del régimen federal y los de la Constitución Política del Estado;
- VI. Por violar sistemáticamente las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la del Estado;
- VII. Por promover o pretender adoptar formas de gobierno o bases de organización política distintas a las estipuladas en la Constitución General de la República y la del Estado;
- VIII. Por conductas que alteren el orden público y la paz social;
- IX. Por la omisión reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones;
- X. Por llevar a cabo conductas ilícitas en contra del Ayuntamiento, y
- XI. Los demás similares a los anteriores.

Artículo 189.- En los casos previstos por las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, la inhabilitación y revocación operarán de pleno derecho, debiendo la autoridad de mayor jerarquía del Ayuntamiento en funciones o el Regidor designado por ésta, llamar a los suplentes respectivos para que inmediatamente asuman el cargo correspondiente, previa protesta de Ley. Si los suplentes no concurren al llamado, por cualquier causa, dicha autoridad o regidor dará aviso a la Legislatura para que acuerde la inhabilitación o remoción de los mismos y designe a los substitutos.

Artículo 190.- El procedimiento descrito en el artículo anterior sólo se observará cuando la falta de los suplentes no impida que al integrarse el Ayuntamiento exista mayoría de sus miembros, pues, en caso contrario, se procederá de la siguiente manera:



I. Si la falta ocurre dentro del primer año de ejercicio, se elegirá a los suplentes en elecciones extraordinarias, y

II. Si la falta ocurre del segundo año en adelante, entonces se procederá a designar un Consejo Municipal.

Artículo 191.- En el caso de la fracción III del artículo 188 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado pondrá en conocimiento a la Legislatura los hechos respectivos, la cual atenta a las circunstancias del caso, suspenderá a los miembros propietarios del Ayuntamiento y llamará a los suplentes, quienes substituirán a los primeros, en tanto se decide la revocación total o parcial de su mandato. Ya renovado el Ayuntamiento ejercerá sus funciones provisionalmente, una vez rendida su protesta ante la Legislatura y fungirá como presidente del mismo quien haya sido electo democráticamente por sus integrantes.

Artículo 192.- Si la Legislatura decide inhabilitar a la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento suspendido, se procederá como lo establece la primera parte del artículo anterior; en cambio, si la Legislatura inhabilita a un número minoritario de miembros, entonces, quienes no hayan sido inhabilitados, desempeñarán nuevamente sus funciones y cesará el Ayuntamiento provisional.

Artículo 193.- En los procedimientos señalados en los artículos que anteceden, se dará oportunidad de audiencia, defensa, probanza y alegatos, con las limitaciones de tiempo dictadas por la urgencia de la medida y la necesidad de continuar las funciones municipales.

### Capítulo III

#### De la Responsabilidad de los Servidores Públicos Municipales

Artículo 194.- Los servidores públicos de los Ayuntamientos serán responsables de los actos u omisiones constitutivos de delito o faltas oficiales administrativas en que incurran durante el desempeño de su encargo.

Artículo 195.- Tanto en los juicios del orden civil como penal, los servidores públicos municipales carecerán de fuero e inmunidad alguna, pudiendo, consecuentemente, proceder en su contra las autoridades jurisdiccionales respectivas.

Artículo 196.- La responsabilidad oficial de los miembros del Ayuntamiento, sólo podrá exigirse durante el tiempo que ejerzan su función y un año después de haber terminado ésta.

Artículo 197.- Por las infracciones cometidas a esta Ley, reglamentos municipales y demás disposiciones relativas, los servidores públicos municipales serán sometidos a lo que para tal efecto establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, debiendo cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en la Constitución Política del Estado.

**5.7 Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro de fecha 24 de mayo de 2001.**

Con motivo de las diversas reformas y adiciones en diversos artículos referentes al Municipio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en 1999 y en el 2000 respectivamente, el Ejecutivo del Estado que preside el Ing. Ignacio Loyola Vera envió a la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado, la iniciativa de una nueva Ley Orgánica Municipal cuya finalidad era la adecuación de la estructura municipal a los nuevos ordenamientos jurídicos<sup>91</sup>.

Aunque esta nueva Ley Orgánica tuvo vigencia en el primer años del nuevo milenio, las reformas que originaron este ordenamiento jurídico provienen de los últimos dos años del siglo XX, por lo cual considero necesario hacer algunos comentarios y transcribir la ley actual vigente.

En la exposición de motivos se lee: *“Que en el marco de nuestra ley fundamental, se establecen las bases generales que aseguran una auténtica autonomía municipal. Por lo cual es necesario instituir las bases generales del ordenamiento jurídico que regirá a los Municipios inmersos en el constante cambio, mismos que preservando sus valores de identidad, cultura, tradición y cohesión, podrán cumplir su vocación de progreso, logrando así ser parte importante en el avance y desarrollo del Estado y de la Nación entera; por todo lo anterior se reafirma dentro del marco jurídico su autonomía municipal.*

---

<sup>91</sup> *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 25 de mayo de 2001, Tomo CXXXIV No. 24, pp. 424-457.

*El Municipio como célula de gobierno tiene que adecuarse a las necesidades y características particulares de cada población. Es por ello que la excesiva reglamentación legal había ocasionado la imposibilidad de que existiera flexibilidad en el gobierno y administración municipal.*

*Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, expedida con fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, publicada en el periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha quince de Julio de mil novecientos noventa y tres; ha quedado obsoleta, por lo tanto y para dar cumplimiento a un mandato constitucional es necesario abrogar la Ley anterior y formular una nueva que contendrá en sus capítulos, las bases que deberán tomar en cuenta los Municipios para que éstos a través de sus reglamentos y demás disposiciones municipales organicen la administración pública municipal. El objetivo que persigue la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro Arteaga, es otorgar a los Municipios la libertad de actuar ante la sociedad que reclama ante ellos los servicios necesarios para un mejor desarrollo, y que a través de la historia no había sido posible responder a los reclamos que por varias décadas han manifestado, y que por ello han sido necesarias las diez reformas que ha sufrido el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cada una de ellas, se han dado los avances y adecuaciones que el Municipio moderno requiere.*

*Que de acuerdo a la reforma y adición del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de diciembre de 1999 y a la reforma y adición del Título Quinto de la*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, publicada en el periódico oficial de Gobierno del Estado en fecha 16 de septiembre del 2000; se requiere actualizar la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y adecuarla a las nuevas disposiciones constitucionales, presentándose así la oportunidad de vigorizar las capacidades de ejercicio del Municipio.*

*Que nuestra Carta Magna establece en la reciente reforma que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, asimismo los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, organizar la administración pública municipal, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y asegurar la participación ciudadana y vecinal; lo anterior de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, mismas que deben establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo, los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.*

*Derivado de lo anterior la Ley que a continuación se presenta va enfocada a establecer las bases generales de la administración pública municipal, y no a organizar su interior, ya que ello es facultad exclusiva de los Municipios; logrando con esto, reconocerles la autonomía que por tanto tiempo habían exigido." 92*

---

<sup>92</sup> *Idem* p. 425

Teniendo como antecedentes los argumentos vertidos en la exposición de motivos se tiene que la nueva Ley Orgánica contempla las modificaciones que se habían hecho en nuestra Carta Magna, así los Municipios obtuvieron mayor fortalecimiento, logrando hacer del ejercicio del poder y de la toma de decisiones una acción verdaderamente compartida, dotando a los Ayuntamientos de dinamismo y competencia que les permitirán balancear y apoyar el trabajo ejecutivo del Presidente Municipal.

Así mismo la nueva Ley Orgánica Municipal contempla diversos aspectos como la institución de un capítulo de responsabilidad de los servidores públicos y el Servicio Civil de Carrera. así como una mayor especificación en los derechos y obligaciones de los miembros de los Ayuntamientos, también se formaliza la existencia de los Cronistas Municipales y la obligación de los gobiernos municipales de resguardar sus archivos históricos como los administrativos contemporáneos.

En la misma Ley por primera vez se contempla la integración de los grupos indígenas de nuestro Estado en la conformación de los Ayuntamientos en los Municipios donde se cuente con presencia indígena.

Así mismo se obliga a los Ayuntamientos del Estado a hacer las respectivas modificaciones a sus Reglamentos Administrativos para adecuarlos a la Nueva Ley Orgánica

A continuación menciono los artículos respectivos de la Ley Orgánica Municipal que hablan de la conformación de los Ayuntamientos y de sus facultades.

## TÍTULO I

### DE LOS MUNICIPIOS

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases generales para la organización del ámbito municipal de gobierno conforme a lo señalado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la propia del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

Artículo 2. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Es autónomo para organizar la administración pública municipal, contará con autoridades propias, funciones específicas y libre administración de su hacienda. Ejercerá sus atribuciones del ámbito de su competencia de manera exclusiva, y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Dentro de los límites de su territorio tiene la potestad para normar las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, así como para establecer las autoridades y sus órganos de gobierno de conformidad con el orden constitucional y la presente Ley.

Artículo 3. Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y dotados de patrimonio propio. La representación legal corresponde al propio Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de uno o varios Síndicos, asimismo podrá delegarla en el Presidente Municipal o en cualquiera de sus miembros a propuesta de aquel, por

reglamento o mediante acuerdo expreso. La representación también podrá delegarse a favor de terceros para asuntos de carácter legal o jurisdiccional. El reglamento o acuerdo mediante el cual se haga la delegación de representación tendrá naturaleza de documento público y hará prueba plena en cualquier procedimiento de carácter administrativo o jurisdiccional, sin necesidad de ser inscrito en el Registro Público.

## CAPÍTULO TERCERO

### DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS

Artículo 16. Los Municipios por acuerdo de los Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la formulación y aplicación de planes y programas comunes, así como para la creación de organizaciones o entidades de desarrollo regional que tengan por objeto, entre otros:

- I. El estudio y análisis de la problemática regional y las propuestas para superarla;
- II. La elaboración y aplicación de programas de desarrollo común;
- III. La realización de programas de seguridad pública;
- IV. La colaboración en la prestación de los servicios públicos;
- V. La participación en la obra pública;
- VI. La capacitación de los servidores públicos municipales;
- VII. La elaboración y aplicación de planes de desarrollo urbano;
- VIII. La gestión de demandas comunes ante los gobiernos federal y estatal;
- IX. La adquisición de equipo; y
- X. Los demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de su población.



Artículo 17. Los Ayuntamientos aprobarán los convenios de asociación de los Municipios correspondientes y de común acuerdo podrán designar coordinadores operativos o crear la estructura que convenga.

Tratándose de la asociación de los Municipios del Estado con otros pertenecientes a otras entidades, dichas asociaciones deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de sus respectivos estados.

## CAPÍTULO CUARTO

### DE LA FUSIÓN DE MUNICIPIOS

Artículo 18. Los Ayuntamientos de dos o más Municipios podrán solicitar a la Legislatura la fusión de los mismos, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- I. Exponer por escrito los motivos en los que funden su petición,
- II. Acreditar que los Municipios que pretendan fusionarse estén debidamente comunicados; y
- III. Señalar la cabecera municipal y el nombre que ha de adoptar el nuevo Municipio.

Artículo 19. Una vez recibida la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, la Legislatura determinará:

- I. Que se tome en cuenta la opinión ciudadana de los habitantes de los Municipios que pretendan fusionarse;
- II. Que se tome en cuenta la opinión, expresada por escrito a la Legislatura por el Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos colindantes a los que pretendan

fusionarse; quienes deberán emitirla dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en la que se les comunique la solicitud;

III. Que los Municipios fusionantes presenten el proyecto de liquidación de pasivos y obligaciones a su cargo o bien se exprese el compromiso de cumplirlos y la forma para hacerlo; y

IV. Que se establezca formalmente la transmisión de las obligaciones de carácter laboral de los Municipios fusionantes al Municipio resultante de la fusión, y en su caso se garantice su cumplimiento de conformidad con lo que establezcan las leyes.

Artículo 20. Verificados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, la Legislatura, previa valoración de la conveniencia de la fusión solicitada, procederá, en su caso, a decretar la desaparición de los Municipios y sus Ayuntamientos solicitantes y la creación del nuevo Municipio, señalando cuál será su cabecera municipal y el nombre correspondiente.

Asimismo procederá a designar conforme a la Constitución Política del Estado al Consejo Municipal que concluirá el periodo constitucional iniciado por los Ayuntamientos fusionados.

Artículo 21. La Legislatura podrá por sí misma, decretar la fusión de dos o más Municipios cuando lo considere conveniente, con base a las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Estado, debiendo consultar en todo caso a los ciudadanos de los Municipios afectados.

### TÍTULO III

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS

##### CAPÍTULO PRIMERO

## DE LA RENOVACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 24. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y entrarán en funciones el primero de octubre.

En sesión ordinaria del año que corresponda, el Ayuntamiento saliente nombrará una comisión plural de regidores que fungirá como Comisión Instaladora del Ayuntamiento electo.

La comisión designada convocará a los integrantes del Ayuntamiento electo para que acudan a la sesión de instalación formal del mismo.

La Comisión Instaladora del Ayuntamiento electo, deberá citar a los integrantes propietarios del mismo con por lo menos 15 días de anticipación.

El Ayuntamiento se instalará con la presencia del Presidente y, cuando menos, la mitad de los Regidores Propietarios

En caso de que a la sesión de instalación no acuda cualquiera de los miembros del Ayuntamiento electo, los presentes llamarán a los ausentes para que se presenten en el improrrogable plazo de tres días; sino se presentaren, se citará en igual plazo a los suplentes y se entenderá que los propietarios renuncian a su cargo. De no darse la mayoría exigida, los suplentes ausentes sufrirán los mismos efectos y se procederá en los términos del Artículo 30 fracción XVI y del párrafo segundo del Artículo 43 de esta Ley.

Si por el motivo que fuera la Comisión Instaladora no realizara su función, el Ayuntamiento Electo formará una de entre sus miembros para el mismo efecto. Si tampoco esta pudiera conformarse la Legislatura resolverá conforme a la legislación aplicable.

De la sesión de instalación se levantará el acta correspondiente.

Artículo 25. La protesta que el Presidente Municipal Electo debe realizar será la siguiente:

"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y TODAS LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DEL ESTADO Y DE ESTE MUNICIPIO".

"SI ASI NO LO HICIERE, QUE ESTE MUNICIPIO Y LA NACIÓN ME LO DEMANDEN".

El Presidente Municipal una vez que haya rendido la protesta preguntará el texto anterior a los miembros del Ayuntamiento, a lo que deberán contestar:

"SI, PROTESTO".

Artículo 26. Al término de su gestión, las administraciones municipales deberán entregar los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos a quienes los

releven en sus cargos, en los términos de la Ley que Establece las Bases para la Entrega Recepción Administrativa en el Estado de Querétaro.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS Y LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

Artículo 27. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores en los términos que lo señale la Ley Electoral del Estado.

El Ayuntamiento es el órgano colegiado de representación popular depositario de la función pública municipal cuyo propósito será el de reunir y atender las necesidades colectivas y sociales dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Las sesiones del Ayuntamiento deberán realizarse de acuerdo al reglamento correspondiente. Siempre serán públicas y sólo privadas cuando lo acuerde el Ayuntamiento por las siguientes causas:

- I.- Cuando se trate de la acusación, el desahogo de diligencias y la imposición de sanciones a un servidor público municipal;
- II.- Cuando se advierta un peligro para la seguridad, tranquilidad o la salud públicas;  
y
- III.- Cuando no existan condiciones propicias para celebrar las sesiones en orden.

El Ayuntamiento sesionará de manera ordinaria, extraordinaria y solemne, debiendo estar presentes la mayoría absoluta de sus miembros. Las sesiones ordinarias del Ayuntamiento tendrán lugar por lo menos dos veces por mes y las extraordinarias cuantas veces se considere necesario; estas podrán ser convocadas por el Presidente Municipal o bien por escrito en que conste la firma de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento.

La ocasión en que la sesión sea solemne será definida por el Ayuntamiento y por esta Ley.

Sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, salvo cuando se requiera votación calificada por el reglamento respectivo o las leyes. En todo caso, los acuerdos que se tomen siempre se harán públicos.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por mayoría absoluta aquella que implique más de la mitad de los integrantes del cuerpo colegiado; mayoría calificada la que requiere cuando menos el voto de las dos terceras partes de los integrantes del cuerpo colegiado en un mismo sentido; y mayoría simple la que alcance el mayor número de votos pero no los suficientes para llegar a la mayoría absoluta antes mencionada.

Para la abrogación o derogación de cualquier proveído del Ayuntamiento se requerirá el mismo tipo de votación que para su aprobación.

Artículo 28. Los cargos municipales son incompatibles con cualquier otro de la Federación o del Estado, excepto los docentes y los asistenciales; el funcionario que

asuma dos o más cargos incompatibles deberá optar por uno, dentro de los quince primeros días a que asuma el segundo de los cargos, en caso de no hacerlo se presumirá que renuncia al cargo municipal.

*Artículo 29: La administración pública municipal depende del Presidente Municipal como órgano ejecutivo. Dicha administración pública podrá ser centralizada, desconcentrada y paramunicipal, conforme al reglamento correspondiente de cada Municipio, en el cuál se distribuirán las competencias de las dependencias y entidades que la integren.*

*Artículo 30. Los Ayuntamientos son competentes para:*

*I. Aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y que aseguren la participación ciudadana y vecinal;*

*II. En los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:*

- a) Aprobar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;*
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;*
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes estatales y federales de la materia;*
- d) Autorizar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia;*
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;*
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;*

- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
  - h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; y
  - i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.
- III. Otorgar a los centros de población la categoría política que les corresponda, de conformidad con el procedimiento respectivo;
  - IV. Autorizar la contratación y concesión de obras y servicios públicos municipales, en los términos de sus reglamentos;
  - V. Crear las secretarías, direcciones y departamentos que sean necesarios para el despacho de los negocios del orden administrativo y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales;
  - VI. Crear y suprimir las delegaciones y subdelegaciones municipales necesarias para el efectivo cumplimiento de sus funciones administrativas y la provisión de servicios;
  - VII. Aprobar y evaluar el cumplimiento de los planes y programas, municipales;
  - VIII. Solicitar a través del Presidente Municipal la comparecencia de los servidores públicos de la administración municipal, así como la información necesaria para el proceso de evaluación y seguimiento de los planes y programas;
  - IX. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;
  - X. Formular la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio para cada año fiscal y remitirla, para su estudio y aprobación, a la Legislatura.
  - XI. Formular y aprobar el Presupuesto de Egresos del Municipio para cada año fiscal, con base en sus ingresos disponibles y sujetándose para ello a las normas contenidas en ésta y las demás leyes aplicables;



XII. Administrar el patrimonio del Municipio conforme a la Ley y vigilar, a través del Presidente municipal y de los órganos de control que se establezcan del propio Ayuntamiento, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos;

XIII. Remitir cada tres meses a la Legislatura del Estado, a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, la Cuenta Pública Municipal, a más tardar los días quince de los meses de enero, abril, julio y octubre, y en el caso del último año de ejercicio de la administración, el último trimestre de su administración deberá enviarse a más tardar el treinta de septiembre;

XIV. Organizar el Registro Civil, de conformidad con las bases dictadas por la dependencia estatal del ramo y lo previsto en la legislación de la materia;

XV. conocer de la solicitud de licencia de los miembros del Ayuntamiento;

XVI. Designar, de entre los regidores propietarios, a quien deba suplir al Presidente Municipal en sus ausencias temporales y definitiva, en los términos del artículo 82 de la Constitución Política del Estado;

XVII. Citar a los Regidores Suplentes para que, en caso de ausencia temporal o definitiva de los propietarios, substituyan a éstos en sus funciones;

XVIII. Celebrar en los términos que señala esta ley, convenios con otros Municipios, con el Estado y con los particulares, a fin de coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan, o para cualquier otro aspecto de índole administrativo, que requiera de auxilio técnico u operativo;

XIX. Vigilar que se imparta la instrucción cívica y militar ordenada en la fracción II del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XX. Participar con la Federación y el Estado, en la impartición de la educación primaria y secundaria, en los términos del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXI. Ejercer sus atribuciones en materia de asociaciones religiosas y culto público en los términos de la Ley Reglamentaria respectiva;

XXII. Resolver sobre los recursos de revisión interpuestos en contra las resoluciones dictadas por el presidente y demás autoridades del Municipio;

XXIII. Aprobar la adquisición de bienes y valores que incrementen el patrimonio del Municipio mediante cualquiera de las formas previstas por la Ley, de conformidad con el reglamento respectivo;

XXIV. Aprobar la constitución y participación en empresas, asociaciones, sociedades y fideicomisos, siempre que el objeto sea el mejoramiento de los servicios públicos municipales;

XXV. Supervisar el ejercicio de las atribuciones que en materia de seguridad pública, policía preventiva y protección civil, corresponden al Municipio;

XXVI. Supervisar el ejercicio de las atribuciones de tránsito, en los términos de la ley de la materia y los reglamentos municipales;

XXVII. Promover el bienestar social y cultural de la población municipal mediante programas y acciones que propicien el desarrollo integral de la familia y la integración social de las distintas comunidades del Municipio;

XXVIII. Proponer a la Legislatura del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejora y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

XXIX. Iniciar leyes en materia municipal;

XXX. Promover la participación de los habitantes del Municipio en el ejercicio del gobierno municipal;

XXXI. Proponer y coordinar la celebración de consultas a la población cuando lo juzgue necesario para tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés de la comunidad;

XXXII. Nombrar y remover a los Titulares de las Dependencias administrativas previstas en el Artículo 44 de la presente; y

XXXIII. Las demás previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado y en las leyes que de ambas se deriven.

Los acuerdos, bandos, circulares y reglamentos municipales deberán ser aprobados por mayoría absoluta de los miembros del Ayuntamiento de conformidad con el reglamento respectivo. Para su entrada en vigor y correspondiente publicidad deberán ser publicados en la gaceta municipal correspondiente. En caso de que el Municipio no cuente con gaceta municipal, se dará cumplimiento a esta disposición a través de periódico oficial del Gobierno del Estado.

En su caso, si el Ayuntamiento lo juzga conveniente para informar a la población y fomentar la participación de los ciudadanos, podrán publicarse también los proyectos de reglamentos, una vez que éstos le hayan sido presentados y existan condiciones para recibir las opiniones que vierta la ciudadanía.

## CAPÍTULO TERCERO

### DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE DICTAMEN

Artículo 36. Dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento, sus miembros se constituirán en comisiones permanentes para el

estudio, examen y resolución de los asuntos municipales, así como para vigilar la ejecución de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y para atender permanentemente los asuntos concernientes a la administración municipal. En caso de que uno o más de ellos incumplieren con sus obligaciones, podrán ser sustituidos por el Ayuntamiento.

Artículo 37. Las comisiones permanentes de dictamen, mencionadas en el artículo precedente, se integrarán con el número de miembros que determine el propio Ayuntamiento, siempre su número será impar. La elección de las personas que habrán de constituir las se hará por votación nominal; uno de los miembros de cada comisión será designado como Presidente de la misma.

#### TÍTULO IV

#### DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 44. Cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento, una Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales; una Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio; una Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y otra de la Ejecución y Administración de Obras Públicas; así mismo habrá una Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal.

La Dependencia Encargada de la Prestación de los Servicios Públicos Municipales así como la de Ejecución y Administración de Obras Públicas, tendrán las competencias que establecen el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Artículo 85 de la Constitución Local, esta Ley, así como las que señalen los reglamentos que de ella deriven.

Artículo 45. El nombramiento de los titulares de la estructuras administrativas enunciadas en el artículo anterior, recaerá en la persona que el Presidente proponga al Ayuntamiento y este por mayoría absoluta de votos ratifique. Si la propuesta no fuera aceptada, el Presidente presentará una terna de la cual deberá elegirse a uno de sus integrantes.

El titular de la Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal, será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal.

## CAPÍTULO SEXTO

### DE LAS AUTORIDADES

### MUNICIPALES AUXILIARES

Artículo 52. Los delegados y subdelegados municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, en la demarcación territorial que se les asigne. Durarán en su encargo tres años y podrán realizar la función por un periodo más.

Dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento los delegados y subdelegados serán nombrados por éste a propuesta del Presidente Municipal o por elección directa si así lo acordara el Ayuntamiento mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

La organización de la elección de delegados y subdelegados que en su caso se decidiera, se realizará por una Comisión Especial integrada por regidores en los términos que ordene el reglamento o los acuerdos dictados al efecto. Cualquier imprevisto será resuelto en el Ayuntamiento respectivo, solicitando el informe correspondiente a la Comisión Especial designada para tal efecto y sus resoluciones serán irrevocables.

La Comisión deberá informar al Ayuntamiento de las personas que hayan logrado la mayoría absoluta de votos.

Una vez concluido el procedimiento de elección, entrarán en funciones previa protesta de ley ante el Ayuntamiento respectivo, dentro del plazo de siete días.

Los delegados y subdelegados designados o electos que no accedieran al encargo de conformidad con lo establecido en este artículo terminarán su encargo cuando lo haga el Ayuntamiento que los designo y durante el tiempo que transcurra entre la instalación de nuevo Ayuntamiento y la definición de los nuevos delegados el despacho de sus asuntos corresponderá a un encargado.

Artículo 54. Compete a los delegados y en su caso a los subdelegados municipales:

- I. Ejecutar los acuerdos que expresamente les ordenen el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, en la demarcación territorial de que se trate. La rebeldía a cumplir con las ordenes que reciba será causa de remoción;
- II. Vigilar y mantener el orden público en su jurisdicción;
- III. Informar al Presidente Municipal de los acontecimientos que afecten el orden, la tranquilidad pública y la salud de su delegación o subdelegación, por conducto de la dependencia que coordine a los delegados;
- IV. Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos en su jurisdicción;
- V. Actuar como conciliador en los asuntos que sometan a su consideración los habitantes de su adscripción; y
- VI. Las demás que le señalen esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

Artículo 58. Cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario, los Municipios estarán facultados para crear mediante acuerdo del Ayuntamiento entidades paramunicipales con personalidad jurídica y patrimonio propios, tales como organismos descentralizados, empresas de participación municipal, fideicomisos públicos municipales y organismos asimilados, determinando las relaciones que se regirán entre éstos con el resto de la administración pública municipal.

Para la creación de organismos descentralizados se requerirá además, de la aprobación de la Legislatura.

Artículo 59. El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal coordinará y supervisará las acciones que realicen las entidades paramunicipales, vigilando que cumplan con la función para la que fueron creadas.

## CAPÍTULO OCTAVO

### DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

Artículo 64. Los Ayuntamientos institucionalizarán el servicio civil de carrera, por medio del reglamento correspondiente, el cual tendrá los siguientes propósitos:

- I. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;
- II. Fomentar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada;
- III. Promover la capacitación permanente del personal;
- IV. Procurar la lealtad a las instituciones del Municipio;
- V. Promover la eficiencia y eficacia de los servidores públicos municipales;
- VI. Mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos municipales;
- VII. Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral, con base en sus méritos;
- VIII. Garantizar a los servidores públicos municipales, el ejercicio de los derechos que les reconocen las leyes y otros ordenamientos jurídicos; y



IX. Contribuir al bienestar de los servidores públicos municipales y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, de asistencia, culturales, deportivas, recreativas y sociales.

Artículo 65. Para la institucionalización del servicio civil de carrera, los Ayuntamientos establecerán:

- I. Las normas, políticas y procedimientos administrativos, que definirán qué servidores públicos municipales participarán en el servicio civil de carrera;
- II. Un estatuto del personal;
- III. Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal;
- IV. Un sistema de clasificación de puestos;
- V. Un sistema de plan de salarios y tabulador de puestos; y
- VI. Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo de personal.

## CAPÍTULO SEXTO

### DE LAS CONCESIONES, LICENCIAS

### Y PERMISOS

Artículo 85. Los Ayuntamientos podrán otorgar concesiones para la prestación de los servicios y la generación de bienes públicos. Estas no podrán transmitirse bajo ningún título, salvo en los caso en que el Ayuntamiento lo apruebe expresamente por mayoría absoluta de sus integrantes.

No serán objeto de concesión los servicios públicos de seguridad, tránsito y vialidad.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA HACIENDA MUNICIPAL

ARTICULO 102. Son autoridades hacendarias las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal; y

III. La dependencia encargada de las finanzas públicas.

Artículo 103. La hacienda pública municipal se forma con los ingresos ordinarios y extraordinarios que determinen anualmente la Legislatura con base en los ordenamientos fiscales aplicables.

## TÍTULO VII

### DEL DESARROLLO MUNICIPAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DEL DESARROLLO MUNICIPAL

Artículo 119. Los planes y programas de los Ayuntamientos se elaborarán por tiempo determinado y se ejecutarán con arreglo a la prioridad y urgencia de las necesidades por satisfacer. Cuando en la ejecución de tales Planes y Programas se llegaren a afectar bienes inmuebles propiedad del Municipio, o se comprometa su erario por un

término mayor al de la gestión constitucional de que se trate, se requerirá la aprobación de dos terceras partes del Ayuntamiento.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 121. Los Ayuntamientos concurrirán con los gobiernos federal y estatal en la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, con base en los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo Urbano y en el de Ordenación de las Zonas Conurbadas, proveyendo en la esfera de su competencia lo necesario para la elaboración y cumplimiento de dichos Planes, así como al cumplimiento de las disposiciones del Código Urbano para el Estado.

## TÍTULO IX

### DE LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

Artículo 146. Los Ayuntamientos están facultados para organizar su funcionamiento y estructura, así como la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia, a través de bandos, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el Municipio.

Artículo 147. Para la aprobación y expedición de los reglamentos, decretos, acuerdos, y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general, los Ayuntamientos deben sujetarse a las disposiciones del presente Título y a las siguientes Bases Generales:

- I. Que los ordenamientos respeten las garantías individuales y sociales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga;
- II. Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones o competencias federales y estatales;
- III. Que tengan como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;
- IV. Que su aplicación fortalezca al Municipio libre;
- V. Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como propósito primordial, la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del Municipio;
- VI. Delimitación de la materia que regulan;
- VII. Sujetos obligados;
- VIII. Objeto sobre el que recae la reglamentación;
- IX. Derechos y obligaciones de los habitantes;
- X. Autoridad responsable de su aplicación;
- XI. Facultades y Obligaciones de las autoridades;
- XII. Sanciones y procedimiento para la imposición de las mismas;
- XIII. Medios de impugnación específicos y plazos de resolución, lo que no podrán ser más extensos que los establecidos en la presente Ley.

XIV. Que esté prevista la fecha en que inicia su vigencia; y

XV. Las demás que sean necesarias para cumplir con las disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 152. En las sesiones del Ayuntamiento en que se aprueben las modificaciones o reformas a las normas municipales de observancia general, deberán estar presentes cuando menos las dos terceras partes de sus miembros. La Secretaría convocará cuando menos con tres días de anticipación a la sesión correspondiente.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 163. Los servidores públicos de los Municipios serán responsables de los actos u omisiones constitutivos de delito o infracciones administrativas en que incurran durante el desempeño de su encargo, según lo establecido en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Querétaro y las demás normas de igual jerarquía.

El Municipio será responsable solidario por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos municipales en el ejercicio de sus facultades.

En caso de que la conducta o el acto administrativo se hubieran consumado o bien sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, la reparación de daño o la indemnización por los perjuicios sufridos estará a cargo del Municipio de manera inmediata en un plazo máximo de tres días, a que se haya determinado la

responsabilidad del servidor público, independientemente de que el Municipio pueda repetir en su contra.

Alternativamente, según lo determine el reglamento respectivo, en los casos establecidos en el párrafo anterior, los procedimientos para la reparación del daño, así como para la indemnización por los perjuicios ocasionados, cualquiera que sea su denominación, podrán substanciarse ante el Ayuntamiento.

De entre sus miembros se formará una comisión de análisis integrada por regidores de diferente afiliación partidista, la cual dará al quejoso la oportunidad, en una audiencia que deberá fijarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ésta haya sido nombrada, de expresar oralmente sus alegatos y presentar las pruebas en las que funde la exigencia de sus intereses. En el improrrogable plazo de 5 días hábiles la comisión dictaminará la procedencia de la indemnización o el monto de la reparación del daño según corresponda.

Dada la naturaleza de las probanzas la Comisión podrá determinar un plazo para su análisis que no excederá de 15 días naturales.

Contra las resoluciones de la Comisión no podrá ejercitarse el recurso de revisión y se estará a los que establecen las leyes locales y federales.

Artículo 164. Las responsabilidades en que incurran los servidores públicos municipales serán exigibles en los términos previstos por las leyes de la materia.

Artículo 165. Por las infracciones cometidas a esta Ley, a los reglamentos municipales y a las demás disposiciones relativas, los servidores públicos municipales serán sometidos a lo que para tal efecto establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, debiendo, en su caso, cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en la Constitución Política del Estado.

## TÍTULO XII

### DEL PATRIMONIO CULTURAL

#### DE LOS MUNICIPIOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 178. Los Municipios están obligados a conservar los documentos históricos y monumentos artísticos, arquitectónicos e históricos de su propiedad o, mediante convenio con autoridades estatales y federales los que estén establecidos en su demarcación territorial.

El Presidente Municipal nombrará al responsable del Archivo Histórico Municipal, para la custodia, guarda, conservación y difusión del acervo documental.

## TRANSITORIOS

Artículo Tercero.- Los Ayuntamientos expedirán o adecuarán sus reglamentos a más tardar en 6 meses contados a partir de la publicación de la presente Ley. En tanto

estos se expidan o adecuen, se aplicarán las disposiciones reglamentarias existentes, en todo aquello que no se opongan a la presente ley.

Cabe hacer mención que actualmente se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una Controversia Constitucional, interpuesta por los Ayuntamientos de los Municipios de Querétaro, Corregidora y el Marqués, en contra de la H. Legislatura del Estado de Querétaro, el C. Gobernador Constitucional del Estado, el Secretario de Gobierno y el director del periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Esta controversia constitucional que actualmente se encuentra en estudio por el máximo órgano de justicia en el país, trata sobre la violación que hace la actual Ley Orgánica Municipal a los Ayuntamientos del estado, ya que como lo dice el artículo 115 fracción II inciso a, es una facultad del Ayuntamiento respectivo de la organización de la administración pública municipal, es decir es una cuestión interna de los Ayuntamientos la forma de organizarse para la mejor atención de los asuntos de su administración, sin embargo al actual Ley Orgánica Municipal, establece diversos mandatos para la organización de los Ayuntamientos, he inclusive ha llegado a cambiar el nombre de algunos de los órganos de la administración municipal.<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> Los artículos cuya invalidez se demanda de la Ley Orgánica Municipal son los siguientes: 1, 27, 30 f. IV, V, XII, XXIII, XXXII, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 71, 80, 81, 82, 100, 101, 111, 112 F. V y VI, 150, 152, 159, 178 Párrafo Segundo; y artículos segundo y cuarto Transitorios.



Y no solamente viola lo dispuesto por la Constitución Federal de la República, si no también lo que menciona la Constitución Local, en su artículo 83, el cual es similar a lo que dispone nuestra Carta Magna.

Actualmente solo los Ayuntamientos mencionados son los que han interpuesto la mencionada controversia constitucional, en el caso del Ayuntamiento de San Juan del Río, los regidores síndicos no realizaron ninguna gestión en su momento para interponer este recurso legal ante nuestro máximo tribunal en el país, ante una verdadera violación a la autonomía municipal.

## Capítulo VI.

### Integración y Facultades del Ayuntamiento de San Juan del Río en diversas disposiciones jurídicas, vigentes durante el siglo XX.

#### **6.1 Reglamentos Municipales de San Juan del Río.**

Definimos a los Reglamentos Municipales como “el conjunto de normas dictadas por un Ayuntamiento para proveer, dentro de la esfera de su competencia, a la ejecución o aplicación de leyes y disposiciones en materia municipal. Los reglamentos municipales cubren los vacíos legislativos y suplen las faltas y omisiones de los gobernadores cuando ejercitan su facultad reglamentaria”.<sup>94</sup>

La facultad reglamentaria de los Municipios, esta plenamente consagrada en la Constitución Federal de la República en su artículo 115, pudiendo los Ayuntamientos de los Municipios, reglamentar en diversas situaciones de orden municipal, como es en su composición interna, la prestación de servicios públicos, la vigilancia y orden de los Municipios, etc.

Actualmente el Municipio de San Juan del Río, cuenta con un Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, un Reglamento Interior del Ayuntamiento, un Reglamento de Prestación de Servicios Médicos para trabajadores del Municipio, Un Reglamento de Interior de Trabajo del Ayuntamiento, y un Reglamento de Tránsito el cual no ha entrado en vigor.

---

<sup>94</sup> ARTEAGA Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 1ra. edición, México, D.F., Editorial Harla, S.A. de C.V., 1998, p. 82

### **6.1.1 Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de San Juan del Río.**

Los Reglamentos de Policía y Gobierno Municipales son “ordenamientos de carácter general que expiden las autoridades administrativas para preservar el orden, la seguridad y la tranquilidad públicos. Regula las actividades de la administración y de los particulares para asegurar esos objetivos, previniendo las sanciones administrativas que corresponda aplicar a los infractores del mismo”.<sup>95</sup>

A lo largo de la historia de nuestro Municipio, los diversos Ayuntamientos han expedido una serie de ordenanzas, que muchas veces no tenían ningún fundamento jurídico, y en otras ocasiones simplemente eran copia de los que utilizaban en la Ciudad de Querétaro, como fue el caso de los utilizados en el siglo XIX. Así las cosas durante el siglo XX no se tuvo una reglamentación municipal adecuada hasta el año de 1986, cuando se aprueba por primera vez un Reglamento de Policía y Gobierno Municipal.

#### **6.1.1.1 Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de San Juan del Río, Querétaro de fecha 18 de septiembre de 1986.**

Con motivo de las reformas a la Constitución Federal de la República en 1982 así mismo con las posteriores reformas a la Constitución local en lo referente al ámbito municipal y la promulgación de una nueva Ley Orgánica Municipal, el H. Ayuntamiento de San Juan del Río, en uso de las atribuciones que se le habían

---

<sup>95</sup> *Diccionario Jurídico de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, décimo primera edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 1998, p. 2752.

conferido aprobó por mayoría de sus integrantes, el correspondiente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de San Juan del Río, siendo este el primero de manera formal con el que contó nuestro Municipio.

Las atribuciones que en ese entonces fueron la base de la creación de este Reglamento fueron: el artículo 115, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 141, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y del artículo 42 fracción I y artículo 137 de la Ley Orgánica Municipal del Estado. Dicho Reglamento fue aprobado en Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento de fecha 16 de mayo de 1986, y fue aprobado por los CC. Lic. Federico Gómez Vázquez, Presidente Municipal Constitucional, Lic. Jacaranda López Salas, C. Librado Paz Chávez, C. Antonio Pichardo Mejía, Dr. Juan Higuera Gómez, C. Enrique Gómez Ruiz y C. Jorge Estrella Morán, regidores propietarios, dando fe el C. Lic. Hector Manuel Callejas Solis, Secretario del H. Ayuntamiento. Este Reglamento fue publicado el día 18 de septiembre de 1986 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.<sup>96</sup>

En dicho Reglamento se hace mención sobre la organización del Ayuntamiento y funciones de la siguiente manera.

## Capítulo I.

### Disposiciones Generales.

---

<sup>96</sup> *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 18 de septiembre de 1986, pp. 753-766.

Artículo 1.- El Municipio de San Juan del Río, tienen personalidad jurídica y se regirá por lo establecido en las Leyes Federales, Estatales y Municipales, así como sus reglamentos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre el territorio de su Municipio, su población así como su organización política, administrativa y servicios públicos de carácter municipal, con las limitaciones que marquen las Leyes.

Artículo 3.- Son fines del Municipio, entre otros a través del Ayuntamiento, garantizar:

I.- La seguridad de sus habitantes.

II.- La moralidad y el orden público.

III.- La prestación y funcionamiento de servicios públicos municipales.

IV.- La justicia municipal.

V.- El desarrollo urbano de los centros de población.

Titulo Cuarto.

Del Gobierno Municipal.

Capitulo I

De las Autoridades Municipales.

Artículo 20.- El H. Ayuntamiento Constitucional es el órgano supremo de Gobierno del Municipio, estando integrado por el Presidente Municipal y los regidores, teniendo cada uno de ellos la investidura de autoridades municipales.

Artículo 21.- Serán autoridades auxiliares municipales.

I.- Los Delegados Municipales.

II.- Los Sub-delegados municipales.

III.- Los Jefes de sector o sección.

IV.- Los Jefes de Manzana.

V.- El Juzgado Municipal.

VI.- Los Comisarios Municipales.

VII.- Las Comisiones de los Regidores.

Artículo 22.- Las atribuciones del H. Ayuntamiento Constitucional y autoridades municipales, serán las que determinen la Ley Orgánica Municipal, el presente y demás reglamento del Municipio.

Titulo Sexto.

Del Desarrollo Urbano Municipal.

Capítulo Unico.

De los Servicios Públicos Municipales.

Artículo 26.- El H. Ayuntamiento Constitucional, a través de las direcciones que corresponden, tendrá a su cargo la planeación, organización, ejecución, y control de los servicios públicos que requiere la población del Municipio, considerándose como tales:

I.- Agua potable y alcantarillado.

II.- Alumbrado Público.

III.- Limpia.

IV.- Mercados y centrales de abasto.

V.- Panteones.

VI.- Rastro.

VII.- Calles, parques y jardines.

VIII.- Seguridad pública y tránsito municipal.

IX.- Fomento Educativo.

X.- Embellecimiento y conservación de los poblados y centros urbanos.

XI.- Fomento y conservación de áreas y lugares recreativos y para la práctica de los deportes.

Desafortunadamente, este primer Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, trato muy brevemente aspectos fundamentales de la organización interna del Ayuntamiento, derivado de la poca autonomía que en ese momento tenían los mismos tanto del Gobierno Federal como del Gobierno Estatal, pero a su vez este Reglamento, constituye el primer ordenamiento jurídico propio del Municipio de San Juan del Río, que fue dictado por un Ayuntamiento sanjuanense y adecuado a la realidad que en ese tiempo se tenía.

### **6.1.1.2 Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de San Juan del Río, Querétaro de fecha 17 de septiembre de 1999.**

Este nuevo reglamento viene a abrogar el Reglamento que había entrado en vigor en 1986, conteniendo una serie de modalidades que lo hacen diferente al abrogado.

Tiene como objeto principal el de determinar en el ámbito administrativo las bases de la división territorial y de la organización política del Municipio de San Juan del Río, los derechos y obligaciones de sus habitantes en materia de policía y gobierno municipal; así como la prestación de los servicios públicos y de las actividades económicas de los particulares. Tiene como fundamento lo dispuesto por la Constitución Federal de la República, la Constitución del Estado, y la Ley Orgánica Municipal, vigente en 1999.

La justificación para la elaboración del mencionado Reglamento se basa en *"el desarrollo de instrumentos jurídicos reglamentarios para fortalecer el quehacer municipal, mismo que se ha convertido en una necesidad impostergable, pues resulta evidentemente urgente el fortalecimiento de un sistema de derecho fortalecido, de un Estado de Derecho firme, confiable y certero para todos los habitantes de este Municipio. Ante los fuertes rezagos en materia reglamentaria, es imposible seguir postergando las soluciones, ya que el derecho es el único instrumento que puede permitir al gobierno municipal regular la convivencia social, y establecer las reglas para las relaciones entre Estado con los gobernados y de estos entre sí. Siempre procurando que la observancia de las disposiciones legales emitidas por los órganos*



*municipales, permitan la tranquilidad social y la seguridad jurídica de los gobernados.*

*Conscientes de tal situación y con el fin de garantizar un mayor beneficio social, con base en la tradición, cultura política y necesidades específicas de los habitantes del Municipio de San Juan del Río, con la Aprobación del Nuevo Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, mismo que ha de abrogar el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de 1986, damos el primer paso de un proceso importante y determinante de renovación y ampliación de nuestro esquema reglamentario, buscando adecuar y ampliar las normas que reglamentan los servicios públicos, las relativas a su hacienda, y las actividades de los particulares, con el fin de garantizar a la ciudadanía una mayor seguridad jurídica".<sup>97</sup>*

Entre las novedades de este Reglamento se contemplan la organización del Ayuntamiento y sus Autoridades Auxiliares, la Planeación Municipal, el Desarrollo Urbano, así como por primera vez se tiene un capítulo especial de derechos y obligaciones de los ciudadanos del Municipio. Por primera vez también aparecen como auxiliares del Ayuntamiento los Consejos Municipales de Participación Social. Se hace especial mención a las sanciones administrativas y se contempla un capítulo especial de defensa de los particulares ante las decisiones del Ayuntamiento o de las Autoridades Municipales.

---

<sup>97</sup> *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 17 de septiembre de 1999, Tomo CXXXII No. 38, anexo, p. 5.

Cabe hacer mención que para la elaboración de este Reglamento se tomo en cuenta a los diferentes integrantes de la sociedad sanjuanense, los cuales participaron mediante mesas de trabajo con los miembros del H. Ayuntamiento para la elaboración del mismo.

Veamos ahora el articulado referente a la integración y Facultades del Ayuntamiento, que menciona el referido reglamento, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, previa aprobación del H. Ayuntamiento de nuestro Municipio<sup>98</sup>.

#### Disposiciones Preliminares

Artículo 1.- El presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal es de interés público y de observancia general en el territorio del Municipio de San Juan del Río, Qro. Tiene por objeto determinar en el ámbito administrativo las bases de la división territorial y de la organización política del Municipio de San Juan del Río; los derechos y obligaciones de sus habitantes en materia de policía y gobierno municipal; así como la prestación de los servicios públicos y de las actividades económicas de los particulares; de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los

---

<sup>98</sup> Integraron el H. Ayuntamiento 1997 - 2000 las siguientes personas: Ing. Gilberto Ariel Cecllio Ortega Mejía, Presidente Municipal Constitucional De San Juan Del Río, Qro.; C. Laura Irene Baca Villalobos, Regidora de Cultura; Ing. Hugo Covarrubias Alvarado, Sindico y Regidor de Obras Publicas; Profr. José Antonio Guerra Mayagoytia, Sindico y Regidor de Educación; L.C.C. José Francisco Landeras Layseca, Regidor de Policía y Buen Gobierno/Deporte; Lic. Rogelio Licea Trejo, Regidor de Gobernación; Lic. Brenda Leticia Loredó Robles, Regidora de Asistencia y Beneficencia Social; C. José Eduardo Lujan Vega, Regidor de Industria; Ing. Sergio Meneses y Rubira, Regidor de Desarrollo Urbano; L.A.E. Caritina Lina Ríos González, Regidora de Salud; Ing. J. Guadalupe Cosme Rosillo Garfias, Regidor Desarrollo Rural; Arq. Ana Elena Sánchez Díaz, Regidora de Comercio Vialidad y Transporte; C.P. José Luis Uribe Resendiz, Sindico y Regidor de Hacienda; Ing. José de Jesús Velasco Colín, Regidor de Ecología.

Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro de Arteaga y la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Sus disposiciones obligan tanto a los vecinos del Municipio como a sus visitantes, sean nacionales o extranjeros.

Artículo 2.- El Municipio de San Juan del Río, es independiente de los demás Municipios que conforman el Estado de Querétaro; ejerce sus atribuciones dentro de los límites de su territorio, y está dotado de competencia plena para administrar con autonomía los asuntos públicos de la municipalidad.

Este Municipio está investido de personalidad jurídica y patrimonio propio en los términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 78 y 79 de la Constitución Política del Estado, contando con plena capacidad para poseer y administrar todos los bienes necesarios para ejercer sus funciones en el marco de las atribuciones conferidas por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ayuntamiento de San Juan del Río, Qro, se integra por un Presidente Municipal y por el número de regidores determinados por el artículo 80 de la Constitución Política del, Estado libre y Soberano de Querétaro

Artículo 3.- La Autoridad Municipal es la encargada de realizar los fines del Municipio, los cuales se expresan a continuación.

- I. Cuidar del orden, la seguridad, la salud y la moral pública;
- II. Promover el desarrollo urbanístico de los centros de población que integran jurisdicción municipal y el uso racional del suelo;
- III. Preservar la integridad de su territorio;
- IV. Proteger el ambiente dentro de su circunscripción territorial;
- V. Promover el desarrollo de la economía industrial, comercial y de servicios de municipalidad;
- VI. Promover y fomentar los intereses municipales;
- VII. Promover la educación, la cultura y el deporte entre sus habitantes y fomentar los valores cívicos y las tradiciones populares;
- VIII. Procurar la satisfacción de las necesidades colectivas a través de la prestación de los servicios públicos municipales, y
- IX. Promover la integración social de sus habitantes y ser factor de unidad y participación solidaria de los distintos sectores de la municipalidad en la solución de los problemas y necesidades comunes.

Artículo 4.- Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Promulgar el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, así como de los demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para el régimen gobierno y la administración del Municipio;
- II. Proponer ante el Congreso del Estado, la modificación o creación de leyes y decretos en asuntos del ramo municipal;

III. Ordenar y ejecutar los actos de administración para el cumplimiento de las disposiciones que dicte;

IV. Inspección, vigilancia e imposición de sanciones el uso de la fuerza pública para el cumplimiento de los ordenamientos municipales;

V. Realizar en la medida de lo posible, los estudios y obras, así como implementar los servicios que resulten necesarios para el buen desarrollo y funcionamiento de las actividades de competencia municipal, y

VI. Las demás que estrictamente en forma expresa tenga atribuidas por la ley.

## TÍTULO SEGUNDO

### DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### Capítulo Primero

##### Del Gobierno del Municipio

Artículo 30.- El Ayuntamiento Constitucional es el órgano supremo de Gobierno del Municipio; es un cuerpo colegiado que está encabezado por el Presidente Municipal e integrado con los regidores electos por la comunidad; teniendo cada uno de ellos la investidura de autoridades municipales.

De entre los regidores se designará el número de síndicos, no mayor a tres, que se consideren necesarios conforme a las características del Municipio.

El asiento central del Gobierno Municipal está ubicado en la cabecera municipal; la ciudad de San Juan del Río, el cual sólo podrá ser modificado en caso de peligro

grave, a criterio del Ayuntamiento, o cuando exista perturbación grave de la paz pública.

Artículo 31.- Para desahogar los asuntos públicos de la municipalidad y examinar y proponer soluciones a los problemas comunes. así como para vigilar que se ejecuten las resoluciones y acuerdos del Ayuntamiento. se formarán comisiones permanentes integradas por los regidores del Ayuntamiento; los síndicos se integrarán a una comisión según su trascendencia, así como también podrán formar parte de ellas los regidores que deseen adherirse a las mismas.

A juicio del Ayuntamiento, se establecerán las comisiones transitorias que sean necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 32.- La integración, funciones, facultades y obligaciones de las comisiones del Ayuntamiento, se establecerán en el Reglamento Interior correspondiente, que para tal efecto expida el propio cuerpo colegiado.

Artículo 33.- Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas, salvo que por la naturaleza del asunto el Ayuntamiento determine lo contrario Los habitantes del Municipio tienen derecho a estar presentes en las sesiones del Ayuntamiento.

Artículo 34.- Las sesiones ordinarias de los Ayuntamientos serán, dos veces al mes; las extraordinarias cuantas veces sean necesario por tratarse de asuntos de urgente resolución. La convocatoria respectiva la decidirá el presidente municipal por sí o a

petición de la mayoría de sus miembros. Las sesiones serán públicas, a menos que el Ayuntamiento determine fundadamente lo contrario.

Artículo 35.- Las sesiones del Ayuntamiento serán solemnes ordinarias o extraordinarias; y su desahogo se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal y Reglamento Interior que para tal efecto expida el propio Ayuntamiento.

Son solemnes aquellas sesiones para las que, por su importancia, se requiera un protocolo especial.

Todas las sesiones que con carácter ordinario se celebren, deberán efectuarse siempre en las y horas hábiles, en el entendido de que todos los acuerdos que se tomen por el Ayuntamiento en contravención a ésta disposición, serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración alguna.

Tendrán el carácter extraordinario, aquellas que no se ajusten a lo establecido para las consideradas como ordinarias.

Artículo 36.- El Ayuntamiento ejerce sus funciones de gobierno a través de acuerdos y resolutivos emanados de su pleno.

Se tendrá por acuerdo aquellas disposiciones emitidas por el Ayuntamiento relativas a la organización de su trabajo, que establecen el procedimiento que se instaurará para desahogar un determinado asunto; fijar la postura oficial del gobierno del

Municipio ante un asunto específico de carácter público y para los casos en que así lo señalen las leyes, el presente reglamento o los demás reglamentos municipales.

Y por resolutivo se entenderán aquellas disposiciones emitidas por el Ayuntamiento, en uso de las facultades que expresamente tengan conferidas por la ley, mediante el voto calificado de por lo menos la mitad de sus miembros presentes en sesión y previo el dictamen de la comisión del Ayuntamiento que corresponda, en tratándose de expedición o reforma de los ordenamientos municipales; iniciativas de leyes o decretos; que afectan la esfera jurídica de los gobernados y para los casos que señalen las leyes, el presente reglamento o las demás disposiciones de carácter municipal.

Artículo 37.- Compete al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos y acuerdos del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento como Cuerpo Colegiado, así como los regidores y los síndicos municipales de manera individual, carecen de facultades ejecutivas de autoridad directa, administrativa y de ejercicio de jurisdicción.

## Capítulo Segundo

### De la Administración Pública Municipal

Artículo 38.- La Administración Pública Municipal se ejercerá por su titular: el Presidente Municipal.



Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Oficialía Mayor, así como de las demás áreas administrativas que se consideren necesarias, las cuales deberán estar expresamente previstas en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal.

Artículo 39.- Las atribuciones del Ayuntamiento, dependencias, unidades administrativas, autoridades auxiliares y organismos auxiliares municipales, serán las que determine la Ley Orgánica Municipal, el reglamento respectivo, el presente y los demás reglamentos municipales a disposiciones y circulares administrativas.

Artículo 40.- El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, tendrá la facultad de nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Oficial Mayor y al Tesorero Municipal.

Estos funcionarios podrán ser removidos por el Ayuntamiento cuando exista causa justificada para ello.

Artículo 41.- Los titulares de las demás dependencias, áreas y unidades administrativas serán nombrados por el Presidente Municipal y entrarán en funciones al momento de su designación.

El Presidente Municipal tendrá la facultad de remover libremente a los servidores públicos municipales descritos en el párrafo que antecede.

Artículo 42.- Para la ejecución de sus funciones, la Administración Pública Municipal podrá crear, previa autorización del Congreso del Estado, los organismos públicos administrativos descentralizados dotados con personalidad jurídica y patrimonio propios.

### Capítulo Tercero

#### De las Autoridades Auxiliares Municipales

Artículo 43.- Serán autoridades auxiliares municipales, las siguientes:

- I. Los Delegados en los centros de población del Municipio;
- II. Los Subdelegados en las comunidades comprendidas dentro de la jurisdicción de la Delegación Municipal;
- III. Los Jefes de Sector, y
- IV. Los Jefes de Manzana o la comunitaria.

Artículo 44.- Las autoridades auxiliares municipales, en sus respectivas jurisdicciones actuarán como representantes del Ayuntamiento; estarán encargadas de mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar en donde actúen.

Artículo 45.- Los Delegados y Subdelegados Municipales podrán ser electos de manera democrática.

Para el caso de elección, se integrará una Comisión Especial de Regidores la elección de que se trate se realizará en los términos del reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

## TÍTULO CUARTO

### DEL DESARROLLO URBANO MUNICIPAL

#### Capítulo Primero

#### Disposiciones Generales

Artículo 66.- El Ayuntamiento tiene en materia de desarrollo urbano, las siguientes atribuciones.

- I. Observar y cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley General de Asentamientos Humanos y la correlativa del estado, para la ordenación y regulación de los mismos, tanto los que existan o los que se establezcan en el Municipio;
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar, controlar, modificar y evaluar los planes de desarrollo urbano aprobados, así como los demás que de estos se deriven; efectuando la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y en los demás registros que correspondan en razón de la materia;
- III. Aplicar, evaluar y modificar los planes de desarrollo urbano aprobados, así como de las líneas de acción que de estos se deriven;
- IV. Crear y fomentar los Consejos Municipales de Participación Social, como mecanismos de integración de los grupos sociales formalmente constituidos y los de mayor representación de la comunidad, para que intervengan como órganos de asesoría y consulta en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo urbano;
- V. Proponer al Ejecutivo del Estado la expedición de declaraciones de provisiones, reservas, destinos y usos que se relacionan con el desarrollo urbano del Municipio;
- VI. Participar, en los términos que establezcan las declaratorias respectivas, en la regulación de las zonas conurbadas.

VII. Empezar acciones que tiendan a conservar, mejorar y regular el crecimiento de los centros de población;

VIII. Dar publicidad a los planes municipales de desarrollo urbano ya los programas que de él se deriven;

IX. Identificar las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad del Municipio un testimonio valioso de su historia y su cultura, y en coordinación con los gobiernos federales y estatales, propugnar por su conservación a través de los mecanismos que consideren adecuados;

X. Celebrar toda clase de convenios que sean necesarios para cumplir con el plan municipal de desarrollo, con el programa operativo anual de la Administración y los proyectos específicos de desarrollo, y

XI. Las demás que determinen las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales que se expidan en materia de desarrollo urbano.

Artículo 67.- Son facultades y obligaciones de la Autoridad Municipal en materia de desarrollo urbano, las siguientes:

I. Elaborar, aprobar, ejecutar, controlar, modificar, actualizar y evaluar los Programas Municipales de Desarrollo Urbano y de Vivienda, así como de las líneas de acción que de éstos se deriven;

II. Administrar la zonificación y efectuar el control de los usos, destinos y reservas del suelo dentro del territorio municipal;

III. Promover el desarrollo urbanístico equilibrado de las diversas comunidades y centros de población del Municipio;

IV. Controlar y vigilar el aprovechamiento racional de suelo;

- V. Expedir las declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos de suelo;
- VI. Promover la participación de los sectores social, público y privado del Municipio en la formulación, ejecución y actualización de los planes y programas de desarrollo urbano, a través del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano;
- VII. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcciones, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, retotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano, reservas, usos y destinos de áreas o predios;
- VIII. Autorizar la ejecución de las construcciones que se efectúen bajo el régimen de propiedad en condominio, así como la modificación que estas requieran, y en su caso, las obras de urbanización que se ejecuten;
- IX. Supervisar las obras que se ejecuten en fraccionamientos, condominios y colonias;
- X. Autorizar la entrega-recepción de los fraccionamientos;
- XI. Otorgar licencias y permisos para construcción, remodelación, ampliación y demolición de inmuebles;
- XII. Expedir los dictámenes y factibilidades de uso de suelo;
- XIII. Llevar a cabo el registro de peritos responsables de obra de acuerdo a lo estipulado en el reglamento de la materia;
- XIV. Promover las afectaciones a la propiedad de terceros, necesarias en obra de trazo o redefinición de vialidades;
- XV. Promover la planeación, construcción y mantenimiento de vialidades urbanas y de interconexión entre los centro de población del municipio que no estén a cargo de las autoridades federales y estatales;

XVI. Imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones legales, planes o programas de desarrollo urbano, reservas, usos destinos de áreas y predios en los términos de la legislación local; aplicándoles en su caso, las medidas de seguridad que se consideren pertinentes;

XIX. Realizar inspecciones en obras en proceso y terminadas, por conducto del personal debidamente autorizado, de conformidad con el Código Urbano para el Estado de Querétaro y el Reglamento de Construcciones del Municipio de San Juan del Río;

XX. Las demás que señalen los ordenamientos legales de la materia.

### Capítulo Tercero

#### De los Fraccionamiento y Condominios

Artículo 82.- Las autorizaciones y licencias para fraccionamientos y condominios. Incluidos los proyectos de urbanización que sobre los mismos se ejecuten, serán otorgadas mediante el acuerdo correspondiente del Ayuntamiento dado en sesión de Cabildo.

Para permitir su autorización, el Cabildo tomará como base el dictamen técnico de validación del proyecto realizado por la Dirección de Desarrollo Urbano, y deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la fecha de expedición de dicho dictamen.

Artículo 83.- Para obtener la licencia de fraccionamiento o condominio el interesado deberá solicitarla por escrito al Ayuntamiento; a dicha solicitud deberá acompañarse

- V. Expedir las declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos de suelo;
- VI. Promover la participación de los sectores social, público y privado del Municipio en la formulación, ejecución y actualización de los planes y programas de desarrollo urbano, a través del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano;
- VII. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcciones, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano, reservas, usos y destinos de áreas o predios;
- VIII. Autorizar la ejecución de las construcciones que se efectúen bajo el régimen de propiedad en condominio, así como la modificación que estas requieran, y en su caso, las obras de urbanización que se ejecuten;
- IX. Supervisar las obras que se ejecuten en fraccionamientos, condominios y colonias;
- X. Autorizar la entrega-recepción de los fraccionamientos;
- XI. Otorgar licencias y permisos para construcción, remodelación, ampliación y demolición de inmuebles;
- XII. Expedir los dictámenes y factibilidades de uso de suelo;
- XIII. Llevar a cabo el registro de peritos responsables de obra de acuerdo a lo estipulado en el reglamento de la materia;
- XIV. Promover las afectaciones a la propiedad de terceros, necesarias en obra de trazo o redefinición de vialidades;
- XV. Promover la planeación, construcción y mantenimiento de vialidades urbanas y de interconexión entre los centro de población del municipio que no estén a cargo de las autoridades federales y estatales;

el expediente técnico de la obra correspondiente, debidamente validado por la Secretaría de Desarrollo Urbano., Obras Públicas y Ecología Municipal.

Artículo 84.- Ninguna obra podrá iniciarse sin la licencia o el permiso correspondiente.

La omisión de esta disposición, traerá para su infractor la imposición de la sanción administrativa establecida en el reglamento respectivo, la cual será calificada por la Dirección de Desarrollo Urbano con base en el mismo.

## TÍTULO QUINTO

### CONSEJOS MUNICIPALES

#### Capítulo Primero

##### Disposiciones Generales

Artículo 91.- El Ayuntamiento para el mejor cumplimiento de sus fines, promoverá la integración de organismos de participación y colaboración ciudadana, cuyas funciones serán de asesoría técnica, consulta, participación y apoyo para el trámite de los asuntos públicos de la municipalidad.

Artículo 92.- Serán órganos consultivos municipales con participación ciudadana los siguientes:

1. Consejo Municipal de Desarrollo Urbano;
2. Consejo Municipal de Protección Civil;



3. Consejo Municipal de Seguridad Pública;
4. Consejo Municipal de Protección al Ambiente;
5. Consejo Municipal de Catastro;
6. Consejo Municipal de Vialidad y Transporte;
7. Consejo Municipal de Salud y
8. Consejo Municipal para la Educación.

Artículo 93.- Serán organismos municipales de participación social los siguientes:

1. Consejo Municipal del Deporte;
2. Consejo Municipal de la Mujer y
3. Consejo Municipal de la Juventud.

Artículo 94.- Todos éstos organismos serán presididos por el Presidente Municipal, fungiendo el secretario del ramo como secretario ejecutivo.

La estructura organizativa, el procedimiento de integración, facultades y obligaciones de los consejos de dichos organismos auxiliares municipales, estarán determinados por los reglamentos internos que al efecto se expidan.

Artículo 95.- El Ayuntamiento podrá crear, además de los Consejos Municipales de Participación Social existentes y reconocidos por este reglamento, todos aquellos que considere necesarios para el buen desempeño de las actividades y fines que le son propios, siempre procurando que la participación ciudadana sea fundamental en el funcionamiento de los mismos.

## TÍTULO SÉPTIMO

### DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

#### Capítulo Primero

#### Disposiciones Generales

Artículo 131.- El Municipio tendrá a su cargo la prestación de los servicios públicos municipales, en los términos previstos por la fracción III del artículo 115 Constitucional y por el Capítulo Primero del Título Quinto de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Artículo 132.- Los servicios públicos que preste el Municipio, se realizará en función de su capacidad financiera; en los términos previstos en el Presupuesto de Egresos que apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 133.- Para la prestación de los servicios públicos municipales, la autoridad municipal se auxiliará de las direcciones y organismos públicos de naturaleza administrativa que corresponda, para llevar a cabo la planeación, organización, ejecución y control de los servicios públicos municipales.

Artículo 134.- El Municipio, tendrá a su cargo la prestación de los servicios públicos municipales siguientes:

- I. Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Aguas Residuales;
- II. Alumbrado Público;

- III. Limpia, Recolección y Tratamiento de Desechos Sólidos;
- IV. Mercados y Centrales de Abastos;
- V. Panteones;
- VI. Rastros;
- VII. Calles, Jardines y Parques Públicos;
- VIII. Fomento y Conservación de Areas y Lugares Recreativos;
- IX. Salud Pública;
- X. Fomento Educativo, y
- XI. Seguridad Pública.

Sólo mediante el acuerdo que emita el Ayuntamiento en sesión de Cabildo se podrá determinar la prestación de un nuevo servicio público, siempre que se trate de una actividad de interés a la comunidad, de necesidad social y beneficio colectivo, previa autorización de la Legislatura Local. De igual forma, deberán de determinar la dependencia u organismo de la administración pública municipal que será competente para administrar y operar la prestación del mismo.

Artículo 135.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Elaborar planes y programas para la conservación y reconstrucción de la infraestructura y equipamiento urbano necesario para la prestación de los servicios públicos;
- II. Procurar en la medida de sus posibilidades presupuestarias, la adecuada prestación de los servicios públicos;

III. Vigilar que se cumpla con lo estipulado en los respectivos reglamentos municipales sobre normas de servicios públicos, y

IV. Establecer y controlar los sistemas adecuados para la prestación de los servicios públicos.

Artículo 136.- El Municipio prestará a la comunidad los servicios públicos citados dentro de éste título, a través de sus propias áreas administrativas; de los organismos públicos descentralizados creados para tal fin; en concurrencia con los particulares por conducto de éstos mediante el régimen de concesión, con excepción del servicio de seguridad pública; o mediante convenios de coordinación o colaboración que suscriba con los Gobiernos Federal y Estatal u otros Municipios del Estado.

El Ayuntamiento reglamentará la prestación, organización, reglamentación, funcionamiento, conservación, y explotación de los servicios públicos municipales, a través de las diferentes dependencias y unidades administrativas responsables.

Artículo 137.- La prestación de los servicios públicos que se realicen a través de particulares requerirán del acuerdo del Ayuntamiento para celebrar los convenios u otorgar concesiones, las que podrán darse por concluidas cuando el propio Ayuntamiento lo estime necesario o se encuentre en posibilidades de prestarlos.

#### TÍTULO DÉCIMO CUARTO

#### DEL FORTALECIMIENTO DE NUESTRA IDENTIDAD

## Capítulo Primero

### De las Conmemoraciones

Artículo 407.- El día 24 de junio de cada año, se conmemorará el aniversario de la fundación de la Ciudad de San Juan del Río, Querétaro.

Con tal motivo, el Ayuntamiento dispondrá la organización de eventos de carácter cultural, educativo, recreativo, comercial y de promoción de las actividades económicas de la municipalidad.

## Capítulo Segundo

### Del Cronista Municipal

Artículo 413.- El Ayuntamiento nombrará al Cronista Municipal, quien hará el registro de los sucesos notables ocurridos en el Municipio; deberá elaborar y mantener actualizada la monografía municipal; llevará un registro de los monumentos, sitios arqueológicos, históricos u obras de valor artístico existentes en el territorio municipal, promoviendo la investigación, rescate y conservación de los mismos; así mismo difundirá y promocionará de la cultura municipal.

Artículo 416.- El Ayuntamiento será el responsable de vigilar el manejo de los recursos que se otorguen al Cronista Municipal, éste presentará su programa de trabajo y los avances correspondientes.

## Capítulo Tercero

### Del Reconocimiento Público

Artículo 417.- El Ayuntamiento podrá otorgar reconocimientos públicos y homenajes a quienes se hagan merecedores de dichas distinciones. La propuesta será formulada por el Presidente Municipal, atendiendo a las peticiones de la sociedad.

Artículo 418.- Esta distinción se otorgará a los a personas físicas o morales de la municipalidad que se hagan acreedores a ello, por sus acciones dedicadas al bien común, por sus méritos o por su trayectoria.

Artículo 419.- Para tal efecto, será preciso que mediante el acuerdo respectivo, el Ayuntamiento determine a la persona a quien se le otorgará el reconocimiento. En dicho acuerdo, se fijará la fecha y lugar en donde se llevará a cabo la ceremonia de entrega, la cual estará investida de la formalidad que el caso amerita.

## DE LA PROMULGACIÓN Y REFORMA DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES

### Capítulo Primero

#### De la Facultad Reglamentaria Municipal

Artículo 420.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; el Ayuntamiento tiene facultades para expedir en

los términos que dispone la Ley Orgánica Municipal, los reglamentos gubernativos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general.

Artículo 421.- El Presidente Municipal tiene la obligación de promulgar las disposiciones normativas municipales de observancia general; remitiendo para tal efecto copias certificadas de las mismas al Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, tiene la obligación de publicarlas en lugares visibles del Palacio de Gobierno Municipal y en sus respectivas delegaciones municipales.

Artículo 422.- Para su validez, toda disposición de carácter general que expida el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, deberá de ser firmada por el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 423.- Se crea la Gaceta Municipal para el debido conocimiento de resolutivos, reglamentos, disposiciones y circulares de observancia general que expida el Ayuntamiento o el Presidente Municipal. Esta publicación oficial del Gobierno del Municipio, estará a cargo del Secretario del Ayuntamiento.

## Capítulo Segundo

### De la Promulgación de los Reglamentos Municipales

Artículo 432.- El Ayuntamiento tiene la obligación de expedir los reglamentos que regulen su propio régimen interior y el de la Administración Pública Municipal, en donde se establezcan las disposiciones relativas a los requisitos, formalidades, fines,

atribuciones, facultades y obligaciones que lo rijan, así como a las dependencias de la Administración Pública Municipal. Del mismo modo que los demás deban deducirse de lo establecido en el presente reglamento.

### Capítulo Tercero

#### De la Reforma de los Reglamentos Municipales

Artículo 433.- El presente reglamento y los demás ordenamientos municipales de carácter general, podrán ser reformados por el Ayuntamiento, observándose las formalidades que establece el Capítulo anterior.

Artículo 434.- Las iniciativas de reforma de los reglamentos y demás disposiciones de carácter municipal, podrán ser presentadas por las personas señaladas en el artículo 425 del presente reglamento.

Artículo 435.- Toda reforma, adición o modificación que se realice a los reglamentos expedidos por el Ayuntamiento, deberán cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 426 del presente reglamento.

### Capítulo Cuarto

#### De las Circulares Administrativas

Artículo 436.- El Ayuntamiento o el Presidente Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la facultad de expedir las circulares



administrativas que sean necesarias para coadyuvar a la aplicación de las disposiciones contenidas en este y demás reglamentos de carácter municipal.

Artículo 437.- Las circulares administrativas tienen por objeto precisar el sentido de las disposiciones jurídicas contenidas en este y demás reglamentos que expida el Ayuntamiento.

Artículo 438.- Cuando se considere que alguna disposición contenida en los reglamentos municipales es confusa, los miembros del Cabildo, los servidores públicos de la administración municipal o el ciudadano que acredite tener interés jurídico en el caso, podrán solicitar al Ayuntamiento que fije su interpretación, quien lo hará mediante el resolutivo correspondiente.

Artículo 439.- Al emitir una circular administrativa, el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, deberán acatar las siguientes disposiciones:

I. Cuando se trate sobre las actividades, derechos y obligaciones de particulares, deberán ser discutidas, aprobadas y publicadas en los términos que rigen para las demás disposiciones normativas municipales de observancia general, y

II. Cuando se refieran exclusivamente a actividades de la administración pública municipal, deberán ser discutidas y aprobadas en sesión de Cabildo.

Artículo 440.- Al emitir una circular administrativa, ésta no deberá constituirse como una ordenanza de carácter legislativa autónoma, desvirtuar, modificar o alterar el contenido de una disposición reglamentaria de observancia general.

Artículo 441.- Para que las circulares administrativas dictadas por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal, adquieran vigencia y sea obligatoria su observancia, deberán ser notificadas a los particulares que la hayan solicitado dentro de las veinticuatro horas siguientes, y publicarlas en lugares visibles del Palacio de Gobierno Municipal, en la Gaceta Municipal, así como en sus respectivas delegaciones municipales.

### **6.1.2 Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Qro.**

Definimos el presente reglamento como el conjunto de normas jurídicas que van a regular la estructura, la organización y el funcionamiento del Ayuntamiento de nuestro Municipio. Este reglamento surge como consecuencia del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal aprobado en 1999, y viene a ser un instrumento jurídico mediante el cual el Ayuntamiento se organiza de una forma coherente y con bases jurídicas, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Federal y Estatal y en la Ley Orgánica Municipal.

Destaca entre las características de este reglamento, las facultades y obligaciones de cada uno de los integrantes de este órgano colegiado, así como su actuar como órgano de gobierno municipal.

Veamos a continuación los principales artículos referentes a la integración, funciones y organización del Ayuntamiento como órgano colegiado en este reglamento.<sup>99</sup>

## TITULO PRIMERO

### DE LA INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de interés público y de observancia general en el territorio del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.

Tiene por objeto establecer las bases para la organización, atribuciones, funciones, facultades y obligaciones; del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Querétaro; así como el procedimiento para acordar y resolver los asuntos de su competencia.

Artículo 2.- El Ayuntamiento es el órgano supremo de gobierno del Municipio de San Juan del Río; éste último es una entidad de derecho público, dotado de plena autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución

---

<sup>99</sup> *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 22 de septiembre de 2000, Tomo CXXXIII No. 38, pp. 1045-1066.

Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, las leyes que de ellas emanen, así como los propios reglamentos municipales que expida para tal efecto.

Artículo 3.- El Ayuntamiento se integrará por el Presidente Municipal y por el número de Regidores Municipales que determine la Ley Electoral del Estado de Querétaro, quienes serán electos de manera democrática y bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Artículo 4.- Los Regidores tendrán la misma representación e igualdad de derechos, con total independencia de la forma en la cual fueron electos, teniendo cada uno de ellos la investidura de autoridad municipal.

Artículo 5.- De entre los Regidores Municipales, se elegirá a quienes desempeñarán las funciones de Síndico Municipal, la elección se realizará en la primera Sesión de Cabildo que se lleve a cabo después de la instalación del Ayuntamiento.

En el Municipio de San Juan del Río, deberán designarse hasta un máximo de tres Síndicos Municipales, quienes tendrán a su cargo la representación legal del Municipio, así como las facultades y obligaciones que determine la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, el presente reglamento y los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que expida el Ayuntamiento.

Artículo 6.- Los Regidores Municipales tendrán la obligación de formar parte de las comisiones permanentes y transitorias que se establecen en la Ley Orgánica

Municipal del Estado de Querétaro y de aquéllas que determine el propio Ayuntamiento.

Artículo 7.- En las Sesiones de Cabildo que celebre el Ayuntamiento, siempre deberá de estar presente el Secretario del Ayuntamiento, quien tendrá voz informativa pero sin derecho a voto.

El Secretario del Ayuntamiento tendrá las facultades y obligaciones que señala la Ley Orgánica Municipal y el presente reglamento.

## TITULO SEGUNDO

### DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.- De conformidad con lo previsto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y por el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, para desahogar los asuntos de la municipalidad, examinar y proponer soluciones a los problemas comunes, así como para vigilar que se ejecuten los acuerdos y resoluciones que expida el Ayuntamiento, se formarán las comisiones permanentes y las transitorias que determine el Ayuntamiento.

Los miembros del Ayuntamiento integrarán las comisiones, en los términos previstos por el presente reglamento.

Artículo 18.- En la primera Sesión de Cabildo que celebre el Ayuntamiento, se propondrá la integración de las comisiones permanentes y transitorias establecidas en la Ley Orgánica Municipal y en el presente reglamento.

La elección de los integrantes de cada comisión se realizará de manera democrática y a través de ella se designará al Regidor Municipal que presidirá la comisión que corresponda; excepción hecha de las comisiones de Gobernación, de Hacienda y de Policía Municipal, las cuales serán presididas por el Presidente Municipal. El mismo procedimiento se seguirá para la integración de las comisiones transitorias.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Artículo 29.- Las comisiones permanentes del Ayuntamiento, serán aquéllas que expresamente señala la Ley Orgánica Municipal; las cuales tendrán las facultades y obligaciones que se describen en el presente reglamento.

Artículo 30.- Atento a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, las comisiones permanentes que se deberán elegir e integrar en el Ayuntamiento, son las que se describen a continuación:

I.- De Gobernación;

II.- De Hacienda;

III.- De Obras Públicas;

IV.- De Policía Municipal;

V.- De Comercio e Industria;

VI.- De Beneficencia y Asistencia Social;

VII.- De Desarrollo Urbano y Ecología;

VIII.- De Educación y Cultura;

IX.- De Asuntos de la Juventud, y

X.- Las demás que con este carácter determine expresamente el Ayuntamiento, de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 31.- Las comisiones permanentes señaladas en el artículo que antecede, tendrán las atribuciones que se expresan a continuación:

I.- Recibir y dictaminar sobre los asuntos que le sean turnados, de acuerdo a la naturaleza y fines que persigue la comisión respectiva, realizando el estudio, análisis y propuestas de solución a los problemas planteados;

II.- Emitir sus dictámenes en los términos previstos por el artículo 26 del presente reglamento, dentro de un plazo que no excederá de treinta días, así como modificar aquellos dictámenes que no sean aceptados por el Ayuntamiento y rendirlos en el plazo que se fije para tal efecto;

III.- Solicitar y requerir al Secretario del Ayuntamiento y a los titulares de las diferentes dependencias de la Administración Pública, la información, documentación y asesoría que requieran para atender los asuntos que le hayan sido turnados;

IV.- Solicitar la asesoría de consultores externos o peritos, para que proporcionen la opinión técnica que requiera;

V.- Proponer al Presidente Municipal las medidas o acciones que contribuyan al mejoramiento de la prestación de los servicios públicos municipales y de la

Administración Pública Municipal, que se deriven estrictamente de las funciones que desempeña la comisión respectiva;

VI.- Presentar al Secretario del Ayuntamiento, las iniciativas para la promulgación y reforma de los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general, y

VII.- Las demás que expresamente les confiera el Ayuntamiento.

Artículo 32.- Las comisiones permanentes deberán de funcionar por separado, atendiendo específicamente los asuntos que previamente se les hayan turnado de acuerdo a su competencia.

Cuando por la naturaleza e importancia del asunto turnado a comisiones, requiera de la intervención de dos o más comisiones, previo acuerdo que emita el Ayuntamiento, podrán funcionar unidas, con el objeto de estudiar, analizar y dictaminar conjuntamente sobre el asunto que corresponda.

## TITULO TERCERO

### DE LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO

#### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55.- El Gobierno Municipal residirá en la Ciudad de San Juan del Río, que es la cabecera municipal, en el domicilio donde se ubique la Presidencia Municipal.

La sede que ocupe el Ayuntamiento podrá ser declarada como recinto oficial cuando la solemnidad del acto que se realizará así lo requiera.



Artículo 56.- Por acuerdo de los miembros del Ayuntamiento, se podrá declarar como recinto oficial de manera transitoria algún otro lugar, con el objeto de llevar a cabo la realización de algún acto cívico, conmemorativo o solemne, recayendo para tal efecto el acuerdo respectivo que emane del pleno del Ayuntamiento.

Artículo 57.- Las Sesiones de Cabildo se celebrarán en el salón de sesiones o en el recinto oficial que se hubiere declarado para tal efecto.

Artículo 58.- Las determinaciones que tome el Ayuntamiento, como órgano colegiado del Gobierno Municipal, se decidirán en Sesiones de Cabildo a través de los acuerdos y resolutivos que se expidan para ejercer las funciones que le confieren las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como también para solucionar los problemas y asuntos de los habitantes del Municipio y de la Administración Pública Municipal.

Artículo 59.- Las Sesiones de Cabildo que celebre el Ayuntamiento, podrán ser Solemnes, Ordinarias o Extraordinarias.

### CAPITULO TERCERO

#### DE LAS SESIONES DE CABILDO

Artículo 72.- Los miembros del Ayuntamiento, incluido el Secretario del Ayuntamiento, tendrán la obligación de asistir puntualmente a la Sesiones de Cabildo que sean convocadas por el Presidente Municipal.

De igual forma, tendrán la obligación de permanecer en ellas desde el momento mismo en el cual se realice el pase de lista y hasta que se decrete la clausura la Sesión de Cabildo que corresponda; salvo los casos de excepción que se establecen en el presente reglamento y siempre que se cumplan con las formalidades señaladas para tal efecto.

Artículo 77.- Los miembros del Ayuntamiento tendrán la obligación de asistir puntualmente a las Sesiones del Cabildo y permanecer desde el principio hasta el fin de éstas.

Tendrán el derecho a participar con voz en las deliberaciones que se lleven a cabo en la sesión, así como de emitir su voto al momento en que se sometan a consideración los acuerdos y resolutivos que serán tomados por el Ayuntamiento.

## CAPITULO QUINTO

### DE LOS ACUERDOS Y RESOLUTIVOS

Artículo 103.- El Ayuntamiento, como órgano colegiado, ejercerá sus funciones de gobierno a través de los acuerdos y resolutivos que se dicten en Sesión de Cabildo, cumpliendo para tal efecto con los requisitos y formalidades que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, el presente y los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que expida el propio Ayuntamiento.

Artículo 104.- Los acuerdos que expida el Ayuntamiento, se aprobarán por la mayoría de votos de sus integrantes presentes en la Sesión de Cabildo de que se trate.

Los acuerdos serán aquellas disposiciones emitidas por el Ayuntamiento que establecen:

- I.- La organización del trabajo del Ayuntamiento;
- II.- Los procedimientos que se instrumentarán para desahogar un determinado asunto;
- III.- La postura oficial del Municipio ante un asunto de carácter publico;
- IV.- Disposiciones y circulares administrativas de carácter interno, y
- V.- Los demás asuntos de naturaleza similar a los expresados anteriormente, que sean competencia del Ayuntamiento y que se contengan en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales;

Artículo 105.- Los resolutivos que emanen del Pleno del Ayuntamiento, serán aprobados por mayoría de votos de sus integrantes presentes en la Sesión de Cabildo, previa discusión y debate del dictamen que rinda la comisión del Ayuntamiento que corresponda.

Los resolutivos serán aquellas disposiciones emitidas por el Ayuntamiento para ejercer las facultades que expresamente tenga conferidas en relación a:

- I.- Expedir y reformar los ordenamientos municipales;
- II.- Elaborar iniciativas de leyes o decretos, para presentarlas a la Legislatura del Estado, relativas a la administración municipal;
- III.- Decidir sobre los asuntos que afecten la esfera jurídica de los gobernados;

IV.- Disposiciones y circulares administrativas de observancia general;

V.- Revocar los acuerdos o resolutivos que haya expedido el propio Ayuntamiento, y

VI.- Resolver los demás asuntos de naturaleza similar a los expresados anteriormente, que sean competencia del Ayuntamiento y que se contengan en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales.

Artículo 106.- El Presidente Municipal tendrá la obligación de ejecutar los acuerdos y resolutivos que expida el Ayuntamiento.

Artículo 107.- El Ayuntamiento como cuerpo colegiado y los Regidores Municipales carecen de facultades ejecutivas.

## CAPITULO NOVENO

### DE LA GACETA MUNICIPAL

Artículo 130.- La Gaceta Municipal es el órgano informativo del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, cuya función es hacer del conocimiento a los habitantes del Municipio los acuerdos, resolutivos, reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que en uso de sus facultades haya emitido el Ayuntamiento.

Mediante la publicación de la Gaceta Municipal se dará a conocer los acuerdos, resolutivos y ordenamientos municipales que expida el Ayuntamiento, los cuales surtirán efectos al tercer día de su publicación.

Artículo 131.- Serán material de publicación en la gaceta municipal:

I.- Los reglamentos municipales expedidos por el Ayuntamiento;

II.- Las disposiciones generales y administrativas expedidas por el Ayuntamiento;

III.- Los acuerdos, resolutivos y circulares de interés general dictados por el Presidente Municipal o el Ayuntamiento;

IV.- Documentos de interés público, como son:

a) La Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos;

b) Los Planes Municipales que apruebe el Ayuntamiento;

c) Los Informes Anuales del Presidente Municipal, y

V.- Aquellos otros que por su importancia lo determine el Presidente Municipal o el Ayuntamiento.

## TITULO CUARTO

### DE LAS LICENCIAS, FALTAS Y SANCIONES

#### CAPITULO PRIMERO

#### DE LAS LICENCIAS

Artículo 135.- El Ayuntamiento a través del acuerdo correspondiente, podrá conceder licencia a sus integrantes para ausentarse de sus funciones, de acuerdo a las circunstancias personales del solicitante.

La solicitud de licencia deberá presentarse por escrito al Ayuntamiento, exponiendo los motivos y el tiempo por los cuales el miembro del Ayuntamiento pretende separarse de su cargo.

Artículo 136.- Las licencias que otorgue el Ayuntamiento a cualquiera de sus miembros podrán ser temporales o definitivas.

Artículo 137.- Las licencias temporales que otorgue el Ayuntamiento se concederán con goce de sueldo al miembro del Ayuntamiento que la haya solicitado, siempre que no excedan de quince días naturales.

En el supuesto de que se otorgue una licencia temporal por un plazo mayor a los quince días naturales, el miembro del Ayuntamiento que la haya solicitado sólo tendrá derecho a gozar de su sueldo por los primeros quince días.

Artículo 138.- El Secretario del Ayuntamiento, podrá solicitar licencia para ausentarse de su cargo.

El Ayuntamiento, en la Sesión de Cabildo que corresponda, determinará en el acuerdo respectivo si concede o niega la licencia solicitada por el Secretario del Ayuntamiento, así como el tiempo y las circunstancias particulares en las cuales otorga la licencia.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LAS FALTAS

Artículo 139.- Las ausencias temporales del Presidente Municipal serán suplidas por el Regidor municipal que designe el Ayuntamiento.

Las ausencias temporales de los Regidores Municipales que excedan de quince días naturales serán suplidas siempre y cuando no exista el número suficiente de miembros del Ayuntamiento fijado por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro para que los actos de éste tengan validez.

En este supuesto, el Ayuntamiento citará al Regidor Municipal suplente para que sustituya al Regidor Municipal con licencia.

Artículo 140.- La ausencia temporal del Secretario del Ayuntamiento, será suplida por la persona que nombre el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 141.- La ausencia definitiva del Presidente Municipal será suplida en los términos previstos por el artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga.

La ausencia definitiva de los demás miembros del Ayuntamiento será cubierta por el Regidor Municipal suplente, en los términos establecidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Artículo 142.- La ausencia temporal de algún miembro del Ayuntamiento a las mesas de trabajo de la Comisión Permanente a la que pertenezca, será suplida por el Regidor Municipal que determine el Ayuntamiento, previo acuerdo tomado en Sesión de Cabildo.

En el supuesto de que el Ayuntamiento haya citado al Regidor Municipal suplente, éste se integrará a la Comisión Permanente a la que pertenecía el Regidor Municipal sustituido.

Artículo 143.- Las faltas a las mesas de trabajo de la Comisión Transitoria a la que pertenezca, por parte de algún miembro del Ayuntamiento, por dos veces consecutivas sin causa justificada, constituirá abandono de la comisión, debiéndose nombrar a otro regidor, si así lo considera la propia comisión.

### CAPITULO TERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo 144.- Los miembros del Ayuntamiento se harán acreedores a las sanciones que se establecen en este capítulo cuando se coloquen en las hipótesis previstas en el presente reglamento.

El Ayuntamiento podrá imponer alguna de las sanciones establecidas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y/o de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Artículo 145.- En los casos en que el Ayuntamiento aplique alguna sanción, previamente otorgará al miembro del Cabildo o al Secretario del Ayuntamiento el derecho de audiencia.



Artículo 146.- Los miembros del Ayuntamiento podrán ser sancionados cuando incurran en alguno de los supuestos que se expresan a continuación:

I.- Acumular dos retardos consecutivos sin causa justificada a la Sesión de Cabildo que se celebre en un periodo de treinta días;

II.- Faltar, en un periodo de treinta días, a dos sesiones de cabildo consecutivas sin causa justificada;

III.- Abandonar la Sesión de Cabildo sin que haya sido previamente autorizado por el Ayuntamiento;

IV.- No incorporarse a la Sesión de Cabildo cuando se haya ausentado temporalmente de ésta;

V.- No asistir, en un periodo de treinta días, dos veces consecutivas sin causa justificada a las mesas de trabajo a las que previamente hayan sido citados por escrito, y

VI.- Cuando falten dos veces consecutivas sin causa justificada a la celebración de las ceremonias cívicas y demás actos oficiales siempre que hayan sido convocados por escrito por el Presidente Municipal.

Artículo 148.- El Ayuntamiento determinará la sanción que impondrá al miembro del Cabildo o al Secretario del Ayuntamiento, tomando en consideración la naturaleza y las circunstancias particulares del caso.

La sanción se determinará a través del acuerdo que emita el Ayuntamiento en la Sesión de Cabildo que corresponda, especificando el motivo y la sanción que se decreta.

En caso de reincidencia, el Ayuntamiento podrá incrementar las sanciones previstas en el presente reglamento.

Artículo 149.- Las sanciones que determine el Ayuntamiento serán impuestas por el Presidente Municipal.

En el supuesto de que la sanción haya sido impuesta al Presidente Municipal, el Ayuntamiento determinará al Regidor Síndico Municipal que se encargará de aplicarla.

Artículo 150.- Ningún miembro del Cabildo o el Secretario del Ayuntamiento podrán ser sancionados dos veces por los mismo hechos. Para poder aplicar una sanción, deberá seguirse el procedimiento que para el efecto señale la ley de responsabilidad de los servidores públicos.

## **6.2 Integración y Facultades del Ayuntamiento en otras disposiciones legales.**

Como ya hemos visto son diversas las facultadas que tienen los Ayuntamientos, todas ellas derivadas de la Constitución Federal de la República y de la Constitución Local, entre ellas destacan cuestiones de hacienda, de desarrollo urbano, de reservas territoriales, de construcciones, de uso de suelos, de custodia de territorios federales, de tenencia de la tierra, y algunas otras que mencionan diversos ordenamientos jurídicos tanto federales, como la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en lo referente a los permisos para actos religiosos, como en la Ley de

Salud del Estado, donde los Ayuntamientos, están obligados a dar prioridades a los programas de salud comunitaria.

Cabe hacer mención que solo una ley estatal habla de la conformación de los Ayuntamientos, en este caso específico el de San Juan del Río, este ordenamiento jurídico es la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en la cual se mencionan la división distrital del estado, así como la forma de realizar las elecciones para renovar a los integrantes de los órganos de gobierno. En el caso específico de San Juan del Río, no señala de cuantos regidores habrá de componerse el H. Ayuntamiento del Municipio. Actualmente se está en estudio una iniciativa de ley para aumentar el número de regidores del cuerpo colegiado mencionado anteriormente.

A continuación veremos algunas leyes que hablan de facultades de los Ayuntamientos, así como de su integración. Cabe hacer mención que en algunos ordenamientos jurídicos principalmente de carácter fiscal, no se habla de facultades de los Ayuntamientos, sino de los funcionarios públicos municipales, entendiéndose por estos los responsables de las tesorerías de los Municipios, que como sabes no son parte del H. Ayuntamiento, sino de la administración pública municipal.

### **6.2.1 Ley Electoral del Estado de Querétaro.**

Este ordenamiento jurídico nos da las bases para la integración de los Ayuntamientos en el estado, en nuestro caso, hablaremos del Ayuntamiento de San Juan del Río, el cual estará integrado de un Presidente Municipal, de ocho Regidores

de mayoría relativa y de cinco Regidores de representación proporcional, además nos habla de los requisitos que deben de cumplir cada uno de los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular, en este caso al máximo órgano colegiado en un Municipio.

## TITULO SEGUNDO

### DE LA ELECCION DE LOS PODERES LEGISLATIVO, Y EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales

Artículo 15. Son requisitos de elegibilidad para ser postulado, y en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular los siguientes:

- I. Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;
- II. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el Municipio en que se hace la elección;
- III. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;
- IV. No ocupar cargo público alguno de la federación, estado o Municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; y

V. No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral.

Se entiende por residencia, la permanencia del domicilio de una persona, en una demarcación territorial determinada, debiendo estar inscrito en el padrón electoral de dicha demarcación, por lo menos seis meses después del establecimiento del mismo.

Artículo 17. El Presidente Municipal no podrá ser integrado en la fórmula de Ayuntamiento para la elección del período inmediato siguiente. Los Regidores propietarios podrán integrar la fórmula de Ayuntamiento para el período inmediato siguiente, sólo para el cargo de Presidente Municipal siempre que se hubieren retirado del cargo de regidor cuando menos noventa días antes al día de la elección correspondiente. Los regidores suplentes que no hubiesen estado en ejercicio, podrán ser candidatos propietarios, para cualquier cargo de la fórmula de Ayuntamiento.

Artículo 18. No podrá registrarse a una misma persona para contender por más de un cargo de elección popular.

I. Los partidos políticos sólo podrán registrar simultáneamente para un mismo cargo a:

II. Candidatos a Presidentes Municipales y Regidores que integren la fórmula de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y regidores de representación proporcional.

Artículo 21. Los gobiernos de los Municipios se depositan en cuerpos colegiados que se denominarán “Ayuntamientos”, los que se compondrán por un Presidente Municipal que política y administrativamente será el representante del Municipio y por el número de Regidores en los siguientes términos: en el Ayuntamiento de Querétaro habrá nueve regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional; en los de San Juan del Río, Tequisquiapan, Corregidora y El Marqués habrá ocho de mayoría relativa y cinco de representación proporcional, y en los demás habrá seis de mayoría relativa y tres de representación proporcional.

El número de Regidores de mayoría relativa, así como los de representación proporcional podrán ser aumentados dependiendo de los factores demográficos, geográficos y socioeconómicos de cada Municipio, previo estudio que se iniciará dieciocho meses antes del día de elección ordinaria de que se trate, por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mismo que será presentado a la Legislatura del Estado en el siguiente período ordinario de sesiones, para su estudio y, en su caso aprobación.

Cada Ayuntamiento designará de entre sus miembros según las necesidades y población del Municipio, de uno a tres Síndicos municipales

El Instituto Electoral de Querétaro, a solicitud de cualquier Ayuntamiento, podrá ser coadyuvante de aquellos en la organización de los procesos de elección de delegados y subdelegados municipales, en los términos que señale la Ley Orgánica Municipal del Estado, los reglamentos respectivos y previo convenio que con apego a la Ley Electoral del Estado de Querétaro se suscriba.

## CAPITULO III

### Disposiciones Complementarias

Artículo 22. Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos y, cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar en la fecha en que se celebren las elecciones federales en que se renueven los Poderes de la Unión. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro emitirá convocatoria según las elecciones de que se trate, en un término no menor de ciento veinte días previos a la fecha en que han de celebrarse, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado así como en los periódicos locales de mayor circulación.

#### 6.2.2 Ley de Catastro.

Dentro de las facultades de los Ayuntamientos, se encuentra el de registrar los bienes inmuebles existentes dentro del territorio municipal, así en la Ley de Catastro del estado otorga ciertas facultades a los Ayuntamientos para esta materia, a través de los Presidentes Municipales, veamos a continuación lo que señala este ordenamiento legal.

Artículo 4. El catastro tiene por objeto registrar los datos que permitan el conocimiento de las características cualitativas y cuantitativas de los bienes inmuebles, a efecto de obtener elementos que permitan determinar el valor catastral mediante la elaboración y conservación de los registros relativos a la identificación y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado; asimismo,

obtener, clasificar, procesar y proporcionar información concerniente al suelo y a las construcciones para realizar las siguientes acciones:

I. Deslindar y describir los límites y demarcación del territorio del Estado y de sus Municipios, así como aportar información técnica de éstos y mantener actualizadas las redes geodésicas y topográficas de la Entidad;

II. Identificar, deslindar, medir, describir, clasificar, valuar, inscribir y controlar los predios urbanos y rústicos que conforman el territorio del Estado;

III. Establecer las Normas Técnicas para la integración, organización, formación, mejoramiento, conservación y actualización de los registros catastrales para el control de los bienes inmuebles, en la forma, términos y procedimientos señalados por esta Ley y su Reglamento;

IV. Practicar u ordenar la práctica de avalúos de los predios, para determinar su valor catastral, elemento que servirá de referencia para fijar el monto de los impuestos inmobiliarios;

V. Determinar, actualizar y notificar a sus propietarios o poseedores el valor catastral de los inmuebles ubicados en el Municipio que corresponda;

VI. Integrar la cartografía catastral del territorio del Estado;

VII. Formular el censo o padrón de los predios urbanos y rústicos comprendidos dentro de la circunscripción territorial del Estado; y

VIII. Las demás que le competan conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

## CAPITULO II

### DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS CATASTRALES



Artículo 10. Son autoridades en materia de catastro:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Planeación y Finanzas;
- III. El Director de Catastro, y
- IV. Los Ayuntamientos a través de su Presidente Municipal.

Artículo 14. Corresponde a los Ayuntamientos a través de sus Presidentes Municipales en materia de Catastro:

- I. Proporcionar a la Dirección de Catastro, la información relativa para integrar y actualizar los registros catastrales, y la planeación y programación de políticas valuatorias;
- II. Observar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en los convenios de coordinación;
- III. Proveer lo necesario, dentro de la esfera de su competencia y jurisdicción, para la consolidación y desarrollo del catastro del Estado, y
- IV. Las demás que les determine esta Ley y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

### **6.2.3 Código Urbano.**

Con motivo de las reformas constitucionales al inicio de los años ochentas se otorgo a los Ayuntamientos la capacidad de otorgar licencias de construcción, así como vigilar todo lo que corresponde al uso del suelo, y los asentamientos humanos,

con tales capacidades surge el Código Urbano para el Estado de Querétaro, el cual determina ciertas facultades de los Ayuntamientos en estos ámbitos, cabe hacer mención que esta es una de las leyes que da más facultades a los Municipios en cuestiones tan importantes como el uso del suelo, y construcciones habitacionales, etc., y sobre todo maneja circunstancias que son atendidas por las correspondientes Secretarías de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de cada uno de los Municipios del Estado.

## CAPITULO II

### DE LA CONCURRENCIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

Artículo 3.- El Ejecutivo del Estado deberá coordinar y convenir con los Ayuntamientos de la Entidad las acciones inherentes a la planeación y al desarrollo urbano.

## CAPITULO III

### DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

#### SECCIÓN PRIMERA

#### DE LAS AUTORIDADES DE PLANEACIÓN URBANA

Artículo 13.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

- I.- Participar en forma conjunta con la Comisión prevista en el Artículo 11 de este ordenamiento, en la elaboración, revisión y ejecución de los planes municipales de desarrollo urbano en su jurisdicción.
- II.- Participar en los términos que establezcan las declaratorias respectivas de conurbación en la planeación y regulación de las zonas conurbadas.
- III.- Celebrar con la Federación, las Entidades Federativas o con otros Ayuntamientos, los convenios que apoyen los objetivos y finalidades propuestas en los planes que se realicen dentro de su jurisdicción.
- IV.- Proponer a la Legislatura, por conducto del Ejecutivo del Estado, la fundación de centros de población dentro de los límites de su jurisdicción.
- V.- Prever en forma conjunta con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, lo referente a inversiones y acciones que tiendan a conservar, mejorar y regular el crecimiento de los centros de población.
- VI.- Coadyuvar en la ejecución de los diversos planes de desarrollo urbano.
- VII.- Dar publicidad a los planes municipales.
- VIII.- Recibir las opiniones de los grupos sociales que integran la comunidad, respecto a la elaboración de los planes municipales de desarrollo urbano y hacerlos del conocimiento de los órganos correspondientes.
- IX.- Crear y reglamentar sus respectivos Consejos Municipales de Desarrollo Urbano,  
y
- X.- Las demás que le otorgue el presente ordenamiento y las disposiciones legales que les sean relativas.

#### **6.2.4 Ley de Salud en el estado de Querétaro.**

Otra de las atribuciones de los Ayuntamientos es lo concerniente a la salud de los habitantes, en este caso la Ley General de Salud del estado de Querétaro estipula diversas facultades como son el control de los establecimientos destinados a la salud pública, participar en los proyectos de salud tanto federal como estatal, vigilar la correcta aplicación de esta ley, recordando que este ordenamiento jurídico contiene diversas regulaciones para el mejor cuidado de la salud de los habitantes como por ejemplo los requisitos sanitarios para instalar un comercio, el rastro municipal, etc., veamos a continuación lo que menciona esta ley.

**Artículo 4o.- Son Autoridades Sanitarias Estatales:**

- I.- El C. Gobernador del Estado;
- II.- El Secretario de Salud del Estado de Querétaro;
- III.- El organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Querétaro, en lo sucesivo SESEQ;
- IV.- Los Ayuntamientos en los términos de los Acuerdos que celebren con el Gobernador del Estado de conformidad con esta ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 16.- Compete a los Ayuntamientos:**

I.- Asumir, en los términos de esta Ley y de los convenios que suscriban con el ejecutivo del Estado, los servicios de salud a que se refiere el Artículo 3o. de este ordenamiento;

II.- Asumir la administración de los establecimientos de salud que descentralice en su favor el Gobierno Estatal en los términos de las leyes aplicables y de los convenios que al efectos se celebren;

III.- Formular y desarrollar programas municipales de Salud, en el marco del Sistema Nacional de Salud, del Sistema Estatal de Salud y de acuerdo con los principios y objetivos de los planes nacional, estatal y municipales de desarrollo;

IV.- Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la ley General de Salud, la presente Ley y las demás disposiciones generales aplicables, y

V.- Las demás que sean necesarios para hacer efectivas las atribuciones anteriores y las que se deriven de esta Ley.

#### **6.2.5 Ley de Seguridad Pública del Estado de Querétaro.**

En el marco de lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, se realizaran los convenios necesarios para la coordinación en todo lo referente a la Seguridad Pública de los habitantes de esta entidad federativa, en este marco surge la Ley de Seguridad Pública del Estado, la cual marca diversas facultades que tendrán los Ayuntamientos en materia de seguridad, como a continuación se mencionan.

Artículo 2. La seguridad pública es un deber del Estado para mantener el orden y la paz pública, así como asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales de los gobernados, previniendo la comisión de los delitos y apoyando la procuración de justicia en bien de la sociedad.

Artículo 5. Son autoridades de seguridad pública en el Estado de Querétaro:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. El Procurador General de Justicia;
- IV. El Director de Seguridad Pública y Tránsito en el Estado;
- V. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia;
- VI. Los Presidentes Municipales, en el ámbito de su competencia;
- VII. El Director de la Policía Investigadora Ministerial;
- VIII. Los comandantes de los diversos cuerpos de policía municipales en el Estado, en el ámbito de su competencia; y,
- XI. Los demás que con ese carácter determinen otras disposiciones aplicables.

Artículo 9. Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, así como preservar y guardar el orden público, expidiendo para tal efecto los reglamentos correspondientes;
- II. Aprobar los planes y programas de seguridad pública de sus respectivos Municipios;
- III. Instalar y evaluar el Consejo Municipal de Seguridad Pública;

- IV. Impulsar la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública del Municipio;
- V. Acordar la celebración de convenios de coordinación con el Estado y otros Municipios en materia de seguridad pública ;
- VI. Promover la participación de la población con propuestas para que genere soluciones a la problemática de seguridad pública y para la ejecución de programas de vigilancia vecinal; y,
- VII. Lo demás que les asigne esta ley y los reglamentos relativos.

#### **6.2.6 Ley de Transito del Estado de Querétaro.**

Sin violentar lo dispuesto por el artículo 11 de la Norma Suprema del País, se crea la Ley de Transito para el Estado, la cual tiene como finalidad la ordenar el tráfico de vehículos, el uso del servicio público de transporte y la vialidad de personas en las vías públicas del Estado, en este ordenamientos también encontramos algunas facultades de los Ayuntamientos en relación al transito de personas y de vehículos.

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la ordenación y regulación del tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones que hagan uso de las vías públicas del Estado de Querétaro, así como la vialidad, y para la prestación del servicio público de transporte de personas y objetos.

Artículo 4. Son autoridades en materia de tránsito y vialidad en el Estado de Querétaro:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. El Director de Tránsito y Transporte;
- IV. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia;
- V. Los Presidentes Municipales, en el ámbito de su competencia;
- VI. Los Titulares de los diversos cuerpos de tránsito municipal en el Estado, en el ámbito de su competencia, y
- VII. Los demás que con ese carácter determinen otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Aprobar los planes y programas en materia de tránsito y vialidad de sus respectivos Municipios;
- II. Impulsar la profesionalización de los cuerpos de tránsito del Municipio;
- III. Acordar la celebración de convenios de coordinación con el Estado y otros Municipios en materia de tránsito;
- IV. Promover la participación de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática en materia de tránsito y vialidad, y para la ejecución de programas de vigilancia vecinal;
- V. Emitir los reglamentos de policía y buen gobierno; y.
- VI.- Lo demás que les asigne esta ley y los reglamentos relativos.



## Conclusiones.

A lo largo de la presente investigación, nos hemos dado cuenta de las diversas modificaciones que han sufrido los diversos ordenamientos jurídicos que han regido el actuar de los Ayuntamientos y en especial el Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, esto enmarcado en una época determinada, el siglo XX.

La creación del Municipio Libre a principios del siglo, fue el accionante para tener bases solidadas en la constitución de los actuales Municipios, que día con día son la base del federalismo, mismo que ha hecho posible el crecimiento ordenado del país.

Son muchas las necesidades que todavía hoy tienen nuestros Ayuntamientos, sobretodo en una mayor distribución de los recursos públicos, para así poder satisfacer las necesidades elementales de la población. Pero sin duda alguna con las recientes reformas constitucionales, hemos avanzado para la obtención del fin anteriormente señalado.

Hemos comprobado como a lo largo de un siglo, paso el Ayuntamiento de San Juan del Río, de ser una simple oficina administrativa del Ejecutivo Estatal a ser un verdadero órgano de gobierno, con sus respectivas facultades pero también con múltiples obligaciones que dan al ciudadano certeza en el desempeño de sus funciones como parte de la Administración Pública.

Sin duda alguna nuestro Municipio y nuestro Ayuntamiento, como órgano de gobierno, han sido participes de la evolución de la sociedad, así por ejemplo pasamos

de ser de una población dedicada a la agricultura y al comercio en pequeño a principios del siglo XX, a ser una ciudad industrial y de servicios en este inicio del siglo XXI, todo esto con sus respectivos problemas como el aumento de la población y lógicamente el aumento de las necesidades, las cuales son deber de la autoridad electa democráticamente por la sociedad el de satisfacerlas y proveer lo necesario para que en la medida de lo posible estas necesidades desaparezcan, pero todo mediante un marco normativo, en donde la autoridad sustente sus decisiones y no afecten el entorno social en que se van a aplicar.

De ahí la necesidad de estudiar el avance histórico de las facultades del gobierno municipal y su integración para poder prever a futuro soluciones en favor de la sociedad, a la cual se debe.

He comprobado a lo largo de esta investigación el gran avance en la idea del Municipio Libre, pero creo conveniente hacer algunas observaciones:

- 1.- Necesitan los Municipios mayor libertad hacendaria, sobretodo mayor apoyo de los gobiernos federales y estatales.
- 2.- Se requiere tener conciencia de lo que implica el Municipio Libre, como ideal de la Revolución y como sustento actual de las diversas Entidades Federativas, y no eliminarlo como sucedió en la actual Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

3.- Así mismo se requiere una mayor preparación de los miembros del Ayuntamiento, teniendo como antecedente lo que nos mencionaban las anteriores Leyes Orgánicas en el sentido de que los Regidores y el propio Presidente Municipal, deberían por lo menos saber leer y escribir, actualmente este requisito no existe, pero no estaría de más volverlo a colocar para una obtener una mejor administración pública.

4.- En el caso del Ayuntamiento de San Juan del Río, es necesario tener mayores ordenamientos jurídicos, ya que con las actuales facultades otorgadas al órgano de gobierno municipal, se hace necesario reglamentar lo más posible el actual de los diversos miembros de la administración municipal, siempre en beneficio de la sociedad.

5.- Como lo hemos comprobado a lo largo de la historia, ha existido una confusión entre el sentido de la palabra Municipio con la palabra Ayuntamiento, considero necesario que se deben de hacer las reformas necesarias para enmendar ese error y así el Ayuntamiento poder ejercer sus facultades plenas.

6.- Por último, creo necesario que el jurista y sobreto los que se dedican a la administración pública, debieran conocer más el origen de sus instituciones, en este caso el Ayuntamiento de San Juan del Río, así se podrá valorar el ejercicio de la función gubernamental y se podrá aprovechar lo que se ha realizado por administraciones anteriores.

Antes de concluir, quiero agradecer a todas las personas que colaboraron para la realización de este trabajo, que es solamente un pequeño repaso de lo que con

esfuerzo se ha conseguido para tener un marco jurídico más digno para la administración pública municipal, en este caso de nuestro querido San Juan del Río

## ANEXO 1

### Relación Histórica de los Gobernantes Civiles de San Juan del Río, Querétaro.<sup>100</sup>

Año	Nombre
1820	Esteban Díaz González.
1821	Andrés de Quintanar.
1822	José Santos Camacho.
1823	Antonio García Manzo.
1824	Andrés de Quintanar.
1825	Eusebio Camacho.
1826	Antonio Tellez Pedro Osornio (interino).
1827	José Araujo. Manuel Sánchez (interino) José Araujo.
1828	Antonio Tellez. Manuel Torres y Arroyo (interino). Salvador Gutiérrez (interino) Pedro Basilio Osornio (interino)
1829	Salvador Gutiérrez.
1830	Pedro Barreiro.

---

<sup>100</sup> Todos estos datos fueron obtenidos por la C. Beatriz Coéllar Quiroz, Directora del Archivo Histórico Municipal de San Juan del Río, Querétaro.

- 1831 Pedro Barreiro.  
Mariano Alcantara (interino). ..  
Pedro Barreiro.
- 1832 Pedro Barreiro  
Florencio Bustos (interino).
- 1833 Rafael Luque.
- 1834 Felipe Rodríguez.
- 1835 José María Paulín.
- 1836 José María Paulín.
- 1837 José María Paulín.  
Esteban Díaz Torres (interino)  
Manuel de Casabal (interino).  
Angel García Quintanar (interino).
- 1838 Angel García Quintanar.
- 1839 Esteban Díaz Torres.
- 1840 Angel García Quintanar.  
Manuel de Casabal (interino).
- 1841 Angel García Quintanar.
- 1842 Angel García Quintanar.
- 1843 Esteban Díaz Torres.  
Angel García Quintanar (interino).
- 1844 Manuel Albear.
- 1845 Manuel Albear.
- 1846 Manuel de Casabal (interino).
- 1847 Manuel Albear.

- 1848 Manuel Albear.
- 1849 Manuel Albear.
- 1850 José María Macotela.
- 1851 Pablo Gudicio Gómez.
- 1852 J. Guadalupe Perrusquía.
- 1853 J. Guadalupe Perrusquía.
- 1854 Florentino del Castillo.
- 1855 Manuel de Casabal.  
Agapito Pozo (interino).
- 1856 José María Villa.  
Petronilo Camacho (interino).
- 1857 Antonio Manuel de Chávez.
- 1858 José Antonio Alcantara.
- 1859 Vicente García.  
Teniente Coronel Felipe Tinajero (interino).  
General Cayetano Montero (interino).  
General Longino Rivera (interino).
- 1860 General Cayetano Montero.  
Manuel Domínguez (interino).
- 1861 Petronilo Camacho.
- 1862 Macario Hidalgo. (hijo del Lic. Manuel Hidalgo y Costilla, hermano del iniciador de la Independencia Nacional, Don Miguel Hidalgo y Costilla).
- 1863 Luis de la Vega.  
Ignacio Palacio y Bringas (interino).

- Ignacio Garrido (interino).
- 1864 Manuel Domínguez Quintanar.
- 1865 Manuel Domínguez Quintanar.
- 1866 Angel Ma. Domínguez Quintanar.
- 1867 Angel Ma. Domínguez Quintanar.
- Comandante Militar Agustín Alcerreca (interino).
- Jesús Obregón (interino).
- 1868 Coronel Jesús María Guerra.
- 1869 Coronel Jesús María Guerra.
- 1870 Leandro Muzquiz.
- Juan Domínguez (interino).
- Epitacio Covarrubias D. (interino).
- J. Guadalupe Perrusquía (interino).
- Jesús Domínguez (interino).
- 1871 Román Lorenzo Michaus.
- 1872 Epitacio Covarrubias.
- 1873 Manuel Fernández.
- 1874 Manuel Fernández.
- 1875 Manuel Fernández.
- 1876 Vicente Perrusquía.
- 1877 Leandro Muzquiz.
- Vicente Marín (interino)
- Luis Ortíz (interino).
- 1878 Joaquín Luna.
- 1879 Manuel Perrusquía.



1880-1883 José de Jesús Domínguez.  
Dr. José Manuel de Echavarrí (interino).

1884 - Dr. José Manuel de Echavarrí.  
Coronel Julián Pérez Bolde (interino).

1885-1887 Coronel Julián Pérez Bolde

1888-1890 Ramón Macotela.

1891-1893 José Gómez Celá (murió en funciones el 1 de marzo de 1893).

1893 Ramón Macotela (interino).

1894 Ramón Macotela.  
Celestino Ugalde (interino).

1895 Ramón Macotela.

1896-1898 Dr. José Antonio de Echávarri.

1898-1899 Gabriel Serrano.

1900-1902 Dr. José Antonio de Echávarri.

1902-1904 Dr. Agustín Ruíz Olloquí (murió en funciones).

1904-1906 Gabriel Serrano (interino).

1906 Alvaro Loyola.

1907 Igancio Camacho.

1908-1910 Gabriel Serrano.  
Dr. Enrique Herrera (interino).

1911-1913 Dr. Enrique Herrera.

1914 Francisco de P. Mier.  
Mayor Manuel M. Garcés.  
Teniente Coronel Rafael de la Torre.  
Ismael Garay M.

- José Arago.
- Ing. Enrique Prieto González.
- 1915 Lic. Enrique Martínez Uribe (4 de enero).  
 Dr. Acacio M. López (21 de enero).  
 Prof. Rómulo de la Torre (15 de febrero).  
 Juan Hurtado (28 de febrero).  
 Miguel E. Porto (4 de marzo).  
 Herlindo Coéllar Gómez (13 de marzo).  
 Bernardo Rodríguez Saro (14 de mayo).  
 Miguel M. Martínez (24 de julio).  
 Dr. Enrique Herrera (6 de agosto).  
 Bernardo Rodríguez Saro (26 de agosto).  
 Manuel Velarde (22 de noviembre).  
 Coronel José Alva Resa (24 de diciembre).
- 1916 Coronel José Alva Resa (13 de enero).  
 Alberto Ugalde Uribe (3 de febrero).  
 Teniente Coronel Jorge Cabrera (24 de marzo).  
 Severino Ayala (3 de septiembre, concluye en período de juntas administrativas y surge la figura de Presidente Municipal).
- 1917 Severino Ayala.  
 J. Norberto Borbolla (interino).
- 1918 J. Norberto Borbolla.
- 1919 Severino Ayala (interino).
- 1920 Severino Ayala (renuncia el 6 de abril).  
 José Martínez Sánchez (provisional).

Antonio Montes y Montes (26 de mayo).

Mariano Loyola (13 de julio).

Antonio García Rebollo (30 de septiembre).

Teniente Coronel Ricardo Olvera (2 de diciembre).

1921 Teniente Coronel Manuel C. Romerno (12 de febrero).

1921-1923 Ricardo L. Monroy.

1924-1925 Próspero C, Martínez.

1925 J. Guadalupe Ramírez.

Saturnino Osornio Ramírez.

1926 Saturnino Osornio Ramírez.

1927 Joaquín Samaniego.

Isauro Trejo (interino).

*Junta de Administración Civil.*

Joaquín Samaniego.

Arnulfo Michaus.

Manuel Rebollo.

Adolfo Cardozo.

Antonio Martínez.

Angel Medina.

Luis Nieto.

Gregorio Trejo.

Edmundo Ugalde.

1928 Ildefonso de la Peña (1 de enero).

J. José G. Rebollo (28 de febrero).

*Junta de Administración Civil.*

- José Z. Serrano (2 de marzo).
- José C. González (9 de agosto).
- 1929 José C. González
- José Martínez Sánchez (3 de mayo).
- José Barcena (28 de junio).
- Andrés Hoyo (28 de julio).
- 1930 Salvador Gómez C. (21 de enero).
- Guillermo López Real (25 de enero).
- Fidencio Osornio Ramírez (20 de abril).
- 1931-1932 Fidencio Osornio Ramírez
- Teófilo Gómez Centeno. (interino).
- 1933 Palemón Ríos Osornio.
- Teófilo Gómez Centeno.(interino).
- 1934-1936 Palemón Ríos Osornio.
- 1936 Francisco Kraus (Administración Civil).
- 1937 Rodolfo Monroy.
- 1937-1939 Alvaro Tejeida (muere asesinado en funciones 16 de enero de 1939).
- 1939 Luis G. Pinal (se separa de sus funciones el 1 de mayo de 1939).
- Pablo Olivares (interino).
- Miguel Bueno (interino).
- 1940 Miguel Bueno (renuncia por motivos de salud 21 de septiembre de 1940).
- Roberto Licea Segura.
- 1941 Roberto Licea Segura.

- José Alegría Mejía.
- 1942-1943 José Alegría Mejía.
- 1944 Isauro P. Vázquez (muere en funciones el 20 de noviembre de 1944).
- 1944 J. Santos Sinecio (interino).
- 1945 J. Santos Sinecio García (22 de marzo).
- Junta de Administración Civil.*
- Juan B. González (marzo a junio de 1946).
- 1946-1949 Victor Corchado Almaráz.
- 1950-1951 Teófilo Gómez Centeno.
- 1952-1953 Jesus Machuca Dorantes (renuncia de 16 de marzo de 1953).
- 1953-1954 Francisco Cabrera Pedraza (destituido del cargo).
- 1954 *Junta de Administración Civil.*
- Felipe Cardoso Flores.
- 1955 José Ayala Guillén.
- 1955-1958 Salvador Gómez Centeno (por primera vez se elige una regidora para el Ayuntamiento, siendo ocupado este puesto por la C. María Nieto de Uribe).
- 1958 Juan José García Rebollo (interino).
- 1958-1961 Jesús Uribe y Uribe.
- 1961-1964 Ernesto Callejas Pacheco.
- 1964-1967 Lic. Manuel Suárez Muñoz.
- 1967-1970 Raul Olvera Aróstegui.
- 1970-1973 Lic. Enrique Burgos García.
- 1973-1976 Gilberto Ugalde Campos.
- 1976 Dolores Paz Garduño (interino).

1976-1979 Ing. Gustavo Nieto Ramírez.  
1979-1982 Jorge Herbert Pérez.  
1982-1985 Ing. Anacarsis Leopoldo Peralta Navarrete.  
1985-1988 Lic. Federico Gómez Vázquez.  
1988-1991 Lic. Jaime Nieto Ramírez.  
1991-1994 Jesús Salvador Olvera Pérez.  
1994-1997 C.P. Francisco Erick Layseca Coéllar.  
1997-2000 Ing. Gilberto Ariel Cecilio Ortega Mejía.  
2000-2003 Ing. Atilano Inzunza Inzunza.

## ANEXO 2.

### Organización Actual del H. Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro.<sup>101</sup>

#### Administración 2000 - 2003.

##### a) Conformación del Ayuntamiento.

###### 1 Presidente Municipal.

Ing. Atilano Inzunza Inzunza.

###### 8 Regidores de Mayoría Relativa

C. Luis Barrón Vázquez.

Lic. Alvaro Rafael Cabrera Monroy.

C. Pedro Manuel Cmacho López.

C. Gerardo Castellanos Guardado.

C. Juan González Pérez.

Ing. María del Carmen Pérez Valerio.

C. José Daniel Florencio Bocanegra Ugalde.

C. Roberto Hidalgo Pérez.

###### 5 Regidores de Representación Proporcional.

C.P. Edmundo Víctor Calva Hernández.

---

<sup>101</sup> Datos hasta el mes de julio de 2002.

Lic. Flor de María Trejo Martínez.

C. José Carmen Jiménez Maya.

C. Ricardo Rico Venegas.

C. Jorge Torres Gómez.

**b) Representación por Partido Político.**

Presidente Municipal

Partido Acción Nacional.

Regidores de Mayoría Relativa.

8 del Partido Acción Nacional.

Regidores de Representación Proporcional.

4 del Partido Revolucionario Institucional.

1 del Partido de la Revolución Democrática.

**c) Relación de Comisiones Integradas del H. Ayuntamiento.**

**Comisión de Gobernación.**

Ing. Atilano Inzunza Inzunza

Presidente.

Lic. Flor de María Trejo Martínez

Secretario.

Lic. Alvaro Rafael Cabrera Monroy.

Secretario.



### **Comisión de Hacienda.**

Ing. Atilano Inzunza Inzunza.

Presidente.

C. Roberto Hidalgo Pérez.

Secretario.

C.P. Edmundo Víctor Calva Hernández.

Secretario.

### **Comisión de Obras Públicas**

C. Pedro Manuel Camacho López.

Presidente.

C. Ricardo Rico Venegas.

Secretario.

C. Gerardo Castellanos Guardado.

Secretario.

### **Comisión de Servicios Públicos.**

C. Gerardo Castellanos Guardado.

Presidente.

C. Ricardo Rico Venegas.

Secretario.

C.P. Edmundo Víctor Calva Hernández.

Secretario.

**Comisión de Seguridad Pública, Tránsito, Policía y Protección Civil.**

Ing. Atilano Inzunza Inzunza.

Presidente.

C. Luis Barrón Vázquez.

Secretario.

C. José Carmen Jiménez Maya.

Secretario.

**Comisión de Desarrollo Rural.**

C. José Daniel Florencio Bocanegra Ugalde.

Presidente.

C. Luis Barrón Vázquez.

Secretario.

C. Jorge Torres Gómez.

Secretario.

**Comisión de Desarrollo Económico.**

C. Roberto Hidalgo Pérez.

Presidente.

C. Gerardo Castellanos Guardado.

Secretario.

C. José Carmen Jiménez Maya.

Secretario.

**Comisión de Salud Pública.**

C.P. Edmundo Víctor Calva Hernández.

Presidente.

C. José Daniel Florencio Bocanegra Ugalde.

Secretario.

C. Jorge Torres Gómez.

Secretario.

**Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos.**

Lic. Flor de María Trejo Martínez.

Presidente.

Ing. María del Carmen Pérez Valerio.

Secretario.

C. José Carmen Jiménez Maya.

Secretario.

**Comisión de Ecología.**

C. Ricardo Rico Venegas.

Presidente.

C.P. Edmundo Víctor Calva Hernández.

Secretario.

C. Gerardo Castellanos Guardado.

Secretario.

**Comisión de Educación y Cultura.**

Ing. María del Carmen Pérez Valerio.

Presidente.

C. José Daniel Florencio Bocanegra Ugalde.

Secretario.

C. Jorge Torres Gómez.

Secretario.

**Comisión de Asuntos de la Juventud.**

C. Luis Barrón Vázquez.

Presidente.

Lic. Alvaro Rafael Cabrera Monroy.

Secretario.

C. Jorge Torres Gómez.

Secretario.

**Comisión de la Sociedad y Gestoría.**

C. Jorge Torres Gómez.

Presidente.

C. Ricardo Rico Venegas.

Secretario.

Lic. Flor de María Trejo Martínez.

Secretario.

**Comisión de Deportes.**

C. José Carmen Jiménez Maya.

Presidente.

Ing. María del Carmen Pérez Valerio.

Secretario.

C. Pedro Manuel Camacho López.

Secretario.

### Archivos Consultados.

- 1.- Archivo Histórico del Estado de Querétaro.
- 2.- Archivo Histórico de la H. Legislatura del Estado de Querétaro.
- 3.- Archivo Histórico del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.
- 4.- Biblioteca Central de la Universidad Autónoma de Querétaro, Campus San Juan del Río.
- 5.- Biblioteca de la H. Legislatura del Estado de Querétaro.
- 6.- H. Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro.
- 7.- H. Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro.

### Bibliografía.

- 1.- ALDERETE Velasco, Godofredo, *Evolución Histórica del Municipio Mexicano, en Apuntes de la materia de Derecho Administrativo*, U.A.Q., Querétaro, 1999.
- 2.- ARTEAGA Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 1ra. edición, México, D.F., Editorial Harla, S.A. de C.V., 1998.
- 3.- ARVIZU García, Carlos, *Capitulaciones de Querétaro 1655*, 1ra. edición, Querétaro, Qro., H. Ayuntamiento de Querétaro, diciembre de 1994.
- 4.- AYALA Echavarrí, Rafael, *San Juan del Río, Geografía e historia*, segunda edición, México, D.F., Instituto Cultural Domecq, 1981.

5.- CAMACHO, Dr. D. Rafael S. Obispo de Querétaro, *Apuntes Geográficos y Estadísticos de la Ciudad y Parroquia de San Juan del Río, Recuerdo de la Visita Pastoral de Hecha en Noviembre de 1898*, Querétaro, Imprenta de la Escuela de Artes, 1894.

6.- CARPIZO, Jorge, *Evolución y perspectivas del régimen municipal en México. Nuevo derecho constitucional mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1983, citada en *Diccionario Jurídico de México*.

7.- CÓELLAR Quiroz, Beatriz, et al, *El Municipio de San Juan del Río*, Gobierno del Estado de Querétaro, Centro Nacional de Desarrollo Municipal, 1999. Datos contenidos en C.D.

8.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Sista, 2002, México, D.F.

9.- *Constitución del Estado libre, soberano e independiente de Querétaro* Arteaga, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, 1879.

10.- *Constitución política del estado libre y soberano de Querétaro* Arteaga, Querétaro, Talleres Linotipográficos del Gobierno, 1917.

11.- CRUZ Barney Oscar, *Historia del derecho en México*, 1ra. reimpresión, México, D.F., Oxford University Press, 2001.

12.- *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, Reedición Conmemorativa del 70 Aniversario de la Reunión del Congreso Constituyente de 1916-1917, Tomo I, Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 1987.

13.- *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, Reedición Conmemorativa del 70 Aniversario de la Reunión del Congreso Constituyente de 1916-1917, Tomo II, Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 1987.

14.- *Diario Oficial de la Federación* de fecha 5 de febrero de 1917. Publicación de las Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 5 de febrero de 1857.

15.- *Diario Oficial de la Federación*, "Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Secretaría de Gobernación, 29 de diciembre de 1999, México, D.F.

16.- *Diario Oficial de la Federación*, Secretaría de Gobernación, 14 de agosto de 2001, México, D.F.

17.- *Diccionario Jurídico de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, décimo primera edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 1998.



18.- DIAZ del Castillo, Bernal, *Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España*, Colección Cien de México, 2 da. edición, México, D.F., CONACULTA, 2000.

19.- ESQUIVEL Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Tomo I, 2da. edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 1984.

20.- FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, vigésimo segunda edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 1982, p. 219.

21.- JIMENEZ Gómez, Juan Ricardo, *El sistema Judicial en Querétaro, 1531-1872*, 1ra. edición, México, D.F., Miguel Angel Porrúa Grupo Editorial, septiembre de 1999.

22.- *La Sombra de Arteaga*, abril 8 de 1916, decreto de marzo 31 de 1916.

23.- *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 31 de diciembre de 1916.

24.- *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 27 de octubre de 1917.

25.- *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 22 de septiembre de 1923, Año LVI, No. 38.

26.- *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 8 de diciembre de 1927, Tomo LX, No. 49.

27.- *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 24 de enero de 1929, Tomo LXII, No. 54.

28.- *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 28 de mayo de 1931, Tomo LXIV, No. 22.

29.- *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 17 de diciembre de 1936, Tomo LXIX, No. 51.

30.- *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 24 de abril de 1941, Tomo LXXI, No. 17.

31.- *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 1 de octubre de 1970, Tomo CIV No. 40.

32.- *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 13 de febrero de 1975, Tomo CX No. 7.

33.- *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 10 de agosto de 1978, Tomo CXII, No. 32.

34.- *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 8 de diciembre de 1983, Tomo, CXXV, No. 1.

35.- *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 22 de diciembre de 1983, Tomo CXVII No. 51.

36.- *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 18 de septiembre de 1986.

37.- *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 2 de julio de 1987, Tomo CXXI, No. 27.

38.- *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 3 de enero de 1991, Tomo CXXV.

39.- *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 15 de julio de 1993, Tomo CXXVI No. 28, ejemplar por separado.

40.- *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 28 de diciembre de 1993, Tomo CXXVI, No. 53.

41.- *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 12 de septiembre de 1996, Tomo CXXIX, No. 38.

42.- *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 17 de septiembre de 1999, Tomo CXXXII No. 38.

43.- *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 10 de diciembre de 1999, Tomo CXXXII No. 50.

44.- *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 15 de septiembre de 2000, Tomo CXXXIII No. 37.

45.- *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 22 de septiembre de 2000, Tomo CXXXIII No. 38.

46.- *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, de fecha 25 de mayo de 2001, Tomo CXXXIV No. 24.

47.- NIETO Ramírez, Jaime, *Del Hacendado al Empresario*, San Juan del Río, Qro., Universidad Autónoma de Querétaro, Cumdes campus Querétaro A.C., 2000.

48.- NIETO Ramírez, Jaime, et al, *Testimonios para la historia*, San Juan del Río, Qro., A. Gráficos S.A., 1995.

49.- OCHOA Campos, Moisés, *El Municipio, su evolución institucional*, México, colección de cultura municipal, publicado por el Instituto de Asesoría y Capacitación Financiera Municipal de Banobras, 1981.

50.- OCHOA Campos, Moisés, *La reforma municipal*, 3ra. edición, México, Editorial Porrúa, 1979.

51.- SALINAS Sandoval, María del Carmen, *Semblanza Historica el Municipio*, publicado por el Colegio Mexiquense, A.C., 1999.

52.- SOLÓRZANO y Pereyra, Juan de, *Política Indiana*, reimpresión fascimilar, México, SPP, Dirección General de Difusión y Relaciones Públicas, 1979, citado en Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, décimo primera edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 1998, p. 369.

53.- SUAREZ Muñoz, Manuel y JIMENEZ Gómez, Juan Ricardo, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro 1825 - 1929*, México, Fondo de Cultura Económica, Gobierno del Estado de Querétaro, 2000.

54.- TENA Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, vigésimo primera edición, México, D.F., Editorial Porrúa, 1985.